

PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA

PROGRAMA GLOBAL DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO POR HASTA V/N \$ 1.000.000.000 (o su equivalente en otras monedas)



BANCO MARIVA S.A.
Emisor

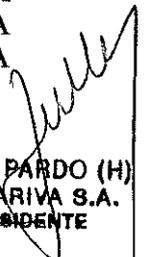
Bajo el presente Programa Global de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo (el "Programa"), Banco Mariva S.A. ("Banco Mariva" o "BM" o el "Banco" o el "Emisor", de forma indistinta) podrá emitir Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo (los "VCP" o los "Valores") conforme con los arts. 56 y ss. del Capítulo V, Título II de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013 y modif.) (la "CNV" y las "Normas de la CNV", respectivamente), los que podrán consistir en obligaciones negociables (las "ON" u "Obligaciones Negociables" de forma indistinta) o pagarés seriadados (los "Pagarés"), según se determine en cada serie a emitirse bajo el Programa. Los VCP se emitirán en series, y dentro de cada serie en una o más clases. Dentro de cada clase, los VCP tendrán idénticas condiciones de emisión, conforme lo previsto en el presente prospecto (el "Prospecto") y que serán especificadas en un suplemento de precio (el "Suplemento" o "Suplemento de Precio", en forma indistinta). Las condiciones de emisión del Programa se aplicarán a cada serie, sin perjuicio de las adecuaciones que se acuerden en cada Suplemento. Los VCP estarán denominados en pesos u otras monedas, conforme se establezca en el Suplemento respectivo, por hasta un monto máximo en circulación en cualquier momento durante la vigencia del Programa de pesos mil millones (\$ 1.000.000.000) -o su equivalente en otra moneda-. El Emisor podrá aumentar el importe del Programa una vez obtenidas las pertinentes autorizaciones.

Con sujeción a lo que se establece en el presente, los VCP tendrán un vencimiento mínimo de treinta (30) días y máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días -contados a partir de la fecha que se defina en cada serie-, o lo que la reglamentación determine.

Los VCP se encuentran excluidos del sistema de seguro de garantía de los depósitos - Ley N° 24.485-. Tampoco participan del privilegio general acordado por el inciso e) del artículo 49 de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias (la "Ley de Entidades Financieras"). Además los VCP no cuentan con garantías flotante o especial y, salvo que se indique lo contrario en el Suplemento respectivo, no se encuentran avalados ni garantizados por cualquier otro medio ni por otra entidad financiera.

EL PROGRAMA NO CUENTA CON CALIFICACIÓN DE RIESGO.

OFERTA PÚBLICA AUTORIZADA EL 6 DE AGOSTO DE 2010, MEDIANTE SU REGISTRO BAJO EL N° 32 EN LA CNV; SU AMPLIACIÓN CON FECHA 8 DE MAYO DE 2013 MEDIANTE REGISTRO N° 48; SU ACTUALIZACIÓN Y PRÓRROGA POR 5 (CINCO) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU AUTORIZACION POR LA CNV CON FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015 MEDIANTE RESOLUCION N° 17923; SU ACTUALIZACIÓN DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017; SU AMPLIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020 MEDIANTE DISPOSICIÓN N° DI-2020-2-APN-GE#CNV; Y SU AMPLIACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y PRÓRROGA POR 5 (CINCO) AÑOS DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2020 MEDIANTE DISPOSICIÓN N° DI-2020-51-APN-GE#CNV, TODO ELLO DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA EMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO -REGULADO EN LA SECCION VII, CAPÍTULO V, TÍTULO II DE LAS NORMAS DE LA CNV- CUYA NEGOCIACIÓN SE ENCUENTRA RESERVADA CON EXCLUSIVIDAD A INVERSORES CALIFICADOS. ESTA AUTORIZACIÓN SÓLO SIGNIFICA QUE SE HA


OSE LUIS PARDO (H)
BANCO MARIVA S.A.
VICEPRESIDENTE

CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN. LA CNV NO HA EMITIDO JUICIO SOBRE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PROSPECTO. LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE, FINANCIERA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO DE TODA OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL PRESENTE PROSPECTO ES EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO DEL EMISOR, EN LO QUE LES ATAÑE, DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y DE LOS AUDITORES EN CUANTO A SUS RESPECTIVOS INFORMES SOBRE LOS ESTADOS CONTABLES QUE SE ACOMPAÑAN Y DEMÁS RESPONSABLES SEGÚN LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 DE LA LEY N° 26.831. EL DIRECTORIO MANIFIESTA, CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA, QUE EL PRESENTE PROSPECTO CONTIENE, A LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, INFORMACIÓN VERAZ Y SUFICIENTE SOBRE TODO HECHO RELEVANTE QUE PUEDA AFECTAR LA SITUACIÓN PATRIMONIAL, ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL EMISOR Y DE TODA AQUELLA QUE DEBA SER DE CONOCIMIENTO DE LOS INVERSORES CALIFICADOS CON RELACIÓN AL PRESENTE, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES.

LOS VCP SÓLO PODRÁN SER ADQUIRIDOS Y TRANSMITIDOS POR AQUELLOS INVERSORES CALIFICADOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS CATEGORÍAS INDICADAS DE ACUERDO CON LAS REGLAMENTACIONES DE LA CNV, QUE A LA FECHA DE ESTE PROSPECTO SON LAS SIGUIENTES: A) EL ESTADO NACIONAL, LAS PROVINCIAS Y LAS MUNICIPALIDADES, ENTIDADES AUTÁRQUICAS, SOCIEDADES DEL ESTADO Y EMPRESAS DEL ESTADO. B) ORGANISMOS INTERNACIONALES Y PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. C) FONDOS FIDUCIARIOS PÚBLICOS. D) LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) – FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD (FGS). E) CAJAS PREVISIONALES. F) BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS. G) FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. H) FIDEICOMISOS FINANCIEROS CON OFERTA PÚBLICA. I) COMPAÑÍAS DE SEGUROS, DE REASEGUROS Y ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO. J) SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA. K) PERSONAS JURÍDICAS REGISTRADAS POR LA COMISIÓN COMO AGENTES, CUANDO ACTÚEN POR CUENTA PROPIA. L) PERSONAS HUMANAS QUE SE ENCUENTREN INSCRIPTAS, CON CARÁCTER DEFINITIVO, EN EL REGISTRO DE IDÓNEOS A CARGO DE LA COMISIÓN. M) PERSONAS HUMANAS O JURÍDICAS, DISTINTAS DE LAS ENUNCIADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES, QUE AL MOMENTO DE EFECTUAR LA INVERSIÓN CUENTEN CON INVERSIONES EN VALORES NEGOCIABLES Y/O DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS POR UN MONTO EQUIVALENTE A UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO TRESCIENTAS CINCUENTA MIL (UVA 350.000). N) PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO Y PERSONAS HUMANAS CON DOMICILIO REAL EN EL EXTRANJERO.

CONSIDERANDO QUE EL EMISOR REVISTE EL CARÁCTER DE ENTIDAD FINANCIERA, LAS SOCIEDADES POR ACCIONES Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, COOPERATIVAS, ENTIDADES MUTUALES, OBRAS SOCIALES, ASOCIACIONES CIVILES, FUNDACIONES, ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES CON PERSONERÍA GREMIAL, LOS FIDEICOMISOS DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN LOS PUNTOS 3.3.1 Y 3.3.2 DE LA CIRCULAR OPASI -2, VII "DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO" DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Y LAS PERSONAS FÍSICAS CON DOMICILIO REAL EN EL PAÍS, DEBERÁN ADEMÁS ACREDITAR HABER CONCERTADO IMPOSICIONES A PLAZO EN LAS MODALIDADES ADMITIDAS O EN CAJA DE AHORROS U OPERACIONES DE PASES PASIVOS O ACEPTACIONES POR IMPORTES NO INFERIORES A PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) –O SU

**EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS- EN EL CONJUNTO DE ESAS FORMAS DE
INVERSIÓN (CFME. COMUNICACIÓN "A" 5841).**

La fecha del presente Prospecto es 10 de Noviembre de 2020.



**JOSE LUIS PARDO (H)
BANCO MARIVA S.A.
VICEPRESIDENTE**

ADVERTENCIAS

LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL PRESENTE PROSPECTO HA SIDO PROPORCIONADA POR EL EMISOR U OBTENIDA DE FUENTES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, SEGÚN CORRESPONDA, Y SE PONE POR EL PRESENTE A DISPOSICIÓN DE LOS EVENTUALES INVERSORES SOLAMENTE PARA SU USO EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS DE LA COMPRA DE LOS VALORES QUE SE EMITAN BAJO EL PROGRAMA.

NI LA ENTREGA DE ESTE PROGRAMA NI DEL SUPLEMENTO CORRESPONDIENTE, NI LA VENTA DE VCP EN VIRTUD DE LOS MISMOS, SIGNIFICARÁN, EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA, QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE PROGRAMA ES CORRECTA EN CUALQUIER FECHA POSTERIOR A LA FECHA DEL MISMO.

DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 DE LA LEY N° 26.831 DE MERCADO DE CAPITALES, LOS EMISORES DE LOS VALORES NEGOCIABLES, JUNTAMENTE CON LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ESTOS ÚLTIMOS EN MATERIA DE SU COMPETENCIA Y, EN SU CASO, LOS OFERENTES DE LOS VALORES NEGOCIABLES CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN VINCULADA A LOS MISMOS Y LAS PERSONAS QUE FIRMAN EL PROSPECTO DEL PROGRAMA Y EL SUPLEMENTO SERÁN RESPONSABLES DE TODA LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN EL PROSPECTO Y/O SUPLEMENTOS REGISTRADOS POR ELLOS ANTE LA CNV. LAS ENTIDADES Y AGENTES INTERMEDIARIOS EN EL MERCADO QUE PARTICIPEN COMO ORGANIZADORES Y/O COLOCADORES Y/O SUBCOLOCADORES EN UNA OFERTA PÚBLICA DE VENTA O COMPRA DE VALORES NEGOCIABLES DEBERÁN REVISAR DILIGENTEMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PROSPECTO DEL PROGRAMA Y/O SUPLEMENTO. LOS EXPERTOS O TERCEROS QUE OPINEN SOBRE CIERTAS PARTES DEL PROSPECTO DEL PROGRAMA Y/O DEL SUPLEMENTO SÓLO SERÁN RESPONSABLES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOBRE LA QUE HAN EMITIDO OPINIÓN.

LOS DIRECTORES Y SÍNDICOS DEL EMISOR SON ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LOS PERJUICIOS QUE LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 23.576 PRODUZCA A LOS INVERSORES, ELLO ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DE DICHA LEY.

LAS CALIFICACIONES DE RIESGO OTORGADAS A LOS VALORES NO CONSTITUYEN UNA RECOMENDACIÓN DE COMPRAR, VENDER O CONSERVAR LOS MISMOS, Y LAS MISMAS PODRÁN SER MODIFICADAS EN CUALQUIER MOMENTO.

NI ESTE PROSPECTO NI NINGUNA OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA CON RELACIÓN AL PROSPECTO DEL PROGRAMA TIENEN COMO OBJETIVO SERVIR DE BASE DE EVALUACIÓN CREDITICIA Y NO DEBERÁ CONSIDERARSE QUE CONSTITUYEN UNA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL EMISOR EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIER RECEPTOR DEL PRESENTE SUPLEMENTO O DEL PROSPECTO DEL PROGRAMA DEBA ADQUIRIR CUALQUIERA DE LOS VALORES. SE RECOMIENDA A CADA INVERSOR CALIFICADO QUE PUDIERE CONTEMPLAR LA ADQUISICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS VALORES OFRECIDOS POR EL PRESENTE, A QUE EFECTÚE SU PROPIA EVALUACIÓN

INDEPENDIENTE Y ANÁLISIS ACERCA DE LA SITUACIÓN FINANCIERA, DE LOS NEGOCIOS Y DE LA SOLVENCIA DEL EMISOR.

LOS VALORES QUE SE EMITAN BAJO CADA SERIE -DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PROGRAMA- SERÁN OFRECIDOS POR OFERTA PÚBLICA A LOS POTENCIALES INVERSORES CALIFICADOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA MEDIANTE LA ENTREGA CONJUNTA DEL PROSPECTO Y DEL SUPLEMENTO RESPECTIVO.

LA ENTREGA DEL PROSPECTO Y DEL SUPLEMENTO RESPECTIVO NO DEBERÁ INTERPRETARSE, CONSIDERARSE O CALIFICARSE COMO UNA RECOMENDACIÓN DEL EMISOR, PARA ADQUIRIR LOS VALORES.

FUERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, ESTE PROSPECTO Y/O EL SUPLEMENTO RESPECTIVO NO CONSTITUYEN UNA OFERTA, NI UNA INVITACIÓN POR PARTE DEL EMISOR, O EN REPRESENTACIÓN DEL EMISOR POR PARTE DEL COLOCADOR Y/O DEL SUBCOLOCADOR INTERVINIENTE/S EN EL PROCESO DE COLOCACIÓN DE LA RESPECTIVA SERIE, A SUSCRIBIR O ADQUIRIR CUALQUIERA DE LOS VALORES Y NO DEBERÁ CONSIDERARSE QUE CONSTITUYEN UNA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL EMISOR, O DEL COLOCADOR Y/O DEL SUBCOLOCADOR INTERVINIENTE/S EN EL PROCESO DE COLOCACIÓN DE LA RESPECTIVA SERIE, EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIER RECEPTOR DE ÉSTE PROSPECTO Y/O DEL SUPLEMENTO RESPECTIVO DEBA SUSCRIBIR O ADQUIRIR LOS VALORES. SE CONSIDERARÁ QUE CADA RECEPTOR HA EFECTUADO SU PROPIA EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL EMISOR. LA DISTRIBUCIÓN DE ESTE PROSPECTO Y/O DEL SUPLEMENTO RESPECTIVO, O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, Y LA OFERTA, POSESIÓN, VENTA Y EMISIÓN DE LOS VALORES EN CIERTAS JURISDICCIONES PODRÍAN ESTAR RESTRINGIDAS POR NORMAS LEGALES. EL EMISOR SOLICITA A LAS PERSONAS QUE RECIBAN ESTE PROSPECTO Y/O SUPLEMENTO RESPECTIVO QUE SE INFORMEN ACERCA DE TALES RESTRICCIONES Y LAS CUMPLAN.

LOS INVERSORES CALIFICADOS DEBERÁN CUMPLIR CON TODAS LAS NORMAS VIGENTES EN CUALQUIER JURISDICCIÓN EN QUE COMPRARA, OFRECIERA Y/O VENDIERA LOS VCP Y/O EN LAS QUE POSEYERA Y/O DISTRIBUYERA ESTE PROGRAMA Y/O EL SUPLEMENTO CORRESPONDIENTE, Y DEBERÁN OBTENER LOS CONSENTIMIENTOS, LAS APROBACIONES Y/O LOS PERMISOS PARA LA COMPRA, OFERTA Y/O VENTA DE LOS VCP REQUERIDOS POR LAS NORMAS VIGENTES EN CUALQUIER JURISDICCIÓN A LA QUE SE ENCONTRARAN SUJETOS Y/O EN LA QUE REALIZARÁN DICHAS COMPRAS, OFERTAS Y/O VENTAS. NI EL EMISOR, NI EL ORGANIZADOR, NI LOS AGENTES COLOCADORES TENDRÁN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR INCUMPLIMIENTOS A DICHAS NORMAS VIGENTES.

TODO EVENTUAL INVERSOR CALIFICADO QUE CONTEMPLE LA ADQUISICIÓN DE VALORES DEBERÁ REALIZAR, ANTES DE DECIDIR DICHA ADQUISICIÓN, Y SE CONSIDERARÁ QUE ASÍ LO HA HECHO, SU PROPIA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS BENEFICIOS Y RIESGOS RELATIVOS A DICHA DECISIÓN DE INVERSIÓN Y LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS Y LEGALES DE LA ADQUISICIÓN, TENENCIA Y DISPOSICIÓN DE LOS VALORES.

NO SE SOLICITARÁ ANTE NINGUNA AUTORIDAD REGULATORIA DE VALORES

DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (LOS “ESTADOS UNIDOS”) U OTRA JURISDICCIÓN AUTORIZACIÓN PARA HACER, AL AMPARO DE LA UNITED STATES SECURITIES ACT OF 1933 Y SUS MODIFICATORIAS (LA “LEY DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS”) O DE LA LEY DE VALORES DE CUALQUIER OTRO ESTADO O JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, OFERTA PÚBLICA DE LOS VALORES QUE FUERAN EMITIDOS BAJO CADA SERIE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PROGRAMA Y, POR LO TANTO, DICHS VALORES NO PODRÁN SER REOFRECIDOS, REVENDIDOS, PRENDADOS NI DE OTRA FORMA TRANSFERIDOS EN LOS ESTADOS UNIDOS O A UN CIUDADANO ESTADOUNIDENSE, SEGÚN DICHS TÉRMINOS SE DEFINEN EN LA LEY DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

NOTIFICACIÓN A LOS INVERSORES

No se ha autorizado al organizador, ni a ningún agente colocador ni a cualquier otra persona a brindar información y/o efectuar declaraciones respecto del Emisor y/o de los VCP que no estén contenidas en el presente Programa ni en el Suplemento correspondiente, y, si se brindara y/o efectuara dicha información y/o declaraciones, las mismas no podrán ser consideradas autorizadas y/o consentidas por el Emisor, el organizador de la respectiva Serie y/o los correspondientes agentes colocadores.

En caso de que el Emisor se encontrara sujeto a procesos judiciales de quiebra, concursos preventivos, acuerdos preventivos extrajudiciales y/o similares, las normas vigentes que regulan las Obligaciones Negociables (incluyendo, sin limitación las disposiciones de la Ley de Obligaciones Negociables) y los términos y condiciones de los VCP emitidos bajo cualquier serie y/o clase, estarán sujetos a las disposiciones previstas por la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificatorias (la “Ley de Quiebras”), y demás normas aplicables a procesos de reestructuración empresariales.

Los Valores serán colocados por oferta pública conforme con los términos de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y sus modificatorias, las Normas de la CNV, y lo previsto en los respectivos Suplementos de Precio.

El Emisor podrá ofrecer los VCP emitidos en el marco de este Programa a través de uno o más colocadores y/o subcolocadores que oportunamente elija, quienes podrán comprar los Valores, en nombre propio, al Emisor para su colocación a inversores y a otros compradores. Tales colocadores estarán indicados en el Suplemento que se utilice.

El Emisor se reserva el derecho de prorrogar o suspender la colocación de los VCP contemplada en cualquier Suplemento, conforme los procedimientos que allí se describan.

Operaciones de Estabilización

En relación con la emisión de los VCP, el o los Colocadores, si los hubiera, y/o cualquier otro agente que participe en la organización y coordinación de la colocación y distribución de los mismos, podrán, de acuerdo a lo que se reglamente en el Suplemento correspondiente, realizar operaciones destinadas a estabilizar el precio de mercado de dichos valores, únicamente a través de los sistemas informáticos de negociación por interferencia de ofertas que aseguren la prioridad precio tiempo, garantizados por el Mercado y/o la Cámara Compensadora en su caso. Tales operaciones podrán efectuarse de acuerdo a las normas aplicables vigentes (artículo 4° de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales – y sus modificatorias- y artículo 12, Sección IV, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV). Dicha estabilización, en caso de iniciarse, podrá ser suspendida en cualquier momento y se desarrollará dentro del plazo y en las condiciones que sean descriptas en el Suplemento correspondiente a cada Serie, todo ello de conformidad con las normas aplicables vigentes.

Al respecto, el artículo 12, Sección IV, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV establece

que las operaciones de estabilización de mercado deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) El prospecto correspondiente a la oferta pública en cuestión deberá haber incluido una advertencia dirigida a los inversores respecto de la posibilidad de realización de estas operaciones, su duración y condiciones.
- b) Las operaciones podrán ser realizadas por agentes que hayan participado en la organización y coordinación de la colocación y distribución de la emisión.
- c) Las operaciones no podrán extenderse más allá de los primeros treinta(30) días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación secundaria del valor negociable en el Mercado.
- d) Podrán realizarse operaciones de estabilización destinadas a evitar o moderar alteraciones bruscas en el precio al cual se negocien los valores negociables que han sido objeto de colocación primaria por medio del sistema de formación de libro o por subasta o licitación pública.
- e) Ninguna operación de estabilización que se realice en el período autorizado podrá efectuarse a precios superiores a aquellos a los que se haya negociado el valor en cuestión en los Mercados autorizados, en operaciones entre partes no vinculadas con las actividades de organización, colocación y distribución.
- f) Los agentes que realicen operaciones en los términos antes indicados, deberán informar a los Mercados la individualización de las mismas. Los Mercados deberán hacer públicas las operaciones de estabilización, ya fuere en cada operación individual o al cierre diario de las operaciones.

En cada Suplemento, el o los colocadores deberán indicar si llevarán a cabo Operaciones de Estabilización.

NOTA ESPECIAL REFERIDA A DECLARACIONES SOBRE EL FUTURO

En el presente Programa se han incluido declaraciones a futuro, principalmente en el apartado "Consideraciones de riesgo para la inversión" de la Sección "Otra información suministrada por el Emisor". Tales declaraciones a futuro se basan fundamentalmente en opiniones, expectativas y proyecciones actuales respecto de los acontecimientos y las tendencias financieras que incidirán en el futuro en la actividad del Emisor. Muchos factores importantes, además de los que se analizan en otras secciones del presente Programa (y de los que en particular, sean descriptos en cada Suplemento), podrían generar resultados reales marcadamente diferentes a los previstos en las declaraciones a futuro, incluidos entre otros:

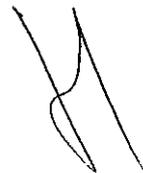
- Cambios generales económicos, comerciales, políticos, legales, sociales, o de cualquier otra índole en Argentina.
- Inflación.
- Variaciones en las tasas de interés y en los costos de los depósitos.
- Normativas del gobierno de la República Argentina (el "Gobierno Argentino").
- Fallos adversos en procesos legales o administrativos.
- Fluctuaciones o reducción del valor de la deuda soberana.
- Competencia en el mercado.
- Deterioro de la situación comercial y económica en el plano regional y nacional.
- Fluctuaciones en el tipo de cambio del peso.
- Los factores de riesgo analizados en el apartado "Consideraciones de riesgo para la inversión" de la Sección "Otra información suministrada por el Emisor" del presente Programa.

Los términos "se considera", "podría", "sería", "se estima", "continuaría", "se prevé", "se pretende", "se espera", "se pronostica", "se cree" y otros similares, se utilizan para identificar declaraciones a futuro. En tales declaraciones se incluye información relativa a los resultados de las operaciones, las

estrategias comerciales, los planes de financiamiento, la posición competitiva, el entorno del sector, posibles oportunidades de crecimiento, los efectos de las reglamentaciones futuras y los efectos de la competencia que posiblemente o supuestamente podrían producirse en el futuro.

Estas declaraciones tienen validez únicamente en la fecha en que fueron realizadas y en virtud de ello es que el Emisor no asume obligación alguna de actualizarlas respecto de información nueva o de hechos futuros u de otros factores en forma pública, ni tampoco asume la obligación de revisarlas después de la distribución del presente Programa.

En consecuencia, teniendo presente los riesgos e incertidumbres mencionados más arriba, los hechos y circunstancias futuros que se analizan en este Programa no constituyen una garantía del desempeño futuro y es posible que no ocurran.



ÍNDICE

ADVERTENCIAS.....	4
NOTIFICACIÓN A LOS INVERSORES.....	6
NOTA ESPECIAL REFERIDA A DECLARACIONES SOBRE EL FUTURO.....	7
I. EL EMISOR	10
II. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS VALORES DE CORTO PLAZO	15
III. INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DEL EMISOR	25
IV. OTRAS EMISIONES DE VALORES.....	29
V. OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL EMISOR	31



I. EL EMISOR

La siguiente descripción del Emisor ha sido provista por Banco Mariva al sólo y único efecto de información general.

1) Denominación y naturaleza

Banco Mariva S.A., sociedad anónima autorizada para funcionar como banco comercial.

2) Sede inscripta

Sarmiento 500 (C1041AAJ), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

3) Inscripciones registrales

Inscripto en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro con fecha 19 de noviembre de 1980 bajo el número 4680 del Libro 95, Tomo A, de Sociedades Anónimas.

Texto ordenado: Escritura Nro. 189 de fecha 21/05/2004 inscripto en la Inspección General de Justicia el 15/10/2004 bajo el Nro. 12963 del Libro 26 de Sociedades por Acciones.

Reforma de Estatuto Social (Artículo Décimo Cuarto) y Aumento del Capital Social: Acta de Asamblea Nro. 56 de fecha 27/04/2005 y Acta de Directorio Nro. 2555 del 27/04/2005 inscriptas en la Inspección General de Justicia el 30/09/2005 bajo el Nro. 11491 del Libro 29 de Sociedades por Acciones.

Reforma de Estatuto Social (Artículo Tercero relativo al Objeto Social): Acta de Asamblea Nro. 71 de fecha 30/04/2015, inscripta en la Inspección General de Justicia el 20/07/2016 bajo el Nro. 13103 del Libro 80 de Sociedades por Acciones.

Reforma de Estatuto Social (Artículos Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, relativos al funcionamiento del Directorio y las garantías de los miembros del Directorio): Acta Nro. 73 de fecha 29/04/2016, inscripta en la Inspección General de Justicia el 11/08/2016 bajo el Nro. 14572 del Libro 80 de Sociedades por Acciones.

4) Actividad principal

Banco Mariva S.A. tiene por objeto actuar como entidad financiera en los términos de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, sus modificatorias, y demás disposiciones que al respecto dicte el Banco Central de la República Argentina u otras autoridades u organismos competentes, a cuyo fin podrá realizar, por cuenta propia o ajena, dentro o fuera del país, todas las operaciones permitidas a los Bancos Comerciales y por tanto no prohibidas por el ordenamiento precitado.

Con fecha 30 de abril de 2015 y conforme fuera mencionado precedentemente, la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas resolvió modificar el Objeto Social de la Sociedad, adicionando a las actividades antes mencionadas la de actuar como agente en el mercado de capitales de conformidad con Ley de Mercado de Capitales, su decreto reglamentario, las Normas de la CNV y/o aquellas normas modificatorias y complementarias que resulten aplicables.

5) Reseña histórica y perfil de Banco Mariva

i) Breve reseña histórica de Banco Mariva

Banco Mariva tiene sus orígenes en el año 1951 con May y Rivadeneira S.C., una firma de corredores de cambio, la cual creó en 1974 Mariva S.A. (luego Mariva S.A. Compañía Financiera). En 1979

Mariva S.A.C.F. recibió la autorización del Banco Central de la República Argentina para operar como Banco. De esta forma, el banco inició sus operaciones como banco comercial en enero de 1980.

ii) Perfil de Banco Mariva

La actividad principal de la entidad tradicionalmente fue la intermediación de instrumentos financieros. Sin embargo, como consecuencia del crecimiento natural del grupo, se tomó la decisión de desarrollar nuevas líneas de negocios, muchas de ellas basadas en la incorporación de nuevas tecnologías, con el objetivo de ampliar su base de negocios y favorecer el crecimiento de la entidad. Posee un área de *Research*, banca corporativa y servicios de Finanzas Corporativas con foco en préstamos sindicados, *underwriting* y productos estructurados. Actualmente está desarrollando la banca de consumo, a través de la compra de cartera con código de descuento y la generación de préstamos a PyMEs, y también el servicio de Banca Privada. También se ha incursionado con éxito en el negocio de garantizar cheques y obligaciones negociables de PyMEs para ser colocados en el mercado de capitales, generando una importante cartera. Por otro lado, con el soporte de otras compañías del grupo y un *broker dealer* en los Estados Unidos maneja sus negocios a nivel internacional.

6) Estrategia comercial

Su estrategia está basada por un lado, en la profundización del negocio de *trading*, tanto con el mercado institucional, básicamente compañías de seguros y fondos comunes de inversión, como con el mercado corporativo; y por otro en el crecimiento de la banca comercial, con la incorporación de nuevos clientes, incorporando nuevos sectores (como el agropecuario), a los cuales les ofrece una amplia gama de servicios y productos, entre ellos descuento de documentos, adelantos en cuenta corriente y financiación al comercio exterior. Por otro lado, se ha comenzado a desarrollar y se encuentra en proceso de consolidación la banca de consumo. De esta forma, Banco Mariva busca posicionarse en áreas de negocios con mayores *spreads*, manteniendo bajos perfiles de riesgo, y ofreciendo a sus clientes una amplia gama de productos y servicios.

Particularmente para este año tan difícil se tomó la determinación de ser muy prudentes, priorizando la conservación de la calidad de las carteras sobre el crecimiento, y hasta el día de la fecha los porcentajes de cartera en mora demuestran el éxito de esa política que será continuada tanto para las actuales como para las futuras líneas de crédito.

7) Calificación de riesgo

El Consejo de Calificación de Fix SCR S.A., Agente de Calificación de Riesgo inscripto bajo el N° 9 en el Registro de la Comisión Nacional de Valores, en su reunión de fecha 19 de octubre de 2020, ha decidido confirmar en la Categoría A-(arg) con Perspectiva Negativa la calificación del Endeudamiento de Largo Plazo y en la Categoría A2(arg) para la calificación del Endeudamiento de Corto Plazo de Banco Mariva S.A..

Categoría A(arg): "A" nacional implica una sólida calidad crediticia respecto de otros emisores o emisiones del país. Sin embargo, cambios en las circunstancias o condiciones económicas pueden afectar la capacidad de repago en tiempo y forma en un grado mayor que para aquellas obligaciones financieras calificadas con categorías superiores.

Categoría A2(arg): indica una satisfactoria capacidad de pago en tiempo y forma de los compromisos financieros respecto de otros emisores o emisiones del mismo país. Sin embargo, el margen de seguridad no es tan elevado como en la categoría superior.

Los signos "+" o "-" se añaden a una calificación para darle una mayor o menor importancia relativa dentro de la correspondiente categoría y no alteran la definición de la Categoría a la cual se los añade.

Por su parte, el presente Programa no cuenta con calificación de riesgo.

8) Información societaria de Banco Mariva

i) Duración

El Banco tiene una duración de noventa y nueve años contados desde la fecha de su inscripción en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el día 19 de noviembre de 1980.

ii) Miembros del Directorio, Gerencia y Órganos de Fiscalización

1) Composición del Directorio

Presidente: José Luis Pardo

Vicepresidente: José Luis Pardo (h)

Directores Titulares: Enrique Alberto Antonini, Jorge Alberto Gilligan, Juan Martín Pardo, José - María Fernández y Carlos Vyhňak

Directores Suplentes: Francisco Enrique Calvo

2) Nómina de gerentes de primera línea

Gerente General: Carlos Vyhňak

Gerente de Prevención de Lavado de Activos y Servicios Generales: Enrique Alberto Antonini

Gerente Comercial: Santiago Miñana

Gerente Financiero: Juan Martín Pardo

Gerente de Gestión de Riesgos: Jorge Alberto Gilligan

Gerente de Research: Francisco Velasco

Gerente de Sistemas y Tecnología: César López Matienzo

Gerente de Operaciones: Carlos Cosentino

Gerente de Auditoría Interna: Adolfo Hernán Ponte

Gerente Administrativa: Marina Elisa Tenconi

Gerente de Gestión Financiera: Sebastián Grasso

Gerente de Finanzas Corporativas: Gastón Marcelo Marini

Gerente de Legales: Juan Facundo Castillo Videla

Gerente de Comunicación Corporativa: Silvia Verónica Gayoso

Gerente de Wealth Management: Pablo Javier Santiago

3) Comisión Fiscalizadora y Auditores Externos

Comisión Fiscalizadora:

Síndicos Titulares: Dres. Alejandro Javier Galván, José Manuel Meijomil y Alfredo Ángel Esperón

Síndicos Suplentes: Dres. María Elsa Castro, María Digna Cibeira y Gustavo Adolfo Carlino

Auditor Externo: Price Waterhouse & Co. S.R.L.

Titular: Dr. Norberto Néstor Rodríguez (Socio), Contador Público (UBA), C.P.C.E.C.A.B.A., Tomo 209, Folio 33.

Suplente: Dr. Raúl Leandro Viglione (Socio), Contador Público (UCA), C.P.C.E.C.A.B.A., Tomo 196, Folio 169 / C.P.C.E. Provincia de Mendoza Mat. 5589 / C.P.C.E. Provincia de San Juan Mat. 2165 / C.P.C.E. Provincia de Salta Mat. 2586 To V Fo533.

4) Integración de Comités

Comité Ejecutivo:

José Luis Pardo

José María Fernández

José Luis Pardo (h)

Juan Martín Pardo
Carlos Vyhňak

Comité de Créditos:

José Luis Pardo
José María Fernández
Jorge Alberto Gilligan
Santiago Miñana
José Luis Pardo (h)
Carlos Vyhňak

Comité de Origen y Aplicación de Fondos:

José Luis Pardo
José María Fernández
Jorge Alberto Gilligan
José Luis Pardo (h)
Juan Martín Pardo
Carlos Vyhňak
Sebastián Grasso

Comité de Auditoría:

Jorge Alberto Gilligan
Adolfo Hernán Ponte
Enrique Alberto Antonini

Comité de Evaluación de Riesgos:

José Luis Pardo
José María Fernández
José Luis Pardo (h)
Juan Martín Pardo
Jorge Alberto Gilligan
Carlos Vyhňak

Comité de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo:

Enrique Alberto Antonini
Jorge Gilligan
Sebastian Grasso
Santiago Miñana
Carlos Consentino (*)
Hernán Ponte (*)
César López Matienzo(*)
Pablo Javier Santiago(*)
(*) miembros colaboradores

Comité de Tecnología Informática:

César López Matienzo
José Luis Pardo (h)
Alejandra Inés Pissani

iii) *Nómina de Accionistas y Participación Accionaria*

Accionistas del Banco	Porcentaje de Participación
José Luis Pardo	61,0967
José Luis Pardo (hijo)	8,1702%
Juan Martín Pardo	8,1701%



First Overseas Bank Limited	6,8130%
Dominga Lauría	3,0000%
Enrique A. Antonini	0,7500%
María del Pilar Pardo	3,0000%
Máximo Pardo	3,0000%
Francisco Raúl Pardo	3,0000%
Juan Patricio Pardo	3,0000%

9) Estructura y Organización de Banco Mariva

Banco Mariva cuenta con sede en la calle Sarmiento 500 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La siguiente es la estructura organizativa:

Dirección General
Gerencia Administrativa
Gerencia Comercial
Gerencia de Prevención de Lavado de Activos y Servicios Generales
Gerencia de Gestión Financiera
Gerencia de Gestión de Riesgos
Gerencia de Auditoría Interna
Gerencia de Legales
Gerencia de Operaciones
Gerencia de Sistemas y Tecnología
Gerencia Financiera
Gerencia de Research
Gerencia de Finanzas Corporativas
Gerencia de Comunicación Corporativa
Gerencia de Wealth Management

10) Destino de los fondos resultantes de la colocación de los VCP

Los fondos netos provenientes de la emisión de cada serie y/o clase de VCP, serán utilizados por Banco Mariva, para uno o más de los fines previstos en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables (es decir: (i) integración del capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, (ii) inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en el país, (iii) adquisición de fondos de comercio situados en el país, (iv) integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas al Banco, y/o (v) a la adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial de su negocio; cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados) y en la Comunicación "A" 3046 y modificatorias del BCRA.

11) Otros Datos societarios del Emisor

Teléfono: 54-11-4321-2200

Página web: www.mariva.com.ar

12) Código de Prácticas Bancarias

Banco Mariva S.A. se encuentra adherido al Código de Prácticas Bancarias.

II. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS VALORES DE CORTO PLAZO

A continuación se detallan los términos y condiciones generales de los VCP que podrán ser emitidos por Banco Mariva en el marco del Programa. Dichos términos y condiciones generales serán aplicables a los VCP que se emitan bajo el Programa, sin perjuicio de lo cual en el Suplemento correspondiente a cada serie se detallarán los términos y condiciones específicos de los VCP de la serie y/o clase en cuestión, los cuales complementarán o precisarán en su caso los presentes términos y condiciones generales con relación a los VCP de dicha serie y/o clase.

Emisor: Banco Mariva S.A. (el “Emisor” o el “Banco” indistintamente).

Tipo de Valores: Conforme a los arts. 56 y ss. del Capítulo V, Título II de las Normas de la CNV, los VCP podrán ser obligaciones negociables (“Obligaciones Negociables”) o pagarés seriados (“Pagarés”), según se determine en cada serie. Salvo disposición en contrario en cada serie, se emitirán bajo la forma de Obligaciones Negociables.

Monto de los VCP en circulación en cualquier momento: El monto del capital total de todas las series de VCP en circulación bajo el Programa en cualquier fecha, no superará la suma de Pesos mil millones (\$ 1.000.000.000) (o su equivalente en otras monedas) de manera que una vez cubierto aquél la cancelación total o parcial de una o más series habilitará a emitir nuevas series.

Plazo del Programa: El Programa tiene un plazo de cinco (5) años a contar desde la registración de su prórroga en la CNV o cualquier plazo mayor que se autorice conforme con las normas aplicables. Podrán reemitirse las sucesivas series y/o clases que se amorticen, sin que el capital de los VCP en circulación exceda el monto total del Programa, y el vencimiento de las diversas series y/o clases podrá operar con posterioridad al vencimiento del Programa.

Emisión en Series y Clases: Los VCP se emitirán en series, y dentro de cada serie en una o más clases (las “Series” y “Clases”, respectivamente). Dentro de cada Clase, los VCP tendrán idénticas condiciones de emisión. Las Obligaciones Negociables serán simples, salvo que en la Serie respectiva se indique que serán emitidas en forma subordinada. Las condiciones de emisión del Programa se aplicarán a cada Serie sin perjuicio de las adecuaciones que se acuerden en cada una de ellas.

Denominación de los VCP: Los VCP se emitirán en las denominaciones que se establezcan en el Suplemento respectivo. En la actualidad, de acuerdo a las disposiciones vigentes del Banco Central de la República Argentina (el “BCRA”), la denominación mínima no puede ser inferior a Pesos un millón (\$1.000.000).

Moneda de Denominación: Los VCP podrán estar denominados en Pesos u otras monedas, como podrá especificarse en el Suplemento correspondiente, sujeto al cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables a la emisión de dicha moneda.

Plazo de los VCP a emitir: Entre 30 días y 365 días a partir de la fecha de la colocación primaria.

Tasa de Interés: Las tasas de interés y las fórmulas de tasa de interés aplicables a cualquier Serie y/o Clase de los VCP se indicarán en las condiciones de emisión de cada Serie y/o Clase y en el Suplemento correspondiente. El interés se computará sobre la base de un año de 365 días (trescientos sesenta y cinco), salvo que se indique una base distinta en cada Serie, por el número de días comprendido en el correspondiente período durante el cual se devenguen los intereses. Los VCP podrán ser a tasa fija o a tasa flotante. Para determinar la tasa flotante podrá tomarse como referencia cualquier parámetro objetivo disponible en el mercado local o internacional admitido por el BCRA. Los VCP podrán ser emitidos con un descuento de colocación original y no devengar intereses.

Pagos de Servicios: Los pagos de intereses y/o amortizaciones (“Servicios”) respecto de los VCP serán pagaderos en las fechas que se estipulen en las condiciones de emisión de cada Serie y/o Clase y en el Suplemento correspondiente. Si la fecha fijada para el pago fuera un día inhábil, quedará

pospuesta al siguiente día hábil, sin que se devenguen intereses sobre dicho pago por el o los días que se posponga el vencimiento. El monto a pagar en concepto de capital, si contiene decimales, se redondeará de la siguiente manera: (i) por debajo de los \$0,50 los mismos serán suprimidos, y (ii) por encima de \$0,50, los mismos serán ponderados hacia arriba. Las obligaciones de pago se considerarán cumplidas y liberadas en la medida en que el Emisor ponga a disposición de los inversores, o del agente de pago de existir éste, o de Caja de Valores S. A. en cuanto a los VCP allí depositados, los fondos correspondientes.

Intereses moratorios: Cuando existan importes adeudados que no hayan sido cancelados en su respectiva fecha de vencimiento, se devengarán sobre el importe de capital adeudado intereses moratorios a una tasa equivalente a una vez y media la tasa de interés fijada para los VCP en cuestión, salvo que en la Serie se haya determinado una tasa de interés moratorio. No se devengarán intereses moratorios cuando la demora no sea imputable al Emisor, en la medida que éste haya puesto a disposición del agente de pago correspondiente los fondos en cuestión con la anticipación necesaria indicada por tal agente de pago con el objeto de que los fondos sean puestos a disposición de los tenedores de los VCP en la fecha de vencimiento que corresponda.

Reembolso anticipado a opción del Emisor: El Emisor podrá (a menos que en las condiciones de emisión de una Serie se especifique de otro modo) reembolsar anticipadamente la totalidad o una parte de los VCP de dicha Serie que se encuentren en circulación, al precio que se determine en el respectivo Suplemento, siempre que hubiera transcurrido el plazo mínimo establecido a tales efectos por el BCRA. La decisión será publicada a través de los sistemas de información dispuestos por el/los mercado/s en donde los VCP hayan sido registrados para su listado y/o negociación y en la Autopista de Información Financiera de la CNV. Tal publicación constituirá notificación suficiente para los titulares de los VCP. El valor de reembolso se pagará en un plazo no mayor a treinta (30) días desde la publicación del aviso correspondiente.

Forma de los Valores: Los VCP se podrán emitir en forma escritural o cartular; esta última global o individual, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24.587 de Nominatividad de los Títulos Valores Privados y modificatorias, o de cualquier otra forma que sea permitida conforme las normas vigentes. De conformidad con lo dispuesto por dicha ley, actualmente las sociedades argentinas no pueden emitir títulos valores privados al portador ni nominativos endosables. El registro de los valores nominativos o escriturales podrá ser llevado por el Emisor o ser confiado a un agente de registro legalmente habilitado. Si los VCP estuvieran representados por certificados globales, éstos podrán ser permanentes, y en tal caso los titulares de los VCP no tendrán derecho a exigir la entrega de láminas individuales. En este caso, las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo. La Caja de Valores S.A. se encuentra habilitada para cobrar aranceles a los depositantes, quienes podrán trasladarlos a los titulares de los VCP.

Los Pagarés se emitirán conforme al Decreto-Ley N° 5965/63 y sus modificatorias, y serán suscriptos por funcionarios del Banco, especialmente apoderados al efecto. Llevarán la cláusula "sin protesto", pudiéndose emitir en una misma Serie Pagarés de distinta denominación.

Las Obligaciones Negociables se emitirán de acuerdo con la Ley de Obligaciones Negociables, las Comunicaciones del Banco Central – en cuanto resulten aplicables - y las demás normas vigentes en la Argentina a la fecha de la emisión de las mismas.

Titularidad y Legitimación: En el caso de VCP escriturales, la titularidad de los mismos resultará de la inscripción respectiva en el registro pertinente; y, en el caso de VCP nominativos no endosables, de las anotaciones respectivas en los títulos y en el registro pertinente. Según lo previsto por el artículo 129 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, en el caso de VCP escriturales, se expedirán comprobantes del saldo de cuenta para la transmisión de tales VCP o constitución sobre ellos de derechos reales, y para la asistencia a asambleas o ejercicio de derechos de voto. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 129 y por el artículo 131 de la citada Ley, se podrán expedir comprobantes del saldo de cuenta de valores escriturales o comprobantes de los valores representados en certificados globales, según sea el caso, a efectos de legitimar al titular (o a la persona que tenga una participación en el certificado global en cuestión) para reclamar judicialmente, o ante

jurisdicción arbitral en su caso, incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales, para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito.

Transferencias: Las transferencias de VCP depositados en sistemas de depósito colectivo serán efectuadas de acuerdo con los procedimientos aplicables del depositario en cuestión, y respetando las normas vigentes. Las transferencias de VCP escriturales serán efectuadas por los titulares registrales de acuerdo con los procedimientos aplicables del agente de registro en cuestión, y respetando las normas vigentes, en especial el artículo 129 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales.

Toda transmisión de VCP nominativos o escriturales deberá notificarse por escrito al Emisor o al agente de registro, según sea el caso, y surtirá efecto contra el Emisor y los terceros a partir de la fecha de su inscripción en los registros que correspondan. A menos que se disponga de otro modo en los Suplementos respectivos, la transferencia de VCP nominativos no endosables representados en títulos cartulares definitivos será efectuada por los titulares registrales mediante la entrega de los títulos en cuestión al correspondiente agente de registro, conjuntamente con una solicitud escrita, aceptable para dicho agente de registro, en la cual se solicite la transferencia de los mismos, en cuyo caso el agente de registro inscribirá la transferencia y entregará al nuevo titular registral los nuevos títulos cartulares definitivos debidamente firmados por el Emisor, en canje de los anteriores. Siempre y cuando la emisión de este tipo de títulos estuviera autorizada por las normas aplicables, los VCP nominativos endosables se transmitirán por una cadena ininterrumpida de endosos (debiendo el endosatario, para ejercitar sus derechos, solicitar el registro correspondiente); y los VCP al portador por la simple entrega de las mismas al nuevo tenedor. En relación con los VCP escriturales, el artículo 130 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales dispone que el tercero que adquiera a título oneroso valores negociables anotados en cuenta o escriturales de una persona que, según los asientos del registro correspondiente, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con dolo.

Derechos Reales y Gravámenes: Toda creación, emisión, transmisión o constitución de derechos reales, todo gravamen, medida precautoria y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por los VCP, serán notificados al Emisor o al agente de registro, según sea el caso, para su anotación en los registros que correspondan y surtirán efectos frente al Banco y los terceros desde la fecha de tal inscripción. Asimismo, se anotará en el dorso de los títulos cartulares definitivos representativos de VCP nominativos, todo derecho real que grave tales VCP. En caso de VCP escriturales, conforme el artículo 129 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, tales gravámenes deberán estar inscriptos en el respectivo registro para ser oponibles a terceros.

Listado y Negociación: Los VCP a ser emitidos bajo el Programa se listarán y/o negociarán en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y/o en Bolsas y Mercados Argentinos S.A. y/o en cualquier mercado autorizado conforme la Ley de Mercado de Capitales y las Normas de la CNV, según se especifique en los Suplementos correspondientes.

Forma de colocación. Condicionamiento. Resultado: Los VCP serán colocados a través de oferta pública en el país por el método que establezca el Emisor, de acuerdo a los procedimientos admitidos por la CNV, y el/los mercado/s de valores donde se solicite autorización para el listado y/o la negociación. Una oferta podrá condicionarse a la colocación total o parcial de una Serie. En ese caso, de no alcanzarse la colocación de la totalidad - o de la cantidad parcial prevista-, a menos que se haya reservado el derecho de reducir el monto de emisión, el contrato de suscripción de los VCP quedará resuelto de pleno derecho, debiendo restituirse a los inversores los importes recibidos dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha que se establezca para el particular en el Suplemento de la Serie, sin intereses ni compensación alguna. El período de colocación se extenderá a como mínimo cuatro (4) días hábiles bursátiles -siendo los primeros tres (3) días hábiles bursátiles afectados a la difusión, mientras que en el cuarto (4°) día hábil bursátil tendrá lugar la licitación pública-, salvo que de otro modo se disponga en un Suplemento o en las Normas de la CNV.

Precio de Oferta: Los VCP podrán ofrecerse a la par o con un descuento o prima respecto del valor par, como se indique en el Suplemento correspondiente, previéndose sin embargo que conforme a las normas del BCRA vigentes a la fecha del presente Prospecto no pueden emitirse VCP cuyo interés sea calculado con descuento (*zero coupon*) si el plazo de vencimiento de los VCP es mayor a los ciento ochenta (180) días.

Garantías: Conforme a la normativa del BCRA, los VCP se encuentran excluidos del sistema de seguro de garantía de los depósitos - Ley 24.485. Tampoco participan del privilegio general acordado por el inciso e) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras. Los VCP se emitirán con garantía común o con fianza de otras entidades financieras del país o banco del exterior. Podrán llevar otras garantías, en tanto lo permita la legislación aplicable y las disposiciones del BCRA. En caso de tratarse de VCP emitidos bajo la forma de obligaciones negociables, las mismas podrán ser subordinadas en forma total o parcial a otros pasivos del Emisor.

Rango: A menos que se especifique lo contrario en el Suplemento aplicable, los VCP serán obligaciones directas, incondicionales y con garantía común del Emisor y, salvo en el caso de los VCP subordinados y/o garantizados, serán tratados en todo momento en igualdad de condiciones entre sí y con todas las demás obligaciones comunes presentes y futuras del Emisor que no se encuentren garantizadas ni subordinadas, ni que cuenten con privilegios y/o preferencias por disposiciones legales. En caso de emitirse VCP subordinados, los Suplementos respectivos especificarán si estarán subordinados a todos los demás pasivos del Emisor o a los pasivos que especialmente se determinen.

De acuerdo con los artículos 49, inciso e), y 53, inciso c), de la Ley de Entidades Financieras, en la redacción dada por la Ley N° 25.780 publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de septiembre de 2003, en el caso de liquidación judicial o quiebra de un banco, ciertos créditos contra el banco tendrán privilegio general por sobre todas las demás acreencias contra dicho banco (con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y los acreedores enunciados en los incisos a) y b) del artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras y que se identifican aquí en este apartado bajo las letras (d) y (e)) con el siguiente orden de prelación:

(a) Los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta la suma de Pesos cincuenta mil (\$ 50.000), o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fines de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en el banco.

(b) Los depósitos constituidos por importes mayores, por las sumas que excedan la indicada en el apartado (a) anterior.

(c) Los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional.

Los privilegios establecidos en los apartados (a) y (b) precedentes no alcanzan a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, al banco, según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BCRA.

Asimismo, los fondos asignados por el BCRA y los pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto y sus intereses, le serán satisfechos a éste con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones en el orden de prelación que sigue:

(d) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17 incisos b) c) y f) de la Carta Orgánica del BCRA, en la extensión de sus respectivos ordenamientos. Los créditos otorgados por el Fondo de Liquidez Bancaria creado por el Decreto N° 32 del 26 de diciembre de 2001, garantizados por prenda o hipoteca, gozarán de idéntico privilegio.

(e) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias. Gozarán del mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta su cancelación total.

(f) Los créditos de los depositantes previstos arriba bajo los apartados (a) y (b).

Los Valores se encuentran excluidos del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos establecido bajo la Ley N° 24.485 y del régimen exclusivo y excluyente de privilegios de los depósitos previsto en el inciso e) del artículo 49 y en el inciso c) del artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras.

A menos que se disponga de otro modo en el Suplemento correspondiente, en caso de quiebra del Emisor, y una vez satisfechas la totalidad de las deudas con los acreedores no subordinados, los tenedores de los Valores subordinados a los demás pasivos del Emisor, tendrán prelación en la distribución de fondos sólo y exclusivamente con respecto a los accionistas –cualquiera sea la clase de acciones–, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial. Asimismo, esa distribución de fondos se efectuará entre todas las deudas subordinadas en forma proporcional a los pasivos verificados.

Aspectos impositivos: Todos los pagos relacionados con los VCP serán efectuados por el Emisor, practicando las retenciones impositivas que pudieran corresponder, de no mediar una exención, según la condición tributaria de cada inversor frente a las leyes impositivas argentinas.

Causales de Incumplimiento: Una causal de incumplimiento ocurrirá ante al acaecimiento de cualquiera de los siguientes hechos -salvo que en el Suplemento correspondiente a una Serie se establezca lo contrario, o se agreguen otras causales- (las "Causales de Incumplimiento"), sea cual fuere el motivo de dicha Causal de Incumplimiento: (a) Falta de pago de los intereses, o capital adeudados respecto de cualquiera de los VCP de una Serie cuando los mismos resulten vencidos y exigibles, y dicha falta de pago persistiera por un período de treinta (30) días; o (b) Si el Emisor no cumpliera ni observara debidamente cualquier término o compromiso establecido en las condiciones de emisión de los VCP y dicha falta de cumplimiento u observancia continuara sin ser reparada dentro de los sesenta (60) días después de que cualquier inversor haya cursado aviso por escrito al respecto al Emisor; o (c) Si el BCRA revocara al Banco la autorización para actuar como entidad financiera o dispusiera cualquiera de las medidas de reestructuración previstas en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras y modificatorias; (d) Si cualquier declaración, garantía o certificación realizada por el Emisor (o cualquiera de sus funcionarios debidamente autorizados) en las condiciones de emisión de los VCP o en cualquier documento entregado por el Emisor conforme a las condiciones de emisión resultara haber sido incorrecta, incompleta o engañosa, en cualquier aspecto importante, en el momento de su realización. Ello siempre que sea probable que la misma tenga un efecto adverso sustancial sobre la capacidad del Emisor para cumplir con sus obligaciones importantes en virtud de ellos o sobre la legalidad, validez o ejecutabilidad de los VCP. Entonces, en cada uno de esos casos, cualquier titular de VCP de una Serie que en ese momento se encuentren en circulación que represente un veinte por ciento (20%) del capital total no amortizado de dicha Serie, podrá declarar inmediatamente vencido y exigible el capital de todos los VCP de esa Serie, junto con los intereses devengados hasta la fecha de caducidad de plazos, mediante envío de aviso por escrito al Emisor, a la CNV y, en su caso, al/a los mercado/s de valores donde se listen y/o negocien los VCP, salvo que de otro modo se estipule con relación a una Serie. Ante dicha declaración, el capital se tornará inmediatamente vencido y exigible, sin ninguna otra acción o aviso de cualquier naturaleza a menos que con anterioridad a la fecha de entrega de ese aviso se hubieran reparado todas las Causales de Incumplimiento que lo hubieran motivado, y no se verificaran otras nuevas. Si en cualquier momento con posterioridad a que el capital de los VCP de una Serie haya sido declarado vencido y exigible, y antes de que se haya obtenido o registrado una venta de bienes en virtud de una sentencia o mandamiento para el pago del dinero adeudado, el Emisor abonara una suma suficiente para pagar todos los montos vencidos de capital e intereses respecto de la totalidad de los VCP de dicha Serie que se hayan tornado vencidos, con más los intereses moratorios, y se hayan reparado cualesquiera otros incumplimientos referidos a esos VCP, entonces la declaración de caducidad quedará sin efecto.

Compromisos generales del Emisor: En la medida en que permanezca pendiente el pago de cualquier servicio con relación a los VCP bajo el Programa, el Emisor se compromete a cumplir los siguientes compromisos, sin perjuicio de los que se omitan o establezcan con relación a cada Serie: (a) **Conservación de Propiedades:** el Emisor hará que todas sus propiedades utilizadas en o útiles para el desarrollo de sus actividades principales sean mantenidas en buenas condiciones de mantenimiento,

reparación y funcionamiento. (b) Pago de Impuestos: El Emisor pagará o extinguirá, o hará que sea pagada o extinguida en o antes de la respectiva fecha de vencimiento (i) todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven al Emisor o a sus ingresos, utilidades o activos, con excepción de (i) aquellos que sean impugnados de buena fe mediante procedimientos apropiados y en relación con los cuales el Emisor haya establecido reservas adecuadas de conformidad con la legislación y regulaciones vigentes; y (ii) aquellos respecto de los cuales el Emisor se hubiera adherido a un régimen o plan de facilidades de pago. (c) Pago de otros Reclamos: El Emisor pagará o extinguirá los reclamos legítimos de naturaleza laboral, por prestación de servicios o provisión de materiales que, en caso de no ser cancelados podrían tener un efecto significativamente adverso sobre las operaciones, actividades y situación (financiera o económica) del Emisor, con excepción de aquellos que sean impugnados de buena fe mediante procedimientos apropiados y en relación con los cuales el Emisor haya establecido reservas adecuadas de conformidad con la legislación y regulaciones vigentes. (d) Seguros: El Emisor mantendrá asegurados en todo momento sus activos significativos que sean asegurables con compañías aseguradoras de reputación y solvencia aceptables contra toda pérdida o daño con el alcance con el que activos de características similares sean usualmente asegurados por compañías dedicadas a actividades similares a las que desarrolla el Emisor. (e) Mantenimiento de Libros y Registros: El Emisor mantendrá sus libros y registros de conformidad con los principios contables generalmente aceptados en la Argentina y aquellos exigidos por el BCRA. (f) Cumplimiento de Leyes y Contratos: El Emisor cumplirá con (i) todas las leyes, decretos, resoluciones y normas de la Argentina o de cualquier órgano gubernamental o subdivisión política que posea jurisdicción sobre el Emisor, incluyendo el BCRA, y (ii) todos los compromisos y demás obligaciones contenidas en contratos significativos respecto de los cuales el Emisor sea parte, excepto cuando el incumplimiento no pudiera razonablemente tener un efecto significativamente adverso sobre las operaciones, actividades o situación (financiera o económica) del Emisor.

Compra o adquisición de VCP por parte del Emisor: A menos que se especifique lo contrario en los Suplementos correspondientes, el Emisor y/o cualquiera de sus sociedades controladas y/o vinculadas, podrán, de acuerdo con las normas vigentes, en cualquier momento y de cualquier forma, comprar o de cualquier otra forma adquirir VCP en circulación de cualquier Serie y/o Clase y realizar con respecto a ellas, cualquier acto jurídico legalmente permitido, pudiendo en tal caso el Emisor, y/o sus sociedades controladas y/o vinculadas, según corresponda, sin carácter limitativo, mantenerlas en cartera, transferirlas a terceros y/o cancelarlas. Los VCP así adquiridos por el Emisor, y/o cualquiera de sus sociedades controladas y/o vinculadas, mientras no sean transferidos a un tercero, no serán considerados en circulación a los efectos de calcular el quórum y/o las mayorías en las asambleas de tenedores de los VCP en cuestión y no darán al Emisor, y/o a sus sociedades controladas y/o vinculadas, derecho a voto en tales asambleas.

Compromiso de los tenedores de VCP de suministrar información relativa a impuestos y a normativa sobre lavado de dinero: El Emisor se reserva el derecho a solicitar a los tenedores de VCP cualquier documentación y/o información requerida por, o en representación de, cualquier autoridad competente, a los efectos de cumplimentar debidamente las obligaciones impuestas a su cargo en su carácter de Emisor de los VCP, conforme las disposiciones legales vigentes en la Argentina. Por su parte, los tenedores de VCP se comprometen a colaborar con, y a facilitar al Emisor, toda la documentación e información que les sea requerida a tales efectos. El Emisor se reserva el derecho de requerir a quienes deseen suscribir, y a todos los tenedores de los VCP información relacionada con el cumplimiento de la normativa de "Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" sancionada por la UIF y aquella requerida por las disposiciones de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. Asimismo, el Emisor no dará curso a las suscripciones cuando quien desee suscribir los VCP no proporcione, a satisfacción del Emisor y/o de cualquier colocador y/o subcolocador interviniente/s en el proceso de colocación de la respectiva serie, la información solicitada.

Avisos: Salvo que en las condiciones de emisión de una Serie se dispusiera de otro modo, todos los avisos relacionados con los VCP deberán cursarse mediante publicación por un (1) día a través de los sistemas de información dispuestos por el/los mercado/s en el/los que se listaren y/o negociaren dichos valores negociables, y en la Autopista de Información Financiera de la CNV.

Destino de los fondos: Los fondos obtenidos por la colocación de los VCP serán utilizados por Banco Mariva, para uno o más de los fines previstos en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables (es decir: (i) integración del capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, (ii) inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en el país, (iii) adquisición de fondos de comercio situados en el país, (iv) integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas al Banco, y/o (v) a la adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial de su negocio, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados) y/o aquellos previstos en las normas del BCRA.

Asamblea de Tenedores: Las asambleas de tenedores de VCP de cada Serie y/o Clase en circulación (las "Asambleas") se registrarán por la Ley de Obligaciones Negociables y la Ley General de Sociedades N° 19.550 (artículos 354 y 355) en todo aquello que no esté previsto expresamente en el presente Prospecto. Las Asambleas se celebrarán en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada VCP de Valor Nominal un peso (V/N \$1) -o su equivalente en otra moneda- dará derecho a un (1) voto.

Convocatoria. A menos que se prevea de otro modo en los Suplementos correspondientes, las Asambleas serán convocadas por el Emisor en cualquier momento en que lo juzgue necesario, o cuando lo requieran tenedores que representen, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del capital total pendiente de pago de los VCP de la Serie y/o Clase en circulación. En este último supuesto, la petición de esos tenedores indicará los temas a tratar y el Emisor convocará la Asamblea para que se celebre dentro de los cuarenta (40) días corridos de la fecha en que reciba la solicitud respectiva. Las Asambleas serán convocadas con una antelación no inferior a los diez (10) días corridos ni superior a los treinta (30) días corridos respecto de la fecha fijada para la Asamblea, mediante publicaciones durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, y en uno de los diarios de mayor circulación general en la Argentina debiendo el aviso de convocatoria incluir la fecha, hora y lugar de la Asamblea, orden del día, y los recaudos exigidos para la concurrencia de los tenedores. A menos que se disponga lo contrario en los Suplementos correspondientes, las Asambleas podrán ser convocadas en primera y segunda convocatoria, pudiendo realizarse asimismo ambas convocatorias simultáneamente. En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la Asamblea en segunda convocatoria fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una (1) hora de la fijada para la primera.

Asamblea Unánime. Innecesidad de la convocatoria. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan tenedores que representen la totalidad del capital pendiente de pago de los VCP de la Serie y/o Clase de que se trate en circulación, y las decisiones se adopten por unanimidad de tales tenedores.

Competencia, quórum y mayorías. A menos que se prevea de otro modo en los Suplementos aplicables y dejando a salvo, en lo que corresponda, lo dispuesto a continuación en el apartado "Supuestos Especiales": las Asambleas tendrán competencia para tratar y/o decidir sobre cualquier asunto relativo a la Serie y/o Clase de VCP de que se trate y para que los tenedores de la Serie y/o Clase en cuestión puedan efectuar, otorgar o tomar toda solicitud, requerimiento, autorización, consentimiento, dispensa (incluida la dispensa de una Causal de Incumplimiento), renuncia y/o cualquier otra acción que los términos de los VCP de esa Serie y/o Clase disponen que debe ser efectuado, otorgado o tomado por los tenedores de VCP de dicha Serie y/o Clase.

El quórum para la primera convocatoria estará constituido por tenedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta del capital total pendiente de pago de los VCP de la Serie y/o Clase en cuestión en ese momento en circulación, y si no se llegase a completar dicho quórum, la Asamblea en segunda convocatoria quedará constituida con los tenedores de la Serie y/o Clase que se encontraren presentes, cualquiera sea su número y el porcentaje de capital total pendiente de pago que representen. Tanto en primera como en segunda convocatoria, todas las decisiones (incluyendo, sin limitación, aquellas relativas a la modificación de términos no esenciales de la emisión) se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los tenedores de los VCP de la Serie y/o Clase en cuestión con derecho a voto presentes en Asamblea.

Supuestos Especiales. (a) Se requerirá el voto afirmativo, en Asamblea, de tenedores que representen el cien por ciento (100%) del capital total pendiente de pago de los VCP emitidos con relación a la Serie y/o Clase en cuestión, en relación con toda modificación de términos esenciales de la emisión, incluyendo sin carácter limitativo a las siguientes modificaciones:

(i) cambio de las fechas de pago de capital, intereses y/o cualquier otro monto bajo los VCP de esa Serie y/o Clase;

(ii) reducción del monto de capital, de la tasa de interés y/o de cualquier otro monto pagadero bajo los VCP de esa Serie y/o Clase;

(iii) reducción de los requisitos de quórum y de mayorías previstos en este Prospecto y/o en los Suplementos aplicables.

(b) Salvo que se disponga lo contrario o de otro modo en el Suplemento aplicable, se podrá, sin necesidad de reunión ni emisión de voto en Asamblea, (i) adoptar todo tipo de decisiones relativas a cualquier Serie y/o Clase de VCP; (ii) efectuar, otorgar o tomar toda solicitud, requerimiento, autorización, consentimiento, dispensa (incluida la dispensa de una Causal de Incumplimiento), renuncia y/o cualquier otra acción; (iii) modificar los términos esenciales de los VCP de cualquier Serie y/o Clase indicados precedentemente; si los tenedores que representan el cien por ciento (100%) del capital total pendiente de pago de los VCP de la Serie y/o Clase en circulación, manifiestan su voluntad mediante notas por escrito dirigidas al Emisor y que cuenten con certificación notarial de la firma y de las facultades de quien suscribe.

(c) El Emisor podrá, sin necesidad del consentimiento de ningún tenedor de VCP, modificar y reformar los términos de los VCP para cualquiera de los siguientes fines:

(i) agregar compromisos u obligaciones en beneficio de los tenedores de todas o algunas de las Series y/o Clases de VCP;

(ii) subsanar cualquier ambigüedad, defecto o inconsistencia en los VCP o realizar las modificaciones que resulten necesarias para que los términos y condiciones del presente Prospecto o del Suplemento respectivo se enmarquen en las disposiciones de la legislación vigente que resulte aplicable.

Ley Aplicable: Todas las cuestiones relacionadas con los VCP se regirán por, y serán interpretadas conforme a, las leyes de la República Argentina, salvo que se especifique lo contrario en el Suplemento correspondiente.

Cláusula arbitral: A menos que se especifique lo contrario en el Suplemento, para toda controversia que se suscite en relación con los VCP y sólo si las partes no pueden resolver la controversia, reclamo o disputa por acuerdo amistoso, recurrirán a arbitraje como se estipula a continuación:

(a) Cualquier disputa, controversia o reclamo derivado o relacionado con cualquier disposición de los VCP, su interpretación, ejecución, cumplimiento, realización, violación, terminación o validez, será única y definitivamente resuelta mediante arbitraje.

(b) Las cuestiones que se sometan a arbitraje serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires –o la entidad que en el futuro la reemplace-, de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho. Para la ejecución del laudo arbitral serán competentes los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(c) La decisión del Tribunal Arbitral será considerada como un laudo definitivo, final y obligatorio para las partes, y cualquier juicio con relación a dicho laudo será ejecutable en cualquier Tribunal con jurisdicción competente. Con excepción a lo establecido en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de la admisibilidad de los recursos de aclaratoria y nulidad, las partes renuncian en forma irrevocable a la interposición de cualquier recurso o defensa jurisdiccional que pudieran tener contra el mismo.

Resoluciones sociales: El Programa fue aprobado en la Asamblea de Accionistas del Banco del 4 de mayo de 2010 y sus términos y condiciones más relevantes por el Directorio en su reunión del 11 de mayo de 2010. La ampliación del monto de valores representativos de deuda de corto plazo en circulación bajo el mismo fue aprobada en la Asamblea de Accionistas del Banco del 18 de febrero de 2013. Posteriormente, mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del Banco de fecha 30 de abril de 2015 y reunión de Directorio de fecha 17 de julio de 2015, fue aprobada la actualización y prórroga del Programa. Luego, mediante reunión de Directorio de fecha 3 de julio de 2017 fue aprobada una nueva actualización del Programa. También, mediante Asamblea General

Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del Banco de fecha 29 de abril de 2019 y reunión de Directorio de fecha 11 de noviembre de 2019 fue aprobada una nueva ampliación de monto y la actualización del Programa. Asimismo, mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del Banco de fecha 30 de abril de 2020 y reunión de Directorio de fecha 23 de septiembre de 2020, fue aprobada la nueva ampliación de monto, actualización y prórroga del Programa.

Es dable señalar que la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del Banco de fecha 30 de abril de 2020 fue celebrada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 830/2020 de la CNV, mediante video conferencia, y a través de la plataforma virtual Zoom. Por su parte, la reunión de Directorio de fecha 23 de septiembre de 2020 fue celebrada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero del Estatuto Social, mediante video conferencia.

Acción ejecutiva de los VCP: En el supuesto de incumplimiento por parte del Emisor en el pago del capital o intereses a su vencimiento, cualquier tenedor de un VCP podrá iniciar una acción ejecutiva directamente contra el Emisor por los pagos adeudados con respecto a dichos VCP. La acción ejecutiva se encuentra regulada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los artículos 520 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (el "CPCCN").

El artículo 523 del CPCCN enumera los títulos que traen aparejada ejecución, disponiendo asimismo que también serán títulos ejecutivos los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial. Dentro de esta previsión queda comprendido el supuesto establecido por el artículo 29 de la Ley de Obligaciones Negociables, en cuanto dispone que los títulos representativos de obligaciones negociables así como las constancias de su registro en cuentas escriturales en los términos del artículo 31 de dicha Ley otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

Además, la procedencia de la vía ejecutiva impone la existencia de ciertos supuestos específicos, a saber: a) que haya legitimación activa y pasiva; b) que la deuda esté debidamente instrumentada; y c) que del título cuya ejecución se pretende, surja una obligación de dar sumas de dinero líquida o fácilmente liquidable, exigible y no sometida a condición ni prestación.

La Ley de Obligaciones Negociables establece en sus artículos 30 y 31 que los Valores podrán estar representados por un certificado global o que los mismos podrán otorgarse en forma escritural sin encontrarse representadas en títulos. Es decir, que los Valores bajo la Ley de Obligaciones Negociables pueden asumir tres formas diversas: (i) cartular de título individual; (ii) cartular de título global; o (iii) escritural.

A los efectos de la legitimación procesal de los VCP, emitidos bajo la forma escritural o documentados en certificados globales, será de aplicación lo dispuesto en el inciso e) del artículo 129 y el artículo 131 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, los cuales establecen:

Artículo 129: ". . . e) Se podrán expedir comprobantes del saldo de cuenta a efectos de legitimar al titular para reclamar judicialmente, o ante jurisdicción arbitral en su caso, incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importará el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de TREINTA (30) días hábiles, salvo que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o Tribunal Arbitral ante el cual el comprobante se hubiera hecho valer. Los comprobantes deberán mencionar estas circunstancias".

Artículo 131: "Certificados globales. Se podrán expedir comprobantes de los valores negociables representados en certificados globales a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, a los efectos y con el alcance indicados en el inciso e) del artículo 129. El bloqueo de la cuenta sólo afectará a los valores negociables a los que refiera el comprobante. Los comprobantes serán emitidos por la entidad del país o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo en el cual se encuentren inscriptos los certificados globales. Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tengan participaciones en certificados globales inscriptos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes podrán ser emitidos directamente por las primeras. En caso de

certificados globales de deuda, el fiduciario, si lo hubiere, tendrá la legitimación del referido inciso e) con la mera acreditación de su designación.”



III. INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DEL EMISOR

CONFORME (A) ESTADOS FINANCIEROS ANUALES CONSOLIDADOS AL 31/12/2018 Y 31/12/2019, REEXPRESADOS EN MONEDA DE CIERRE AL 30/06/2020; Y (B) ESTADOS FINANCIEROS TRIMESTRALES CONSOLIDADOS AL 30/06/2020 REVISADOS POR PRICE WATERHOUSE & CO. S.R.L.

INFORMACIÓN DEL BALANCE CONSOLIDADO (en miles de pesos)

	31/12/2018	31/12/2019	30/06/2020
Activo			
Efectivo y depósitos en bancos	1.929.894	4.354.877	3.113.283
Títulos de deuda a valor razonable con cambios en resultados	1.892.209	5.173.478	9.201.224
Instrumentos derivados	1.258	51.974	10.479
Operaciones de pase	329.019	506.880	2.773.620
Otros activos financieros	2.495.315	664.416	3.706.576
Préstamos y otras financiaciones	3.514.997	3.438.833	3.388.634
Sector público no financiero	10.158	-	-
Otras entidades financieras	-	-	-
B.C.R.A.	-	26.736	-
Sector privado no financiero y residentes en el exterior	3.504.839	3.412.097	3.388.634
Otros títulos de deuda	380.021	28.483	56.296
Activos financieros entregados en garantía	780.981	1.312.554	325.266
Activos por impuestos a las ganancias corriente	64.905	57.299	57.060
Inversiones en instrumentos de patrimonio	74.988	122.206	118.556
Inversión en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos	-	4.053	3.568
Propiedad, planta y equipo	425.675	687.494	595.437
Activos por impuesto a las ganancias diferido	83.655	42.205	27.115
Otros activos no financieros	260.050	377.359	398.811
Total del activo	12.232.967	16.822.111	23.775.925
Pasivo			
Depósitos	7.202.093	12.613.804	14.243.547
Del sector privado no financiero y residentes exterior	7.202.093	12.613.804	14.164.213
Pasivos a valor razonable con cambios en resultados	1.002.637	371.743	1.644.401
Instrumentos derivados	-	16.335	87
Operaciones de pase	261.687	877.366	655.576
Otros pasivos financieros	1.161.595	431.747	3.608.789
Financiaciones recibidas del B.C.R.A. y otras instituciones financieras	435.316	20.134	19.761
Obligaciones negociables emitidas	439.917	-	281.794
Pasivos por impuestos a las ganancias corriente	64.858	148.605	395.060
Provisiones	732	476	419
Pasivos por impuestos a las ganancias diferido	247.928	174.730	311.896
Otros pasivos no financieros	167.799	187.454	178.404
Total del pasivo	10.984.562	14.842.394	21.260.400
Patrimonio neto			
Patrimonio neto atribuible a los propietarios de la controladora	1.227.946	1.952.938	2.485.950

	31/12/2018	31/12/2019	30/06/2020
Patrimonio neto atribuible a participaciones no controladoras	20.459	26.779	29.575
Total patrimonio neto	1.248.405	1.979.717	2.515.525
Total del pasivo más patrimonio neto	12.232.967	16.822.111	23.775.925

INFORMACION DEL ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO

	31/12/2018	31/12/2019	30/06/2020
Ingresos por intereses	1.541.951	2.899.362	985.761
Egresos por intereses	1.477.850	(4.300.203)	1.308.636
Resultado neto por intereses	64.101	(1.400.841)	(322.875)
Ingresos por comisiones	63.521	55.188	73.227
Egresos por comisiones	7.476	(16.645)	4.263
Resultado neto por comisiones	56.045	38.542	68.964
Resultado neto por medición de instrumentos financieros a valor razonable con cambios en resultados	540.184	3.228.415	1.990.020
Resultado por baja de activos medidos a costo amortizado	-	-	1
Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera	185.081	85.222	23.604
Otros ingresos operativos	286.577	281.971	176.401
Cargo por incobrabilidad	(117.167)	(139.452)	(50.403)
Ingreso operativo neto	1.014.821	2.093.858	1.885.712
Beneficios al personal	518.735	(644.709)	302.355
Gastos de administración	228.685	(371.346)	183.250
Depreciaciones y desvalorizaciones de bienes	50.948	(44.240)	17.670
Otros gastos operativos	158.256	(189.913)	130.924
Resultado operativo	58.197	843.651	1.251.513
Resultado por asociadas y negocios conjuntos	31.155	22.272	4.465
Resultado por la posición monetaria neta	(1.241.034)	(297.076)	(152.820)
Resultado antes de impuesto de las actividades que continúan	(1.151.682)	568.847	1.103.158
Impuesto a las ganancias de las actividades que continúan	(21.719)	(174.340)	(563.174)
Resultado neto de las actividades que continúan	(1.173.401)	394.507	539.984
Resultado neto del período	(1.173.401)	394.507	539.984

	31/12/2018	31/12/2019	30/06/2020
NUMERADOR			
Ganancia neta atribuible a accionistas de la entidad controladora	(977.620)	385.355	533.012
MAS: Efectos dilusivos inherentes a las acciones ordinarias potenciales	-	-	-
Ganancia neta atribuible a accionistas de la entidad controladora por el efecto de la dilución	(977.620)	385.355	533.012
DENOMINADOR			

Promedio ponderado de acciones ordinarias en circulación del ejercicio	67.063	67.063	67.063
MAS: Promedio ponderado del número de acciones ordinarias adicionales con efectos dilusivos	-	-	-
Promedio ponderado de acciones ordinarias en circulación del ejercicio ajustado por el efecto de la dilución	67.063	67.063	67.063
Ganancia por acción básica	(14,58)	5,75	7,95
Ganancia por acción diluida	(14,58)	5,75	7,95

	31/12/2018	31/12/2019	30/06/2020
Resultado neto del período	(1.173.401)	394.507	539.984
Componentes de otro resultado integral que no se reclasificarán al resultado del período			
Participación de otro resultado integral de asociadas y negocios conjuntos contabilizados utilizando el método de la participación			
Resultados del período por la participación de otro Resultado Integral de asociadas y negocios conjuntos contabilizados utilizando el método de la participación			
SUBTOTAL			
Ganancias o pérdidas por instrumentos de patrimonio a valor razonable con cambios en el ORI			
Resultado del período por instrumentos de patrimonio a valor razonable con cambios en el ORI	(20.634)	(60.712)	-
SUBTOTAL	(20.634)	(60.712)	-
Componentes de otro resultado integral que se reclasificarán al resultado del período			
Ganancias o pérdidas por instrumentos financieros a valor razonable con cambios en el ORI			
Resultado del período por instrumentos financieros a valor razonable con cambios en el ORI	-	(23.267)	-
SUBTOTAL	-	(23.267)	-
Total otro resultado integral	(20.634)	(83.979)	-
Resultado integral total	(1.194.035)	310.528	539.984

Resultado integral total atribuible a los propietarios de la controladora	(977.620)	304.246	533.012
Resultado integral total atribuible a participaciones no controladoras	(216.415)	6.282	6.972

ÍNDICES CONSOLIDADOS

1 – Capital (%)	dic-18	dic-19	jun-20
P Neto sobre activos neteados (ocif/ooif)	10,4%	12,3%	10,9%

2- Activos (%)	dic-18	dic-19	jun-20
Crecimiento Total de Activos	(24,7%)	35,0%	43,1%
Crecimiento Total de Financiaciones	(35,9%)	(2,6%)	(0,7%)
Total provisionado sobre prestamos	5,8%	4,5%	3,9%

3- Eficiencia	dic-18	dic-19	jun-20
Gastos Administ. sobre Ing.Financ y por Serv.Netos (%)	70,5%	(9,8%)	26,0%
Gastos Admin. sobre personal (en miles)	3645,52	-4797,71	1128,42
Gtos Adm / Dep más Prést (%)	7,4%	(6,6%)	5,7%
Depósitos más Préstamos s/ personal (en millones)	48,9	72,6	79,1

4- Rentabilidad(%)	dic-18	dic-19	jun-20
ROE	(77,5%)	24,4%	12,0%
ROA	(8,4%)	2,8%	1,4%
ROA Ingresos financieros	16,3%	44,2%	7,6%
ROA Egresos financieros	10,6%	(30,6%)	3,3%
ROA Gastos de administración	5,7%	(7,5%)	1,3%

5- Liquidez(%)	dic-18	dic-19	jun-20
L2 - Activos líquidos sobre Pasivos líquidos	38,0%	66,7%	61,0%

IV. OTRAS EMISIONES DE VALORES

Primera Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 18 de agosto de 2010 el Banco emitió la Serie I de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 25.000.000) con vencimiento a los doscientos setenta (270) días de su fecha de liquidación y de emisión. Dicha Serie I fue íntegramente cancelada en su fecha de vencimiento, el 16 de mayo de 2011.

Segunda Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 19 de mayo de 2011 el Banco emitió la Serie II de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 42.500.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y de emisión. Dicha Serie II fue íntegramente cancelada en su fecha de vencimiento, el 14 de mayo de 2012.

Tercera Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 21 de junio de 2012 el Banco emitió la Serie III de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 80.000.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y de emisión. La Serie III fue íntegramente cancelada con fecha 17 de junio de 2013.

Cuarta Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 17 de mayo de 2013 el Banco emitió la Serie IV de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 50.000.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y de emisión. Dicha Serie IV fue íntegramente cancelada con fecha 12 de mayo de 2014.

Quinta Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 12 de mayo de 2014 el Banco emitió la Serie V de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 99.722.222) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y de emisión. Dicha Serie V fue íntegramente cancelada con fecha 7 de mayo de 2015.

Sexta Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 18 de mayo de 2015 el Banco emitió la Serie VI de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 101.500.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y de emisión. Dicha Serie VI ha sido íntegramente cancelada en dos (2) cuotas de amortización. La primera de ellas por el treinta por ciento (30%) del Capital Emitido bajo los Valores, con fecha 18 de febrero de 2016; y la segunda por el setenta por ciento (70%) del Capital Emitido bajo los Valores en su fecha de vencimiento, el día 12 de mayo de 2016.

Séptima Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 09 de agosto de 2016 el Banco emitió la Serie VII de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$150.000.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y emisión. Dicha Serie VII ha sido íntegramente cancelada en dos (2) cuotas de amortización. La primera de ellas por el treinta por ciento (30%) del Capital Emitido bajo los Valores, abonada con fecha 09 de mayo de 2017; y la segunda por

el setenta por ciento (70%) del Capital Emitido bajo los Valores en su fecha de vencimiento, el día 04 de agosto de 2017.

Octava Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 11 de octubre de 2017 el Banco emitió la Serie VIII de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$195.625.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y emisión. Dicha Serie VIII ha sido íntegramente cancelada en dos (2) cuotas de amortización. La primera de ellas por el treinta por ciento (30%) del Capital Emitido bajo los Valores, abonada con fecha 11 de julio de 2018; y la segunda por el setenta por ciento (70%) del Capital Emitido bajo los Valores en su fecha de vencimiento, el día 06 de octubre de 2018.

Novena Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 28 de enero de 2020 el Banco emitió la Serie IX de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$300.000.000) con vencimiento a los doscientos setenta (270) días de su fecha de liquidación y emisión. Dicha Serie IX fue íntegramente cancelada en una (1) cuota de amortización en su fecha de vencimiento, el día 27 de octubre de 2020, por el cien por ciento (100%) del Capital Emitido bajo los Valores.

V. OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL EMISOR

A) CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN

La inversión en los VCP se encuentra sujeta a una serie de riesgos particulares a su naturaleza y características.

Los potenciales inversores de los VCP deben asegurarse que entienden los términos, condiciones y características de los mismos; así como el alcance de su exposición al riesgo en caso de realizar su inversión.

Se recomienda a los potenciales inversores que antes de tomar decisiones de inversión respecto de los VCP, consideren detenidamente los riesgos e incertidumbres descriptos en el presente apartado, y cualquier otra información incluida en otras secciones de este Prospecto así como posteriormente en los factores de riesgo adicionales que puedan incluirse en los Suplementos de cada Serie que se emita bajo el Programa.

Asimismo, deben tomar todos los recaudos que razonablemente estimen necesarios antes de realizar su inversión teniendo en cuenta sus propias circunstancias y condición financiera.

La información contenida en el presente apartado incluye proyecciones que están sujetas a riesgos e incertidumbres. Los resultados reales podrían diferir significativamente de aquellos previstos en estas proyecciones como consecuencia de numerosos factores.

Los factores de riesgo enumerados en este apartado no constituyen los únicos riesgos relacionados con Argentina, o con la industria financiera, o con las actividades de Banco Mariva o con los VCP, y pueden existir otros riesgos e incertidumbres que en este momento no han llegado a conocimiento de Banco Mariva o que el Banco actualmente no considera esenciales, lo que podría limitar el negocio del Banco y, entre otras consecuencias, tener un efecto material adverso respecto de su capacidad de pago de los Valores.

1) Riesgos relacionados con la Argentina

(i) Panorama General

El Banco es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina y sus activos, ingresos, operaciones y clientes están, en su mayoría, ubicados en Argentina. En consecuencia, sus negocios, su situación patrimonial y financiera y los resultados de las operaciones dependen, en gran medida, de la situación macroeconómica y política imperante en Argentina. Las medidas del Gobierno Argentino en relación con la economía, incluyendo las decisiones relativas a la inflación, tasas de interés, control de precios, controles cambiarios e impuestos, han tenido y podrían continuar teniendo un efecto adverso significativo sobre las entidades del sector privado, incluyendo al Banco.

Debe tenerse presente que invertir en la Argentina implica una amplia gama de riesgos políticos, económicos, legales y financieros. Muchos de estos riesgos no pueden cuantificarse o especificarse y no están típicamente vinculados a la inversión en valores negociables de emisores de entornos más desarrollados y regulados. Factores como las tasas de interés, la inflación, el tipo de cambio, los cambios en las políticas de gobierno, en especial en su política fiscal y monetaria, la inestabilidad social, el nivel general de la actividad económica, etc. representan variables de difícil predicción que pueden alterar el resultado de las inversiones en la Argentina.

Por lo tanto, los potenciales inversores deberán considerar, antes de efectuar su inversión, que no es posible ofrecer garantía alguna de que los acontecimientos futuros en la economía argentina y las políticas gubernamentales vinculadas con ellos no puedan tener un efecto adverso sobre los VCP.

(ii) El crecimiento y la estabilidad de la economía argentina se ven desafiados por el nuevo Coronavirus.

En diciembre de 2019, se informó a la Organización Mundial de la Salud de una nueva forma de

neumonía causada por un nuevo Coronavirus, comúnmente denominado como COVID-19, y el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó al COVID-19 como una pandemia.

En respuesta, el Gobierno Argentino amplió mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de un año. Por otra parte, ante el agravamiento de la situación epidemiológica a nivel internacional y a nivel nacional, el Gobierno Argentino dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el denominado aislamiento social preventivo y obligatorio con vigencia desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 8 de noviembre de 2020 (ambos inclusive), conforme sucesivas prórrogas. Dicho plazo de vigencia podrá ser prorrogado nuevamente por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica. Asimismo, se estableció que los Gobernadores de Provincias podrán decidir excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en departamentos o partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento, a ciertos requisitos exigidos.

Asimismo, el Gobierno Argentino adoptó distintas medidas económicas para mitigar los efectos adversos en la economía argentina que podría generar el aislamiento social, preventivo y obligatorio; entre las que se destacan: (i) el establecimiento de precios máximos para alimentos de la canasta básica y productos de primera necesidad; (ii) la creación del Ingreso Familiar de Emergencia consistente en un pago excepcional de \$10.000 para ciertos beneficiarios; (iii) suspensión de cierre de cuentas bancarias con motivos de rechazo de cheques por falta de fondos; (iv) suspensión temporaria de corte de servicios (electricidad, agua, gas, internet, telefonía móvil y fija y cable) para ciertos beneficiarios; (v) créditos a MiPyMEs para el pago de sueldos; (vi) pago extraordinario de \$ 5.000 por tareas prestadas a personal sanitario; (vii) créditos a tasa de interés nominal anual de hasta 24% para (a) MiPyMEs que destinen al menos el 50 % del monto de esas financiaciones a líneas de capital de trabajo y (b) prestadores de servicios de salud humana en la medida en que presten servicios de internación en el marco de la Emergencia Sanitaria y sea destinado a la compra de insumos y equipamiento médico; (viii) congelamiento de cuotas hipotecarias de viviendas únicas y ocupadas y de créditos UVA, y suspensión de ejecuciones hipotecarias; (ix) congelamiento de precios de alquiler y suspensión de desalojos por falta de pago; (x) creación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; (xi) prohibición de despidos y suspensiones; (xii) la creación del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción consistente en (a) la postergación o reducción de hasta el 95% del pago de contribuciones patronales destinadas al sistema previsional; (b) la asignación abonada por el Estado Nacional para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, (c) créditos a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos; y (d) prestación económica por desempleo; de acuerdo con los términos previstos por el Decreto 332/2020 y modificatorios; (xiii) pago extraordinario de \$4000 o \$6000, según el caso, para titulares de la Tarjeta Alimentar; (xiv) extensión del periodo de gracia para el pago de cuotas de crédito ANSES vigentes; (xv) compensación por única vez de \$ 500 millones para empresas de transporte interjurisdiccional; (xvi) el establecimiento de un Plan de Facilidades para que aquellas empresas que accedieron al beneficio del pago de contribuciones del programa ATP cancelen las contribuciones patronales postergadas destinadas al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) en hasta 8 cuotas; (xvii) la suspensión de nuevas ejecuciones, y (xviii) la prórroga de suspensión de embargos a las MiPyMEs. Se podrá encontrar mayor información sobre estas y otras medidas en la página oficial del estado argentino (www.argentina.gob.ar/coronavirus/medidas-gobierno).

Conforme al Decreto N° 677/20, hay aglomerados urbanos, partidos y departamentos de determinadas provincias en los que rigen medidas de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, y otros en los que rige el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) en razón de percibirse en estos últimos un riesgo integral epidemiológico y sanitario más acusado. Donde rige el ASPO las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encontraban al momento de la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20, abstenerse de concurrir

a sus lugares de trabajo, y no pueden desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, salvo desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de medicamentos y alimentos.

Por otra parte, sólo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad.

El Gobierno Argentino espera que las medidas adoptadas a la fecha del presente Prospecto ocasionen un significativo impulso de la actividad económica cuyo crecimiento se verá afectado negativamente en 2020 y posiblemente en 2021. No se pueden predecir los efectos a largo plazo sobre la economía argentina del actual brote de COVID-19 y de las medidas adoptadas o que se adopten en el futuro. Ellos pueden incluir riesgos para la salud y seguridad de los ciudadanos, así como una disminución de la actividad económica, que a su vez puede resultar en una disminución de los ingresos para el Gobierno Argentino, mayores gastos y afectar adversamente la economía argentina y, por lo tanto, la actividad y el resultado de las operaciones del Emisor.

(iii) La situación de incertidumbre de la política argentina actual

Si bien durante los últimos años, la economía argentina se ha recuperado de manera considerable y el contexto económico se ha estabilizado, el crecimiento económico sustentable depende de una variedad de factores, incluyendo la demanda internacional de exportaciones argentinas, la estabilidad y la competitividad del Peso frente a las monedas extranjeras, la confianza entre los consumidores e inversores extranjeros y argentinos y de un índice de inflación estable y relativamente bajo, entre otros.

El 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo las elecciones generales, en las cuales se impuso el Frente de Todos, obteniendo el 48,24% del total de los votos, siendo el presidente electo Alberto Fernández.

El nuevo Gobierno asumió la presidencia el 10 de diciembre de 2019. Entre las primeras medidas que adoptó fue la aprobación de la Ley N° 27.541 de “Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública” el 21 de diciembre de 2019. Entre las principales medidas se encuentran: (i) se faculta el Poder Ejecutivo Nacional para llevar adelante las gestiones y los actos necesarios para recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública; (ii) se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a congelar las tarifas de electricidad y gas natural bajo jurisdicción federal; (iii) se aprueba un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para micro, pequeñas o medianas empresas (“MiPyMEs”) y entidades civiles sin fines de lucro; (iv) se modifica la Ley N° 23.966 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales; (iv) se crea el Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria el cual gravará operaciones vinculadas con la adquisición de moneda extranjera para atesoramiento, compra de bienes y servicios en moneda extranjera; y (v) se introduce modificaciones en el impuesto a las ganancias, la renta financiera, tributos aduaneros y el régimen de la seguridad social; entre otras. Dicha ley fue reglamentada mediante el Decreto 99/2019 del 27 de diciembre de 2019.

Así las cosas, no resulta posible prever el impacto que las medidas adoptadas y/o a adoptar por el Gobierno Nacional tendrán en la determinación del rumbo económico del país. En particular, no se puede predecir ya que existen aún ciertas cuestiones políticas y económicas que constituyen verdaderos desafíos para el Gobierno Argentino como la financiación del gasto público, los subsidios a los servicios públicos. Asimismo, no puede garantizarse que los futuros desarrollos económicos, sociales y políticos en la Argentina, sobre los que el Emisor no tiene control, no afecten sus actividades ni su situación financiera de modo tal que se vea afectado el pago de los VCP en perjuicio de los inversores.

(iv) Efecto de la inflación sobre la actividad económica y financiera

La Argentina tiene antecedentes de altos índices inflacionarios que han incidido negativamente en la economía argentina y dificultaron la capacidad del Gobierno Argentino para crear condiciones que permitieran el crecimiento.

En lo que hace a las estadísticas oficiales publicadas por el INDEC se ha evidenciado un crecimiento progresivo de la inflación desde su estabilización en 2003 luego de la crisis. En este sentido los reportes han indicado un aumento de 6,1% en 2004, en 2005 12,3%, en 2006 9,8%, en 2007 8,5%, en 2008 7,2%, en 2009 7,7%, en 2010 10,9%, en 2011 9,5%, en 2012 13,5%, en 2013 10,9 y de 23,9 en 2014, la inflación del año 2015 no fue determinada a causa de la declaración nacional de emergencia estadística y la de 2016 fue, según datos oficiales, del 36%. En 2017, la tasa de inflación fue del 24,8%, en 2018 fue del 47,6%, y en 2019 fue del 53,8%. En enero de 2020 la tasa de inflación fue del 2,3%, en febrero de 2020 fue del 2%, en marzo de 2020 fue del 3,3%, en abril de 2020 fue del 1,5%, en mayo de 2020 fue del 1,5%, en junio de 2020 fue del 2,2%, en julio de 2020 fue del 1,9%, en agosto de 2020 fue del 2,7% y en septiembre de 2020 fue del 2,8%, con respecto al mes anterior.

Asimismo, cabe destacar que, al estancamiento de la economía argentina se suma un contexto de crisis internacional como consecuencia de la pandemia del COVID-19. En este escenario se espera una fuerte caída de exportaciones y menos ingreso de divisas, lo que complejiza aún más la posibilidad de que el Gobierno Argentino logre reactivar la economía durante el año en curso. En el marco de la actual pandemia del COVID-19, para diciembre de 2020 el Relevamiento de Expectativas de Mercado ("REM") de julio de 2020 prevé una inflación de 39,5% (1,2 p.p. inferior respecto al REM previo). La persistencia del contexto inflacionario, agravada por la actual pandemia COVID-19 y la incertidumbre sobre su evolución futura, podrían afectar negativamente la disponibilidad de crédito a largo plazo, y podrían también socavar la competitividad de Argentina en el extranjero, afectando así de modo negativo el nivel de actividad económica, el empleo, los salarios reales, el consumo y las tasas de interés. Todo ello podría afectar de modo adverso los resultados de las operaciones del Emisor, atento que una inflación elevada o una alta volatilidad de las tasas de inflación tendrían un impacto negativo y material sobre el volumen de las operaciones del sistema financiero, limitando el desarrollo de las actividades de intermediación financiera por parte del Emisor.

El Emisor no puede garantizar que la inflación de la Argentina, tanto la actual como la futura, no tendrá un efecto adverso sobre sus actividades. En caso que lo tuviera, la situación patrimonial, económica o financiera o de otro tipo, los resultados, las operaciones, los negocios, y/o la capacidad de repago en general del Emisor, así como su capacidad para cumplir con sus obligaciones en relación a los Valores, podrían ser afectadas de manera adversa.

(v) Una significativa variación del peso contra el Dólar Estadounidense, podría afectar adversamente a la economía argentina y al desempeño financiero del Banco

A pesar de los efectos positivos de la devaluación real del peso sobre la competitividad de determinados sectores de la economía argentina, la misma ha tenido un fuerte impacto negativo sobre la economía argentina en general y sobre la situación financiera de las empresas y las personas en particular. En este sentido la devaluación del peso: (i) influyó en la capacidad de las empresas argentinas para honrar su deuda denominada en moneda extranjera, (ii) generó inicialmente altos índices de inflación; (iii) redujo los salarios reales en forma significativa; (iv) impactó en la situación financiera de empresas orientadas al mercado interno y afectó adversamente la capacidad del Gobierno Argentino para honrar sus obligaciones de deuda soberana.

Una nueva devaluación significativa del peso, podría generar todos los efectos negativos expresados sobre la economía argentina, afectando de manera sustancial y en forma adversa los resultados, las operaciones y los negocios del Banco.

Por otro lado, tampoco es deseable una apreciación abrupta del Peso. Una situación como la indicada tendría un impacto negativo sobre la situación patrimonial de las entidades cuyos activos en moneda extranjera exceden sus pasivos en moneda extranjera. Además, en el corto plazo, una apreciación real significativa del peso podría afectar de modo adverso las exportaciones. Ello podría tener un efecto

negativo sobre el crecimiento económico y el empleo, y reducir los ingresos del sector público de Argentina al reducir la recaudación impositiva en términos reales

Desde enero hasta julio de 2019, el Dólar Estadounidense se elevó en un 16%, aproximadamente. Tras el resultado de las PASO, la cotización del Dólar Estadounidense alcanzó un máximo de \$ 60,4, esto significa una suba de la divisa de \$ 14,79 respecto de la última jornada previa a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (las “PASO”). En razón de los cambios introducidos por el Poder Ejecutivo Nacional y el BCRA en la regulación del mercado de cambios a partir del 1° de septiembre de 2019, el valor del Dólar Estadounidense se estabilizó entre \$ 58 y \$ 60 por U\$S 1, aproximadamente.

Sin embargo, en la semana previa a las elecciones generales del 27 de octubre de 2019, la cotización del Dólar Estadounidense alcanzó los \$ 65 por U\$S 1. Como consecuencia de las medidas adoptadas por el BCRA luego del resultado de las elecciones general –que limitaron aún más el acceso al mercado de cambios- el valor del Dólar Estadounidense bajó y se estabilizó en \$ 63 por U\$S 1. El 23 de septiembre de 2020 el Dólar Estadounidense cotiza \$ 79,50 por U\$S 1.

Por otro lado, la caída del nivel de reservas del Banco Central por debajo de un determinado nivel, podría generar dudas sobre la estabilidad de la moneda y sobre la capacidad del país de hacer frente a situaciones de inestabilidad económico-financiera. En los últimos años, el nivel de reservas internacionales fluctuó significativamente.

A mediados de enero de 2019, las reservas del Banco Central alcanzaron alrededor de U\$S 66,4 mil millones, un nivel superior al observado antes de iniciarse el período de turbulencia cambiaria en abril de 2018. En abril de 2019, las reservas del BCRA aumentaron tras el ingreso de U\$S 10.835 millones, correspondientes a un nuevo desembolso del FMI. A pesar de este incremento, parte de las reservas ya estaban comprometidas para saldar deudas que vencían en los meses siguientes. Tras el resultado de las PASO y la inestabilidad económica generada en consecuencia, a partir de agosto de 2019 las reservas del BCRA cayeron de manera considerable. La principal razón se encuentra en la venta de Dólares Estadounidenses que el BCRA hizo con el fin de abastecer con más oferta al mercado y controlar el valor de dicha divisa. A diciembre de 2019, las reservas eran U\$S 44 millones, aproximadamente.

Al 28 de octubre de 2020, las reservas internacionales alcanzaron un total de U\$S 39,8 millones, pese a las fuertes ventas de Dólares Estadounidenses del BCRA. Ello debido principalmente, entre otras causas; (i) a la mejora de cotización de otros activos como el oro, el euro y los yuanes; (ii) aporte de los organismos multilaterales de crédito; y (iii) la estabilidad del stock de depósitos privados en moneda extranjera.

Si bien la política del BCRA ha sido intentar mantener estable la cotización del Peso frente al Dólar Estadounidense interviniendo regularmente en el mercado de cambios mediante operaciones de compra y venta de dólares, las condiciones económicas y políticas vigentes, impiden hacer pronósticos certeros sobre su apreciación o depreciación y en su caso, el impacto que ello tendrá en la economía argentina y en los negocios del Banco.

(vi) Las medidas del Gobierno Argentino para prevenir, o como respuesta a la intranquilidad social, podrían afectar adversamente la economía argentina

La Argentina ha atravesado por diversos escenarios de inestabilidad social y política incluyendo, entre otras, intranquilidad social, revueltas, saqueos, protestas a nivel nacional, huelgas y movilizaciones.

Si bien a la fecha de emisión del presente Prospecto no se tienen ideas firmes sobre las futuras políticas del Gobierno Argentino para prevenir, o como respuesta a la cuestión social, no se descarta que dichas medidas podrían incluir la expropiación, nacionalización, renegociación forzada o modificación de los contratos existentes, la suspensión de la ejecución de los derechos de los acreedores, nuevas políticas impositivas, incluyendo incremento de regalías e impuestos y reclamos

impositivos retroactivos, y cambios en las leyes y políticas que afectan el comercio exterior y las inversiones. Tales políticas podrían desestabilizar al país y afectar la economía en forma adversa y significativa y, en consecuencia, el curso de los negocios del Banco.

(vii) La limitada capacidad de Argentina de obtener financiación en los mercados internacionales.

La capacidad de la Argentina para obtener financiamiento en los mercados internacionales es limitada, lo cual podría restringir su capacidad para instrumentar reformas y promover el crecimiento económico.

En el primer semestre de los años 2005 y 2010, Argentina reestructuró alrededor de U\$S 74.500 millones de su deuda soberana que había estado en default desde fines de 2001. No obstante, más de U\$S 11.000 millones (sumando capital e intereses del Boden 2015, un título en Dólares Estadounidenses que fue emitido en octubre de 2005, con vencimientos semestrales) quedaron sin reestructurar, ya que no ingresaron en ninguno de los dos canjes de deuda citados (los "Holdouts"). En 2014, el Gobierno Nacional tomó una serie de medidas tendientes a continuar pagando los bonos emitidos en virtud de las ofertas de canje de 2005 y 2010, con éxito limitado.

El 10 de diciembre de 2015, tras la asunción de Macri, se recuperaron los contactos con el mediador del conflicto y con los Holdouts. En enero de 2016 tuvo lugar la primera reunión entre las partes junto con el mediador Daniel Pollack y el Gobierno Argentino.

El 31 de marzo de 2016, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 27.249 por la que se derogaron leyes anteriores que impedían el acuerdo de reestructuración, se autorizó la emisión de deuda a los fines del pago a los bonistas no aceptantes por hasta U\$S 12.500 millones y se ratificaron los acuerdos de cancelación a los que se había arribado hasta esa fecha.

De esta forma el 8 de abril de 2016 comenzó la colocación de los bonos internacionales de la República Argentina con lo que se puso a captar U\$S 16.500 millones mediante la colocación de cuatro bonos con vencimiento a los 3, 5, 10 y 30 años.

Dicha colocación finalizó el 19 de abril de 2016 resultando en un éxito que permitió cancelar en efectivo la deuda con Holdouts. El pago a los tenedores de deuda de los canjes que no habían recibido pagos a partir de junio 2014 se concretó, luego del levantamiento de la medida cautelar por parte de Thomas Griesa, con lo cual Argentina salió efectivamente del default, hecho que se vio reflejado en mejoras de su calificación crediticia.

El total de acuerdos firmados a instancias del mediador Dan Pollack asciende a U\$S 8500 millones - que representan el 90% de los juicios que tramitan en Nueva York-, mientras que unos U\$S 3500 millones aún están pendientes de resolución.

Sin perjuicio de la voluntad política expresada oportunamente por el gobierno de Mauricio Macri de resolver los conflictos pendientes con los Holdouts, y la derogación de las leyes que impedían el pago a los mismos, si continuara el incumplimiento de Argentina, los litigios con los bonistas con los que no se ha arribado a un acuerdo y las medidas de política económica adoptadas en el pasado, el acceso al financiamiento del exterior por parte del Gobierno Nacional podría verse afectado lo cual podría incidir de manera adversa en la economía argentina y en la situación y la capacidad de pago del Emisor en relación a los VCP.

Por otra parte, el 8 de mayo de 2018 el entonces presidente, Mauricio Macri, anunció que Argentina solicitaría ayuda financiera al FMI. El 7 de junio de 2018, se anunció que se llegó a un acuerdo *stand by* con el FMI por U\$S 50.000 millones. Sin perjuicio del acuerdo alcanzado entre las partes, el mismo fue modificado y el crédito Stand-By otorgado por el FMI a la Argentina se amplió. Así, la nueva suma acordada asciende a la suma de U\$S 56.300 millones. No obstante ello, y debido a la situación política, social y económica que atraviesa la Argentina, es que el último desembolso acordado por la

suma de U\$S 5.400, y previsto para septiembre de 2019, fue pospuesto por la junta directiva del FMI, debido a los pobres resultados electorales obtenidos por el entonces presidente Mauricio Macri en las PASO celebradas en agosto.

En el marco de las tensiones financieras que precedieron a las elecciones presidenciales y de la suspensión del sexto desembolso del crédito del FMI programado para septiembre de 2019, el Ministerio de Hacienda decidió prorrogar parcialmente los vencimientos de la deuda de corto plazo (“reperfilamiento”) en poder de personas jurídicas y se comprometió a presentar al Congreso una propuesta de reprogramación voluntaria de los vencimientos de otros bonos de largo plazo. En el caso de la deuda de corto plazo, se dispuso el pago del 15% a la fecha del vencimiento original, el 25% a los 3 meses y el 60% restante a los 6 meses.

El 10 de diciembre de 2019 asumió el nuevo Gobierno, conformado por Alberto Fernández, presidente, y Cristina Fernández, vicepresidente. En el marco de la endeble situación económica y financiera del país, es que se sancionó con fecha 5 de febrero de 2020 la ley N° 27.544 de Restauración de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera. En términos generales, la ley declaró como prioritaria para el interés de la República Argentina, la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. A tal fin, autorizó al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y amortizaciones de capital de los Títulos Públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera.

La ley delegó en el Poder Ejecutivo nacional la determinación de los montos nominales, y designó al Ministerio de Economía como autoridad de aplicación, pudiendo dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que fueran necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados. La norma autoriza al Ministerio de Economía, entre otras facultades, a:

- i. emitir nuevos títulos públicos a efectos de modificar el perfil de vencimientos de intereses y amortizaciones de capital para restaurar la sostenibilidad de la deuda pública externa;
- ii. determinar las épocas, plazos, métodos y procedimientos de emisión de los nuevos títulos;
- iii. suscribir contratos con agentes fiduciarios, agentes de pago, agentes de información, agentes de custodia, agentes de registración, agencias calificadoras de riesgo y demás intermediarios que actúen en el marco de las emisiones.

Asimismo, se facultó a la autoridad de aplicación a contemplar en la normativa e incluir en los documentos pertinentes las aprobaciones y cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto a reclamos en la jurisdicción que se prorrogue y con relación a los contratos que se suscriban y a las operaciones de crédito público que se realicen. La norma citada detalla cuáles son los bienes sobre los que la República Argentina no renuncia a la inmunidad soberana, entre los que se incluyen los bienes y reservas del Banco Central, entre otros.

El 10 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 250/2020 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional. Mediante el mismo se delimitó el conjunto de bonos sujetos a reestructuración y se estableció que el valor nominal de USD 68.842.528.826 -o su equivalente en otras monedas- es el monto nominal máximo de las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera existentes al 12 de febrero de 2020, detallados en el Anexo de dicho Decreto. Asimismo, se estableció que las prórrogas de jurisdicción fueran en favor de los tribunales estatales y federales ubicados en las ciudades de Nueva York, Londres, y de los tribunales ubicados en la ciudad de Tokio.

Cabe señalar que el conjunto de bonos sujetos a reestructuración comprende títulos regidos por ley de Nueva York (Estados Unidos), del Reino Unido y de Japón emitidos en diversas monedas (Dólares Estadounidenses, euros, francos suizos y yenes). Incluye también los bonos emitidos en el marco de

la reestructuración anterior, llevada a cabo mediante los canjes de los años 2005 y 2010, así como los bonos emitidos con posterioridad.

Por otra parte, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 346 de fecha 5 de abril de 2020 el Gobierno Argentino dispuso el diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional instrumentada mediante títulos denominados en Dólares Estadounidenses emitidos bajo ley de la República Argentina hasta el 31 de diciembre de 2020, o hasta la fecha anterior que el Ministerio de Economía determine, considerando el grado de avance y ejecución del proceso de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública. Sin perjuicio de ello, ciertos instrumentos de deuda pública emitidos bajo ley de la República Argentina denominados en Dólares Estadounidenses quedaron exceptuados del referido diferimiento.

Asimismo, con fecha 22 de abril de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto N° 391/2020, en virtud del cual dispuso la reestructuración de ciertos títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo legislación extranjera (Títulos elegibles: Par, Discount, Birad, Birae y Biraf), mediante una invitación a canjear dichos títulos. Esto es, se plantea un canje de 66.238 millones de dólares (60.964 millones de euros) y una quita del 62% de la misma moneda en intereses y de 3.600 millones de dólares (5,4%) de capital.

Dicho decreto dispuso además la emisión de una o más series de instrumentos denominados en Dólares Estadounidenses y euros, estableciendo que el monto máximo de emisión para el conjunto de las series denominadas en Dólares Estadounidenses no podrá ser superior a un valor nominal de USD 44.500.000.000, y que el monto máximo de emisión para el conjunto de las series denominadas en euros no podrá ser superior a un valor nominal de € 17.600.000.000.

La deuda de los bonos Par y Discount, bajo legislación extranjera (EEUU, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), representa el 25% del total de la deuda bajo ley extranjera. El pronóstico de la reestructuración de estos dos bonos no es favorable, dado que precisan de una mayoría especial de acreedores (85%) para lograr un acuerdo de canje.

Por su parte, el Gobierno Argentino sostuvo que si la invitación no se completa o si se completa pero cualquier alivio de la deuda obtenido no resulta suficiente para Argentina para recuperar la sostenibilidad de su deuda, entonces, es posible que la República no pueda continuar con los pagos regulares de una parte o la totalidad de su deuda y se enfrente a un alto riesgo de default, lo que perjudicaría aún más el valor y la liquidez comercial de los bonos que se busca reestructurar. Asimismo, se aclaró explícitamente que, si la deuda de Argentina no vuelve a ser sostenible, es probable que la República continúe careciendo de acceso a los mercados internacionales de capital en el futuro inmediato y que limite aún más el acceso al financiamiento del sector público; ello conforme surge del modelo de Suplemento de Prospecto inserto como Anexo II del Decreto N° 391/2020.

Con fecha 22 de abril de 2020 vencieron los Bonos Globales 2021, 2026, y 2046, de USD 155 millones, USD 244 millones y USD 105 millones, respectivamente, los cuales no fueron pagados por el Gobierno Argentino. Estos bonos están contemplados en el canje ofertado ese mismo día mediante el Decreto N° 391/2020. Frente al incumplimiento de pago por parte del Gobierno Argentino, se abrió un período de treinta (30) días (hasta el 22 de mayo de 2020) en el cual se deberá negociar la reestructuración de los bonos (todos los títulos incluidos en el decreto, incluidos los vencidos el 22 de abril de 2020), o abonar el precio vencido.

Con fecha 22 de mayo de 2020 el Gobierno Argentino debía pagar US\$ 503 millones por el vencimiento de intereses de tres (3) bonos internacionales. El país no realizó ese pago y entró formalmente en default selectivo. Debido a ello, el 1 de junio de 2020, el Comité de Determinaciones de Derivados de Crédito de las Américas (perteneciente a la Asociación Internacional de Swaps y Derivados –ISDA-) votó por una unanimidad a favor de activar los seguros contra default (CDS) contra Argentina. Para así decidirlo, el citado Comité declaró en el punto 3.2 inc. (a) de su resolución

N° 2020052604, que los bonos en cuestión debían ser cancelados el 22 de abril de 2020, y que el período de gracia, ante el incumplimiento, había vencido el 22 de Mayo de 2020.

A pesar de la declaración de default selectivo, el Gobierno Argentino continúa en tratativas con los acreedores, y extendió, por cuarta vez, -hasta el 19 de junio de 2020, fecha prorrogable- el vencimiento de la invitación que hizo a los tenedores de ciertos bonos elegibles para presentar órdenes, para canjearlos por nuevos bonos, conforme a los términos y sujeto a las condiciones descriptas en el Suplemento del Prospecto.

El Gobierno Argentino ha continuado interactuando con diferentes grupos de tenedores de títulos públicos emitidos bajo ley extranjera elegibles para participar en la invitación a canjear en pos de incrementar el entendimiento entre posturas disímiles. En dicho contexto, el 6 de julio de 2020 mediante el Decreto N° 582/20 se aprobó el modelo de Enmienda N° 1 al Suplemento de Prospecto del 21 de abril de 2020 y la modificación de las condiciones de emisión de los títulos nuevos.

Con fecha 4 de agosto de 2020 la República Argentina y los representantes del Grupo Ad Hoc de Bonistas Argentinos, el Comité de Acreedores de Argentina y el Grupo de Bonistas del Canje y otros tenedores llegaron a un acuerdo que les permitiría apoyar la propuesta de reestructuración de deuda de Argentina. Conforme al acuerdo, Argentina ajustará algunas de las fechas de pago contempladas para los nuevos bonos establecidas en su invitación del 6 de julio, sin aumentar el monto total de los pagos de capital o los pagos de interés que Argentina se compromete a realizar.

Por dicha razón, en el marco del acuerdo mencionado, se procedió a actualizar los tipos de cambio de referencia entre tales monedas a los efectos de determinar los nuevos montos de los títulos a recibir por aquellos tenedores que opten por canjear por títulos en Dólares Estadounidenses los títulos elegibles denominados en euros y francos suizos, lo que supone un incremento -dentro del límite establecido por el artículo 1° del Decreto N° 250/20-, de los montos máximos previstos en el artículo 2° del Decreto N° 582/20 expresados en Dólares Estadounidenses.

En virtud de ello, con fecha 17 de agosto de 2020, mediante el Decreto 676/2020 se aprobó el modelo de enmienda N° 2 al suplemento de prospecto del 21 de abril de 2020, mejorando las condiciones de la oferta inicial. A tal efecto, se dispuso la emisión, por hasta las sumas necesarias, en una o varias series de instrumentos denominados en Dólares Estadounidenses y Euros, entre otras cuestiones. El monto máximo de emisión para el conjunto de las series denominadas en Dólares Estadounidenses y en euros, considerando las opciones de conversión de moneda permitidos para los títulos elegibles, no podrá ser superior al equivalente de V.N. USD 66.137.000.000.

Con fecha 28 de agosto de 2020, los tenedores del 93,55% del monto total de capital pendiente de todos los bonos elegibles aceptaron la invitación de la República Argentina para canjear sus bonos elegibles por nuevos bonos a ser emitidos en las condiciones descriptas en el suplemento del prospecto de fecha 21 de abril de 2020, tal como fuere recientemente enmendado y reformulado el 17 de agosto de 2020 y brindaron su consentimiento a las acciones propuestas en la invitación, incluso autorizar e instruir al fiduciario, cuando corresponda, para que modifique los bonos elegibles de las series pertinentes que permanecen pendientes luego de la entrada en vigencia de las ofertas de canje, substituyéndolos por los montos pertinentes de los nuevos bonos. La República Argentina ha aceptado todas las órdenes de canje válidas entregadas conforme a la invitación.

Si bien puede destacarse que la reestructuración de la deuda soberana es un factor importante que permitirá a la Argentina ingresar nuevamente en los mercados financieros internacionales, es importante destacar que el default de la Argentina y su atraso en completar dicha reestructuración, incluyendo a los acreedores que no participaron en el canje de la deuda argentina, pueden retrasar el reingreso del país a los mercados de capitales internacionales. En mérito de lo expuesto, el Gobierno Argentino podría no tener los recursos financieros necesarios para instrumentar reformas y promover el crecimiento, lo cual podría tener un efecto adverso sustancial sobre la economía del país y sobre el sistema financiero, y en consecuencia, sobre el Emisor.

(viii) La economía argentina podría verse adversamente afectada por acontecimientos económicos en otros mercados globales

La economía y los mercados financieros y de títulos de la Argentina están influenciados, en diversos grados, por las condiciones económicas y financieras de los mercados globales. Si bien dichas condiciones varían de país a país, la percepción de los inversores respecto de los eventos que se producen en un país puede afectar sustancialmente los flujos de capital, y los títulos de emisores en otros países, incluyendo la Argentina. Una disminución significativa del crecimiento económico de cualquiera de los principales socios comerciales de Argentina (incluyendo Brasil, la Unión Europea, China, y Estados Unidos, entre otros), podría tener un impacto adverso significativo sobre la balanza comercial de Argentina y afectar adversamente su crecimiento económico. Una disminución de la demanda de exportaciones argentinas, o una disminución de los precios de tales productos en los mercados internacionales, podría tener un impacto adverso significativo sobre el crecimiento económico de Argentina.

En particular la economía de Brasil, que participa en el mercado exportador de Argentina y configura la principal fuente de importaciones, está actualmente experimentando una creciente presión negativa debido a las incertidumbres derivadas de la crisis política en curso. La economía brasileña se contrajo durante el 2016, en mayor medida debido a una caída del 6,6% en la producción industrial. Adicionalmente, la moneda brasileña perdió aproximadamente un 14% de su valor relativo contra el Dólar Estadounidense, desde enero de 2015 a febrero de 2017, la devaluación más pronunciada en más de una década, en su intento por aumentar las exportaciones. Un mayor deterioro de las condiciones económicas en Brasil podría reducir la demanda de exportaciones argentinas y crear ventajas para las importaciones brasileñas.

Asimismo, la economía argentina puede verse afectada por acontecimientos en economías desarrolladas que revistan el carácter de socios comerciales de Argentina o que impacten de manera directa en la economía global.

En dicho contexto, pese a los planes de ajuste y los cambios de gobierno sucedidos en algunos de los países, sigue preocupando la eventual imposibilidad de pago de la deuda soberana por parte de algunos países europeos que muestran una contracción económica, alto desempleo, déficit público y alto endeudamiento interno y externo. En ese sentido y si bien la crisis griega se ha solucionado, los pronósticos pesimistas sostienen que uno o más países de la Unión Europea aún pueden abandonar el Euro con el fin de tener más margen de maniobra económica (en particular el devaluar su moneda), un escenario muy negativo para el capitalismo europeo.

Por otro lado, en junio de 2016, los ciudadanos de Gran Bretaña votaron a favor de abandonar la Unión Europea (el "*Brexit*"). Más allá de que Londres dejará de ser el centro financiero de Europa, siendo probable que Alemania pase a ocupar su lugar, aún no puede predecirse el impacto concreto que esta circunstancia generará en la relación entre dicho país y la Unión Europea ni los términos bajo los cuales dicha relación continuará, todo lo cual dependerá del resultado del proceso de negociación que se lleve adelante para implementar la efectiva salida del Reino Unido del bloque, lo cual no se espera que ocurra antes de diciembre de 2018. Como consecuencia del *Brexit*, las condiciones de la economía en general y de los mercados financieros y de capitales en particular, de los países que son socios del bloque podrían resultar adversamente afectados, todo lo cual podría conducir a generar inestabilidad en los mercados financieros globales, como puede ser el caso de Argentina que, a su vez podría ver limitado el comercio bilateral con el Reino Unido.

Esta situación en Europa podrá tener aún consecuencias de largo plazo en América Latina y en la Argentina, principalmente restringiendo el acceso al crédito internacional, profundizando la salida de capitales, socavando la confianza de los consumidores, disminuyendo la demanda de los productos que la Argentina exporta al mundo, principalmente productos agroindustriales, y disminuyendo significativamente la inversión directa externa.

Así las cosas, en julio de 2016, se registró un inesperado brote de aversión al riesgo y provocó un ajuste en los precios internacionales de las *commodities*, como en el caso del petróleo crudo o la soja. Asimismo, el resultado de la elección presidencial de 2016 en los Estados Unidos, que resultó en la elección del Sr. Donald J. Trump como presidente, ha aumentado la volatilidad de mercado debido a la incertidumbre relacionada con los cambios en la política exterior y económica de Estados Unidos, lo cual podría afectar el acceso de las compañías latinoamericanas a los mercados de capitales internacionales y la capacidad de la Sociedad de incurrir o refinanciar la deuda necesaria para financiar sus operaciones. Los acontecimientos geopolíticos y las condiciones económicas de carácter adverso en los Estados Unidos, la finalización o renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, otros acuerdos de libre comercio, u otros acontecimientos relacionados podrían tener un efecto adverso en la economía argentina o en la economía global en su conjunto. No es posible asegurar que los acontecimientos en otros países con mercados emergentes o fronterizos, en los Estados Unidos o en otros lugares, no afectarán adversamente el negocio, los resultados de las operaciones y la situación patrimonial de la Sociedad.

En enero de 2018, con el cambio de presidente en la Reserva Federal, se dispuso la suba en la tasa de interés de los bonos a 10 años del Tesoro de los Estados Unidos que llegó al récord del 2,85% anual, lo que provocó un cimbronazo en Wall Street y en las acciones locales, así como en países emergentes (como Argentina) por tratarse la tasa de una tasa de referencia que utilizan todos los emisores de deuda de países emergentes. En abril de 2018 la tasa de estos bonos se volvió a elevar a casi 3%. Las subas en las tasas de interés de los bonos podrían generar un encarecimiento para la toma de deuda de las empresas, que desde la crisis de 2008 han venido refinanciando sus deudas a tasas cada vez menores. Por eso, un ajuste de estas características puede representar un aumento en el costo del endeudamiento

Sin embargo, en julio de 2019, la Reserva Federal bajó la tasa de interés en un cuarto de punto porcentual a 2% - 2,25%. Fue la primera vez en más de una década. La razón de ello se encuentra en la desaceleración del crecimiento mundial, por lo que la Reserva Federal busca proteger la economía de los Estados Unidos. De igual manera, en septiembre de y en octubre de 2019, la Reserva volvió a bajar la tasa de interés, en 25 puntos básicos, respectivamente, siendo del 1,50% - 1,75%.

Con respecto a la desaceleración de la economía mundial, tanto el FMI como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) coincidieron en estimar que la economía global se encamina hacia una desaceleración a partir de 2019. De acuerdo a los datos recopilados por la OCDE, el crecimiento de la economía mundial ha disminuido e incluso en algunos países se contrajo entre el primer y el segundo trimestre de 2019. De igual manera, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) estimó que durante 2019 el crecimiento económico de la región tendrá una trayectoria descendente, debido a un contexto internacional con mayores incertidumbres y complejidades, y a un débil comportamiento de la inversión, las exportaciones y el consumo.

La situación mundial descrita podría tener efectos significativos de largo plazo en América Latina dada la mayor volatilidad de los mercados y el aumento de la aversión al riesgo por parte de los inversores. Asimismo, la apreciación del Dólar Estadounidense por su condición de moneda "segura" y la consecuente depreciación de otras monedas regionales, podrían impactar en la situación económica de la Argentina y, consecuentemente, en la actividad del Emisor.

Los acontecimientos que se suscitan en los principales socios regionales, incluyendo los países miembros del Mercosur y en los países desarrollados, podrían tener efectos nocivos, y en caso de extenderse en el tiempo o profundizarse, hasta efectos materialmente negativos, en la economía argentina, el sistema financiero y el mercado bursátil argentino, lo que a su vez podría afectar adversamente la situación patrimonial o financiera o de otro tipo, los resultados, las operaciones y los negocios del Emisor.

Los efectos de la crisis mundial podrían producir una fuerte desaceleración del crecimiento de la recaudación tributaria en la Argentina y, conjuntamente con el crecimiento del gasto público, podrían

generar tensiones a mediano y plazo, afectando el cumplimiento de las obligaciones financieras del sector público.

A la fecha del presente, es incierto si la pandemia del COVID-19 y sus efectos se extenderán o no por un período prolongado de tiempo. No obstante, en cualquier caso, podría dar lugar a una significativa recesión económica. Las volatilidades de los mercados resultantes, los cambios dramáticos en las tasas de interés y las condiciones económicas desfavorables podrían llegar a tener un impacto adverso sustancial sobre el desempeño de la economía global.

El pronóstico de crecimiento mundial está sujeto a una extrema incertidumbre. Las secuelas económicas dependen de factores cuyas interacciones son difíciles de predecir, como por ejemplo la trayectoria de la pandemia, la intensidad y eficacia de los esfuerzos de contención, el grado de las perturbaciones en la oferta, las repercusiones del endurecimiento drástico de las condiciones en los mercados financieros mundiales, variaciones de los patrones de gasto, cambios de comportamiento. Además, la progresión del virus y las medidas consiguientes destinadas a combatirlo podrían suponer una reducción del crecimiento económico en cualquiera de los socios comerciales de Argentina (como Brasil, la Unión Europea, China y Estados Unidos). La contracción de las economías de los socios comerciales de Argentina podría tener un impacto considerable y adverso en la balanza comercial y la economía de Argentina a través de una caída en la demanda de exportaciones argentinas o una disminución en los precios de los productos agrícolas.

Por otro lado, los mayores niveles de incertidumbre asociados con el progreso de una pandemia global implican el fortalecimiento del Dólar Estadounidense y la devaluación de las monedas de los países emergentes, incluidos los socios comerciales de Argentina. Esto podría aumentar la presión financiera sobre el peso argentino y conducir a una devaluación del tipo de cambio local, o causar la pérdida de competitividad contra nuestros socios comerciales, como así también, ello podría dificultar el acceso al crédito por parte de las compañías argentinas.

No puede asegurarse que, en caso de profundizarse la crisis internacional y su impacto en la economía Argentina, no se vean afectadas las operaciones del Banco y, consecuentemente, su capacidad de pago asumida frente a los tenedores de los VCP.

Asimismo, tampoco es posible prever por cuánto tiempo podrá extenderse la situación económica - financiera internacional, como tampoco puede asegurarse que las medidas a adoptar por el Gobierno Argentino sean idóneas para limitar los efectos de la misma en el país. En consecuencia, no se puede formular garantía alguna de que, como consecuencia de las políticas gubernamentales y fiscales adoptadas - u otras que se puedan adoptar en el marco de los acontecimientos macroeconómicos actuales o futuros- no pueda producirse ningún efecto adverso sobre la economía Argentina, el sistema financiero y en particular, sobre las actividades del Emisor.

(ix) Las restricciones en el abastecimiento de energía podrían afectar adversamente la economía argentina.

Durante varios años las tarifas de los servicios públicos estuvieron pesificadas y crecieron por debajo de la inflación. Producto de dicha política se redujeron las inversiones en producción y transporte de gas y energía eléctrica al mismo tiempo que aumentaba el consumo debido al crecimiento económico y a las tarifas bajas. Esto generó que sea necesario importar energía y que, en ciertos períodos de alta demanda, se produzcan situaciones de desabastecimiento.

En consecuencia, la administración del gobierno de Mauricio Macri declaró el estado de emergencia del sistema eléctrico nacional, el cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2017. El estado de emergencia permitió al Gobierno Argentino tomar acciones designadas para garantizar el suministro de electricidad. Además, a través de diversas Resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación; del Ente Nacional Regulador de la Electricidad y del Ente Nacional Regulador del Gas; se eliminaron algunos subsidios a la energía vigentes y se produjo un aumento sustancial de las tarifas eléctricas y de gas.

Al respecto, y de acuerdo con cifras del Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, el incremento interanual del servicio de electricidad para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 fue de 253,3%, 174,3%, 46,2% y 43%, respectivamente; mientras que el del servicio de gas por red para los mismos años fue de 153,2%, 87%, 76,6% y 33%, respectivamente. El 23 de diciembre de 2019 se promulgó la Ley N° 27.541 mediante la cual se congelan por 180 días las tarifas actuales de electricidad y gas natural bajo jurisdicción federal y se faculta al Gobierno Nacional a iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario para fijar los nuevos valores de los servicios públicos. Dicho plazo fue prorrogado por 180 días adicionales desde su vencimiento por medio del Decreto N° 443 del 18 de junio de 2020.

Recientemente, como consecuencia de la pandemia del COVID-19 los precios del petróleo cayeron significativamente, lo cual podría dificultar materialmente la consumación de los proyectos de producción local de petróleo, al menos en el corto y mediano plazo. Asimismo, a través del Decreto N° 488/2020, publicado en el Boletín Oficial el 19 de mayo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional fijó transitoriamente, desde el día de la publicación del mismo hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, el precio de comercialización en el mercado local del barril de petróleo crudo, estableciendo como referencia para el crudo tipo Medanita el precio U\$S 45 por barril (USD 45/bbl), ajustado por calidad y flete. El decreto consiste de un precio sostén, más alto que el precio internacional, revisable cada tres (3) meses, para preservar los niveles de actividad y de producción de la industria en sus distintas etapas, mantener la inversión y las fuentes de trabajo como preservar el abastecimiento del país con hidrocarburos de fuente argentina.

Por otra parte, como consecuencia de la expansión del COVID-19, el Gobierno Argentino resolvió a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/2020 (reglamentado por la Resolución N° 173/2020 del Ministerio de Desarrollo Productivo), según fuera modificado, que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicados en el artículo 3° del citado decreto, en caso de mora o falta de pago de hasta siete (7) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020. Estas obligaciones se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2020.

Asimismo, el 10 de abril de 2020, la Secretaría de Energía emitió la nota N° 25148550-APNSEMDP, en la cual instruye a los productores de gas a extender la vigencia de los contratos, cuyo vencimiento operaba el 31 de marzo de 2020, hasta la fecha de vencimiento del plazo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social, en los mismos términos y condiciones.

Si la inversión requerida para incrementar capacidad de producción y transporte de gas natural y la capacidad de generación y transporte de energía eléctrica, en el mediano y largo plazo, no se efectuara a tiempo, la actividad económica argentina se podría ver seriamente afectada y con ella el resultado de las operaciones del Emisor.

2) Riesgos relacionados con el Sistema Financiero Argentino

(i) La estabilidad del sistema financiero depende de la capacidad de las entidades financieras, incluido el Banco, para mantener la confianza de los depositantes.

La estabilidad del sistema financiero depende de la capacidad de las entidades financieras, incluido el Banco, para mantener la confianza de los depositantes, guarda cierta relación con la situación económica y financiera de la República Argentina. En caso que se produzcan cambios sustanciales en dicha situación, los mismos podrían impactar en la estabilidad del sistema financiero y en la confianza en las entidades financieras, incluido el Banco, por parte de los depositantes.

El colapso del sistema bancario argentino o el colapso de uno o más de los bancos más importantes del sistema, dichas circunstancias podrían tener un efecto significativo adverso sobre las perspectivas de recuperación económica y estabilidad política en la Argentina, generando como resultado una pérdida de confianza del consumidor y menores ingresos disponibles. A su vez, ello podría dificultar o impedir al Emisor obtener fondos o hacerlo en monedas, plazos o tasas que le permitan minimizar sus riesgos.

De la misma manera, pueden producirse en el futuro cambios normativos que modifiquen la situación regulatoria imperante y que tengan un impacto adverso en la operatoria del Emisor y en su actividad comercial y, eventualmente, en su capacidad de generar ingresos y efectuar pagos bajo los VCP.

El Emisor no puede garantizar que la situación del sistema financiero argentino, tanto la actual como la futura, no tendrá un efecto adverso sobre el Emisor. En caso que lo tuviera, la situación patrimonial, económica o financiera o de otro tipo, los resultados, las operaciones, los negocios, y/o la capacidad de repago en general del Emisor, así como su capacidad para cumplir con sus obligaciones bajo los VCP, podrían ser afectadas de manera significativamente adversa.

(ii) Reforma a la Carta Orgánica del BCRA

Con fecha 27 de marzo de 2012 fue promulgada la Ley Nro. 26.739 que introduce modificaciones a la Carta Orgánica del BCRA.

Entre las modificaciones introducidas, se flexibilizan en forma sustancial los límites para financiar al Tesoro Nacional mediante tres vías o canales: (a) facultando al Directorio del BCRA a determinar el nivel de reservas necesarios para ejecutar la política cambiaria y habilitando a que las que excedan dicho nivel sean aplicadas al pago de obligaciones en moneda extranjera por obligaciones con organismos financieros internacionales o deuda externa oficial bilateral; (b) mediante la posibilidad de ampliar hasta un 100% el límite para financiamiento directo al Tesoro Nacional a través del instituto de los "adelantos transitorios" al Gobierno Nacional, relativos al límite del 10% de los recursos que haya obtenido el Gobierno Nacional en los últimos 12 meses (el cual podrá pasar con "carácter excepcional" al 20% y por un plazo de hasta 18 meses); y (c) volviendo a abrir la posibilidad de imponer a las entidades financieras "depósitos indisponibles" remunerados de naturaleza compulsiva.

Asimismo, se prevé la posibilidad de otorgar redescuentos a las entidades financieras sin las restricciones entonces existentes, cuando se trate de adelantos para financiar préstamos de mediano y largo plazo destinado a la inversión productiva (nuevo inciso f, art. 17).

Por otro lado, se han extendido las facultades regulatorias del BCRA a otras materias que no estaban dentro del ámbito de su competencia (v.gr. empresas remesadoras de fondos y transportadoras de caudales), en tanto dicha entidad podrá regular lo atinente a "toda actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria". Además, el BCRA podrá "regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito", y el Directorio tendrá la facultad de "regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar su destino por medio de exigencias de reserva, encajes diferenciales u otros medios apropiados".

En dicho contexto, si el Gobierno Argentino hiciera un amplio uso de los nuevos mecanismos de financiamiento del Estado Nacional creados por la Ley, se afectaría la política monetaria, cambiaria y crediticia, comprometiéndose el nivel de crecimiento económico para los años futuros, y por tanto, las operaciones del Banco. No se puede asegurar si el Gobierno Argentino utilizará dicho mecanismo y en su caso cuál sería su impacto en la economía argentina.

Ver apartado "Regulación del Sector Bancario Argentino" de la presente Sección del Prospecto para una mayor información.

3) Riesgos relacionados con el Banco

(i) Efectos del COVID-19 respecto al Emisor. Situación actual y medidas adoptadas para reducir los riesgos y mantener la operatoria general.

Durante este período, el Emisor ha desarrollado sus operaciones bajo las desafiantes circunstancias derivadas de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en marzo de 2020, a raíz del virus Covid-19.

La pandemia continúa generando consecuencias en los negocios y actividades económicas a nivel global y local.

En Argentina, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del virus incluyeron entre otros, el cierre de fronteras y el aislamiento obligatorio de la población junto con el cese de actividades comerciales no esenciales por un período prolongado de tiempo, con variantes según la región del país.

El alcance final del brote de Coronavirus y su impacto en la economía global y del país es desconocido, pudiendo los gobiernos tomar medidas más estrictas, las cuales no son predecibles en esta instancia.

A la fecha, el Emisor no ha sufrido impactos significativos en sus resultados como consecuencia de la pandemia. No obstante frente a este contexto, el BCRA dispuso una serie de medidas, de las cuales se destacan (i) la atención al público mediante solicitud previa de turno; (ii) la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020 de la distribución de resultados; (iii) el otorgamiento de financiamiento a MiPyMEs a una tasa de 24%; (iv) la fijación de una tasa mínima de depósitos a plazo fijo equivalente al 79% de la tasa de Leliq; (v) controles al mercado de cambios; (vi) el incremento en sesenta (60) días de los plazos de mora admitidos para las situaciones 1, 2 y 3, tanto para la cartera comercial como para la cartera de consumo o vivienda; y (vii) la suspensión de la recategorización obligatoria hasta el 31 de diciembre de 2020.

Asimismo, cabe señalar que el Banco, una vez desatada la pandemia, entregó computadoras y generó puntos de acceso a su plataforma para que la mayoría del personal pudiera trabajar desde su casa en forma remota. Actualmente solo concurre al Banco el mínimo necesario de personas, minimizando la circulación y los riesgos. Por el lado de los negocios de crédito se definió de ser muy prudentes, priorizando la conservación de la calidad de las carteras sobre su crecimiento.

En virtud de lo mencionado, no puede cuantificarse razonablemente en qué medida el Coronavirus afectará a futuro el negocio del Emisor y los resultados de sus operaciones, de extenderse de manera prolongada esta situación.

El Directorio está monitoreando de cerca la situación y tomando todas las medidas necesarias a su alcance para preservar la vida humana y sus operaciones.

(ii) Podrían presentarse problemas de liquidez

Banco Mariva S.A. es un banco de características mayoristas y una parte importante de su fondeo está centralizado en cuentas de empresas y de clientes institucionales y no de personas físicas. Un cambio significativo en las condiciones de liquidez del mercado producto de un efecto adverso sustancial en la marcha de la economía del país, sobre el sistema financiero y sobre el Emisor, podrían afectar el normal desenvolvimiento de sus negocios y, en particular, de su fondeo



El Emisor tiene, y prevé seguir teniendo, importantes requerimientos de liquidez y recursos de capital para financiar sus actividades.

No obstante, el endeudamiento actual del Banco y aquél en que pueda incurrir en el futuro, podría tener importantes consecuencias, entre ellas la de limitar su capacidad de refinanciar deuda existente o tomar fondos en préstamo para financiar capital de trabajo, adquisiciones y gastos de capital y obligarlo a dedicar una parte importante del flujo de fondos a cancelar capital e intereses, redundando todo ello en efectos adversos sobre la capacidad de pago del Emisor de los VCP.

El Emisor no puede garantizar que un efecto en las condiciones de liquidez del sistema financiero de la República Argentina, tanto la actual como la futura, no tendrá un efecto adverso sobre sus actividades. En caso que lo tuviera, la situación patrimonial, económica o financiera o de otro tipo, los resultados, las operaciones, los negocios, y/o la capacidad de repago en general del Emisor, así como su capacidad para cumplir con sus obligaciones bajo los Valores, podrían ser afectadas de manera significativamente adversa.

(iii) Variaciones en las condiciones de mercado y en los tipos de cambio de moneda extranjera

Los negocios del Emisor, su situación patrimonial y financiera y los resultados de sus operaciones dependen, en gran medida, de las disposiciones que adopte el Gobierno Argentino en relación con la economía; de las fluctuaciones en las condiciones de mercado, incluido, pero no limitado a las tasas de interés, precios, entre otros; y de las variaciones que puedan tener lugar en los tipos de cambio de moneda extranjera.

No es posible ofrecer garantía alguna de que los acontecimientos futuros en la economía argentina no puedan tener un efecto negativo sobre los negocios del Banco.

(iv) Reducción de los márgenes puede deteriorar la rentabilidad

Los márgenes entre las tasas de interés sobre préstamos y sobre depósitos se redujeron en los últimos años como consecuencia de la competencia en el sector bancario y del ajuste de la política monetaria del Gobierno Argentino en respuesta a un rebote inflacionario.

Si el margen continuara reduciéndose sin un correspondiente incremento en los volúmenes de préstamos o una reducción de los gastos operativos, las ganancias del Banco podrían verse afectadas.

(v) Un cambio rotundo en la política económica y el consiguiente deterioro en el poder adquisitivo de los individuos puede perjudicar la calidad de la cartera de créditos minoristas

Según los Estados Contables al 30 de junio de 2020, la composición de la cartera activa del Banco es la siguiente:

Concepto	Saldo	Participación
Sector Privado no financiero y residentes en el exterior	3.388.634	100,00%
Adelantos	981.171	28,95%
Docs. a sola Firma, Descontados y Comprados	413.068	12,19%
Créditos Prendarios	60.030	1,77%
Créditos Personales	508	0,01%
Otros Conceptos	1.933.857	57,08%

Otros Conceptos:

- Créditos de vencimiento único 369.701
- Créditos amortizables 160.659

• Créditos por prefinanciación exportaciones	180.159
• Deudores por venta de inmuebles	49.806
• Créditos ajustables por UVA	54.336
• Créditos a tasa regulada	690.504
• Sindicados	264.892
• Otros de Comercio Exterior	137.057
• Otros	26.743
Total	1.933.857

Dentro del contexto actual de fuerte demanda de créditos de consumo, un cambio significativo en las variables macroeconómicas puede influir sobre la capacidad de pago de los individuos y, en consecuencia, en la calidad crediticia de la cartera de préstamos del Banco.

(vi) Concentración y competencia en el sistema financiero argentino

El incremento de la competencia y la creciente concentración del sistema financiero podrían afectar adversamente al Banco.

Si bien la situación del sistema financiero ha mejorado sustancialmente desde la crisis de 2001-2002, ciertas consecuencias persisten, tales como un volumen de intermediación financiera menor que el registrado con anterioridad a esa crisis, una menor rentabilidad y una menor capacidad de generar capital. Asimismo, las pérdidas registradas en el pasado han reducido el patrimonio neto del sistema financiero y la normativa vigente impone requisitos crecientes de capital que se suman a la expansión de la exposición al sector privado que también requiere capital. A ello se han sumado también, recientemente, presiones de costos y el aumento de la inflación. Por otra parte, ciertos bancos de capital nacional que sufrieron en menor medida que el Banco los impactos de la crisis de 2001-2002, han crecido agresivamente por adquisiciones.

El Banco estima que la concentración que se viene observando en el sistema financiero en los últimos años podrá continuar aún más, lo que traería como consecuencia entidades más grandes y más agresivas que puedan tener mayor cantidad de recursos en comparación con el Emisor, lo que les permitiría concentrar un mayor volumen de clientes y operaciones financieras, en detrimento del volumen de operaciones del Banco. Ello, podría afectar sustancialmente la actividad del Emisor y, consecuentemente, el pago de los importes adeudados en virtud de los VCP, en perjuicio de los inversores.

(vii) La mayor competencia y el menor volumen de operaciones puede afectar los ingresos por trading de Banco Mariva

El menor flujo de operaciones y negocios en el sistema financiero luego de la crisis pueden afectar los ingresos por *trading*, que tienen una participación importante en los resultados globales del Banco. Si bien en los últimos años esta participación de los ingresos por *trading* sobre los ingresos totales ha ido disminuyendo por el crecimiento que han tenido otros ingresos, la rentabilidad actual de la entidad podría verse afectada por el menor flujo de operaciones y negocios.

(viii) La desconfianza en el sistema financiero luego de la crisis sigue siendo un factor limitante en el crecimiento de las entidades

La crisis financiera de los años 2001-2002 ha dejado como una de las principales consecuencias, la pérdida de confianza de los depositantes en el sistema financiero. Esto hace que los depósitos a la vista sean una porción importante de los depósitos totales del sistema y en el caso de los plazos fijos, el plazo promedio sea aún bajo. Esto presenta un riesgo para el conjunto de entidades y un factor limitante para el crecimiento, y el Banco no se encuentra ajeno a esta realidad.

4) Riesgos relacionados con los VCP



(i) Los VCP estarán subordinados efectivamente al pago a los acreedores garantizados y a los depositantes del Banco

Salvo que el respectivo Suplemento de Precio especifique lo contrario, los VCP tendrán igual prioridad de pago que toda la demás deuda no garantizada y no subordinada de Banco Mariva, existente y futura, salvo las obligaciones que gozan de preferencia por ley o de puro derecho, incluidos, entre otros, los reclamos fiscales y laborales y las obligaciones de Banco Mariva hacia los depositantes.

En particular, según la Ley de Entidades Financieras, todos los depositantes existentes y futuros de Banco Mariva gozarán de un derecho de preferencia general sobre los tenedores de VCP emitidos en el marco de este Programa. La Ley de Entidades Financieras dispone que en caso de liquidación judicial o de quiebra, todos los depositantes tendrían una prioridad de cobro sobre los demás acreedores del Banco (incluidos los tenedores de VCP), salvo ciertos acreedores laborales y garantizados. Más aún, los depositantes tendrían prioridad de cobro sobre todos los demás acreedores, con excepción de ciertos acreedores laborales, por los fondos en poder del BCRA mantenidos como reserva, otros fondos en el momento de cualquier revocación de la licencia bancaria de Banco Mariva y los fondos provenientes de cualquier transferencia forzosa de los activos de Banco Mariva por parte del BCRA.

Si así se especificara en el respectivo Suplemento de Precio, el Banco también podrá emitir VCP subordinados. En ese caso, además de la prioridad otorgada a ciertos acreedores según se explicara en los párrafos precedentes, los VCP subordinados también estarán sujetos en todo momento al pago de cierta deuda no garantizada y no subordinada del Banco, según se detalle en el Suplemento aplicable.

(ii) Posibilidad de que no exista mercado de negociación para los VCP del Banco

A la fecha del Prospecto, no existe un mercado público de valores negociables representativos de deuda emitidos por Banco Mariva y no puede garantizarse que se podrá desarrollar o mantener un mercado activo para los VCP. Los VCP de cualquier Serie serán una nueva emisión de VCP sin mercado de negociación establecido ni antecedentes de negociación. Banco Mariva no puede garantizar:

- El futuro desarrollo de un mercado secundario para los VCP; ni
- En caso de desarrollarse dicho mercado, que el mismo proveerá a los tenedores de VCP un nivel de liquidez satisfactorio.

Asimismo, la liquidez y mercado de negociación de los VCP podrán verse seriamente afectados por:

- Cambios en la tasa de interés;
- Caídas y volatilidad en el mercado de valores similares, incluyendo caídas y volatilidad en el mercado de valores representativos de deuda de corto plazo de otros emisores privados de mercados emergentes; o
- Las influencias de las condiciones económicas, políticas y de mercado imperantes en la Argentina y, en diverso grado, por las de otros países con mercados emergentes, en el mercado para los títulos valores emitidos por sociedades argentinas. Aunque las condiciones económicas son diferentes en cada país, el valor de los VCP emitidos bajo el Programa también podrá ser afectado en forma adversa por acontecimientos económicos, políticos y/o de mercado en uno o más de los otros países con mercados emergentes. No es posible asegurar que los mercados financieros y bursátiles no serán afectados en forma adversa por los acontecimientos de la Argentina y/o de otros países con mercados emergentes, o que

tales efectos no afectarán en forma adversa el valor de los VCP; o

- La posibilidad de que los resultados operativos de Banco Mariva no cumplan en uno o más períodos futuros con las expectativas de analistas o inversores de VCP.

(iii) Cuestionamientos de la AFIP a la colocación por oferta pública

Siempre que los fondos provenientes de la colocación de los VCP sean aplicados de conformidad con los fines establecidos en la Ley de Obligaciones Negociables, a los efectos de gozar del tratamiento impositivo previsto en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables, no resulta suficiente la sola autorización de oferta pública de los VCP otorgada por la CNV, sino que los VCP deben efectivamente ser ofertados y colocados mediante una oferta pública transparente. En este sentido, el/los Colocador/es interviniente/s en el proceso de colocación de la respectiva Serie ofrecerán públicamente los VCP en los términos de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, efectuando a tal efecto los esfuerzos de colocación necesarios a fin de que los tenedores gocen de los beneficios impositivos. Sin perjuicio de lo expuesto, se destaca que aún existe cierta incertidumbre respecto de la interpretación de la AFIP acerca del requisito de colocación de los valores negociables por oferta pública (en los casos de colocaciones locales). Por tal motivo, no puede descartarse que la AFIP pueda considerar que en el caso no se ha cumplido con dicho requisito, con la consiguiente pérdida de los beneficios impositivos con los que cuentan los VCP. En virtud de todo lo mencionado, se insta a los inversores a consultar a sus propios asesores al respecto.

(iv) Banco Mariva podría rescatar los VCP antes de su vencimiento

En el Suplemento de Precio respectivo se podrá establecer que los VCP podrían ser rescatables a opción de Banco Mariva de conformidad a la legislación y demás normativa aplicable -entre otros motivos- en caso de producirse ciertos cambios en los impuestos argentinos, en momentos en que las tasas de interés vigentes puedan ser relativamente bajas.

En consecuencia, para el caso que dicho derecho se encuentre previsto en el Suplemento de Precio respectivo y Banco Mariva ejerciera el mencionado derecho, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el producido del rescate en un título comparable a una tasa de interés efectiva tan alta como la aplicable a los VCP.

(v) Como entidad financiera, cualquier procedimiento de quiebra contra Banco Mariva estaría sujeto a la intervención del BCRA, lo que podrá limitar los recursos disponibles en otro caso y extender la duración de los procedimientos

Si Banco Mariva no pudiera pagar sus deudas a su vencimiento, el BCRA podría suspender a Banco Mariva por los plazos que la ley y la reglamentación aplicable establecen; o bien intervenir el Banco y solicitarle que presente un plan de reestructuración; o bien transferir parte de sus activos y pasivos. Asimismo, posiblemente podría revocar su habilitación para funcionar y presentar un pedido de liquidación ante un tribunal local, ello de conformidad a lo dispuesto por la legislación y normativa aplicable.

Ante tal intervención, los recursos de los tenedores de VCP podrán verse limitados y los reclamos y derechos de los depositantes del Banco, y posiblemente de otros acreedores, podrán gozar de prioridad sobre los de los tenedores. Como resultado, los tenedores podrán obtener sustancialmente menos fondos que los que obtendrían en un procedimiento concursal o de quiebra en Argentina, los Estados Unidos o cualquier otro país.

B) TRATAMIENTO IMPOSITIVO

A continuación se incluye un resumen de las principales consecuencias impositivas en la Argentina relacionadas con la adquisición, titularidad y disposición de los VCP. Dado que se estima que los Valores a emitirse bajo el Programa se emitirán bajo la forma de Obligaciones Negociables, el presente análisis se refiere exclusivamente al tratamiento

impositivo aplicable a dicha clase de Valores. En caso que en una Serie se resuelva la emisión de Pagars, se incluirá en el Suplemento respectivo el tratamiento aplicable a los mismos.

El presente resumen se basa en la legislación y otras reglamentaciones vigentes en la Argentina a la fecha de este Prospecto y está sujeto a que ocurran futuros cambios en esas leyes y reglamentaciones.

Las consideraciones que siguen no importan un consejo u opinión legal respecto de las transacciones que puedan realizar los suscriptores de los VCP, sino una breve descripción de ciertos (y no todos) aspectos del sistema impositivo argentino vinculados con la emisión de un programa de Valores. Se recomienda a los interesados consultar a sus propios asesores impositivos acerca de las consecuencias de participar en la oferta de adquisición de los VCP.

A pesar de que la descripción que sigue se ampara en una interpretación razonable de las normas vigentes, no puede asegurarse que las autoridades de aplicación o los tribunales concuerden con todos y cada uno de los comentarios aquí efectuados.

Impuesto a las Ganancias y Retenciones Impositivas

El 23 de diciembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (en adelante, “Ley N° 27541” o “Ley de Emergencia”) aprobada por el Congreso Nacional, mediante la que se introdujeron modificaciones al tratamiento tributario en el Impuesto a las Ganancias de las Obligaciones Negociables.

Personas humanas y sucesiones indivisas

En virtud de las modificaciones introducidas por el artículo 33 de la Ley de Emergencia, y del inciso u) del artículo 26 del Decreto 842/2019 (texto ordenado de la ley de impuesto a las ganancias) (la “Ley de Impuesto a las Ganancias”) para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, inclusive, los intereses de las Obligaciones Negociables y los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de Obligaciones Negociables obtenidos por personas humanas residentes en Argentina y sucesiones indivisas radicadas en Argentina quedan exentos siempre que no sean ganancias obtenidas por empresas unipersonales o por actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio en la medida que dichos valores sean colocados por oferta pública autorizada por la CNV. .

La mencionada Ley de Emergencia reestableció la vigencia de los incisos 3 y 4 del artículo 36 bis de la Ley de Obligaciones Negociables, que habían sido derogados por el artículo 81 de la Reforma Tributaria dispuesta por la Ley 27.430. En virtud de dichos incisos, están exentos de impuesto a las ganancias los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de las obligaciones negociables, así como los intereses, actualizaciones y ajustes de capital originados en las obligaciones negociables. De conformidad con el Artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables la exención dependerá del cumplimiento de las siguientes condiciones (las “Condiciones del Artículo 36”):

- (a) Las obligaciones negociables deben colocarse mediante una oferta pública autorizada por la CNV;
- (b) Que los fondos obtenidos mediante la colocación de las Obligaciones Negociables, sean aplicados a uno o más de los siguientes destinos (i) inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en Argentina, (ii) integración de capital de trabajo a ser utilizado en Argentina, (iii) refinanciación de pasivos, (iv) adquisición de fondos de comercio situados en Argentina, (v) integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la Compañía, y/o (vi) adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados; y
- (c) En el plazo y forma establecidos por las reglamentaciones, la Sociedad deberá suministrar a la CNV pruebas de que el producido de la oferta efectuada por el presente se ha empleado para cualquiera de los fines descriptos en el párrafo (b) que antecede. Si la Sociedad no cumple con

las condiciones del artículo 36, el artículo 38 de la Ley de Obligaciones Negociables establece que decaerán los beneficios resultantes del tratamiento impositivo previsto en esa ley y, por ende, el Emisor será responsable del pago de los impuestos que hubieran correspondido al inversor. En este caso, el Emisor deberá tributar, en concepto de Impuesto a las Ganancias, la tasa máxima prevista en el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias sobre el total de la renta devengada a favor de los inversores.

De no aplicar la exención, las ganancias derivadas de la enajenación de las Obligaciones Negociables obtenidas por las personas humanas residentes en Argentina y sucesiones indivisas radicadas en Argentina estarán alcanzadas por el impuesto a las ganancias, cuya alícuota dependerá de la moneda, y modalidad de ajuste de la obligación negociable. De este modo se aplicará:

- (i) La alícuota del 5% cuando los instrumentos se emitan en Pesos sin cláusula de ajuste; o
- (ii) la alícuota del 15% cuando los instrumentos se emitan en Pesos con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

Asimismo, se establece que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para incrementar la alícuota, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas hasta un máximo de 15%.

La ganancia bruta por la enajenación de las obligaciones negociables realizada por personas humanas domiciliadas en Argentina y/o por sucesiones indivisas radicadas en Argentina se determina deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no son consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

De acuerdo con el Decreto N° 1.170/2018, a los fines de calcular la ganancia neta sujeta a impuesto de las inversiones y operaciones, los contribuyentes podrán aplicar deducciones especiales.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución (AFIP) N° 4.298 (publicada el 29 de agosto de 2018), a partir del 1 de enero de 2019, los agentes de liquidación y compensación registrados en la CNV y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión deberán actuar como agentes de información respecto de las compras y ventas de títulos valores públicos o privados negociados en Argentina.

Beneficiarios del exterior

Tanto los intereses de Obligaciones Negociables como las ganancias de capital obtenidas de la compraventa, cambio, permuta o disposición de Obligaciones Negociables que obtienen los Beneficiarios del Exterior se encuentran exentos del Impuesto a las Ganancias en virtud de lo dispuesto por el inciso u) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida en que se trate de Obligaciones Negociables a que se refiere el Artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables (y se cumplan las condiciones establecidas en el mismo, las cuales han sido descritas en el punto anterior) y siempre que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes¹.

En relación a esta exención se establece que la CNV está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en el artículo 26 inciso u) de la Ley de Impuesto a las Ganancias de conformidad con la Ley de Mercado de Capitales.

¹ De acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias, se consideran "jurisdicciones no cooperantes" aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información. Asimismo, se consideran como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos anteriormente, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

De no aplicar la exención, las ganancias derivadas de la enajenación de las Obligaciones Negociables obtenidas por un Beneficiario del Exterior, quedará alcanzada por lo establecido en el inciso i) del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y, de corresponder, en el segundo párrafo de este último artículo. Cuando la titularidad de las Obligaciones Negociables corresponda a un sujeto del exterior y el adquirente sea un sujeto residente en Argentina, este último deberá actuar como agente de retención e ingresar el impuesto. En cambio, cuando la titularidad de las Obligaciones Negociables corresponda a un sujeto del exterior y el adquirente sea también una persona humana o entidad del exterior, el ingreso del impuesto estará a cargo de los Beneficiarios del Exterior a través de su representante legal domiciliado en Argentina. En los casos en que las operaciones se efectúen entre Beneficiarios del Exterior y el enajenante no posea un representante legal domiciliado en Argentina, el impuesto deberá ser ingresado directamente por el sujeto enajenante.

Si los Beneficiarios del Exterior residen en y/o los fondos invertidos provienen de jurisdicciones no cooperantes, la tasa del impuesto a las ganancias aplicable será del 35%, aplicable sobre la presunción de ganancia neta sujeta a impuesto prevista en el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

De acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias, se define por jurisdicciones no cooperantes aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información. Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que teniendo firmado un acuerdo no cumplan efectivamente con el intercambio de información. Cabe resaltar que el Poder Ejecutivo Nacional elaboró un listado de jurisdicciones no cooperantes contenido en el artículo 24 del Decreto Reglamentario N° 862/2019. Este listado podría ser modificado, por lo que se recomienda a los potenciales inversores consultarlo.

De acuerdo con la Resolución General AFIP N° 4.227/2018, en caso que la exención no aplicara, el sujeto pagador argentino deberá actuar como agente de retención.

Cuando los tenedores de las Obligaciones Negociables sean Beneficiarios del Exterior, no registrá lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y 106 de la Ley de Procedimiento Tributario que subordinan la aplicación de exenciones o desgravaciones totales o parciales del impuesto a las ganancias a que ello no resulte en una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.

Sociedades de capital

Las sociedades de capital y, en general, entidades constituidas en Argentina, sucursales locales de entidades extranjeras, etc. (las "Entidades Argentinas") tenedoras de Obligaciones Negociables que obtengan intereses y/o resultados por compraventa, cambio, permuta o disposición de obligaciones negociables están alcanzados por el impuesto a las ganancias.

De acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.541 la alícuota aplicable será del 30% para los ejercicios fiscales que se inician hasta el 31 de diciembre de 2020 y del 25% para los ejercicios posteriores.

La ganancia bruta por la enajenación de las Obligaciones Negociables realizada por las Entidades Argentinas se determina deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición.

A través de la Resolución General AFIP N°4219/2018 se dispuso que los pagos a sujetos residentes de intereses por obligaciones negociables se encuentran sometidos al régimen de retención local (Resolución General N°830).

Impuesto al Valor Agregado ("IVA")

Todas las operaciones financieras y prestaciones relacionadas con la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, pago de intereses y cancelación de las Obligaciones Negociables y sus garantías, se encuentran exentas del pago del IVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 bis de la Ley de Obligaciones Negociables. Asimismo, se establece que esas Obligaciones Negociables deberán

haber sido colocadas mediante oferta pública y que las Condiciones del Artículo 36 deberán haberse cumplido puntualmente. Adicionalmente, la venta o transferencia de Obligaciones Negociables estará exenta de este impuesto conforme el artículo 7(b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto sobre los Bienes Personales (“IBP”)

Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en la Argentina o en el extranjero deben incluir los títulos valores, como por ejemplo las Obligaciones Negociables, a los fines de la determinación del IBP.

Este impuesto se aplica sobre ciertos bienes que dichas personas físicas y sucesiones indivisas posean al 31 de diciembre de cada año, situados en Argentina o en el exterior.

Por medio de la ley N° 27.541 se introdujeron ciertas modificaciones a la Ley de Bienes Personales con efectos a partir del periodo fiscal 2019 inclusive, referidas a las alícuotas aplicables según el valor total de los bienes gravados.

Respecto de las personas humanas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en la Argentina, el impuesto grava todos los bienes situados en la Argentina y en el exterior en la medida que su valor, en conjunto, resulte superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

El gravamen a ingresar será el que resulte a aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto la escala que se detalla a continuación*:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	3.000.000, inclusive	0	0,50%	0
3.000.000	6.500.000 inclusive	15.000	0,75%	3.000.000
6.500.000	18.000.000, inclusive	41.250	1,00%	6.500.000
18.000.000	en adelante	156.250	1,25%	18.000.000

* Por medio de la Ley N° 27.541 se delegó en el Poder Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2020, la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores en hasta un 100% sobre la tasa máxima expuesta en el cuadro anterior, para gravar los bienes situados en el exterior, y de disminuirla, para el caso de activos financieros situados en el exterior, en caso de verificarse la repatriación del producido de su realización, supuesto en el que podrá fijar la magnitud de su devolución de hasta el monto oportunamente ingresado.

El IBP no se aplica a títulos valores que pertenezcan a (i) sociedades domiciliadas en la Argentina, y (ii) Sociedades domiciliadas en el exterior (“Sociedades Extranjeras”) siempre que las mismas no estén alcanzadas por la presunción legal que se describe a continuación.

En general se presumirá en forma concluyente que todos los títulos emitidos por emisores privados argentinos sobre los que tenga titularidad directa una sociedad extranjera se considerarán propiedad de Personas Físicas domiciliadas en la Argentina o Sucesiones Indivisas ubicadas en el país y, por lo tanto, estarán sujetos al IBP, siempre que dicha Sociedad reúna las siguientes condiciones: (i) esté ubicada en un país que no exige que las acciones o títulos valores privados sean nominativos y (ii) de conformidad con su naturaleza o estatuto (a) tenga como objeto principal invertir fuera de su país de

constitución y/o (b) no pueda realizar determinadas actividades en su propio país o no pueda realizar ciertas inversiones permitidas de conformidad con las leyes de ese país. En esos casos, la Ley impone la obligación de abonar el IBP a una alícuota incrementada en un 100% de la alícuota de 0,50% para el año fiscal 2019 y siguientes para el emisor privado argentino (el “Responsable Substituto”). La Ley del IBP también autoriza al Responsable Sustituto a recuperar el monto pagado, sin limitación alguna, mediante retención o ejecución de los activos que dieron lugar al pago.

Esta presunción legal no se aplica a las siguientes Sociedades Extranjeras que tengan la titularidad directa de títulos valores como las Obligaciones Negociables: (i) compañías de seguros, (ii) fondos de inversión abiertos, (iii) fondos de retiro y (iv) bancos o entidades financieras cuya casa matriz se encuentre ubicada en un país cuyo banco central o autoridad equivalente haya adoptado las normas internacionales de supervisión bancaria establecidas por el Comité de Basilea.

Sin perjuicio de lo antedicho, el Decreto N° 812/96, de fecha 22 de julio de 1996, establece que la presunción legal expuesta anteriormente no se aplicará a acciones y a títulos de deuda privados cuya oferta pública haya sido autorizada por la CNV y que se listen y/o negocien en bolsas de valores ubicadas en la Argentina o en el exterior. Para asegurar que esta presunción legal no se aplicará y, por lo tanto, que el emisor privado argentino no será responsable como un Responsable Substituto, el emisor privado argentino debe conservar en sus registros una copia debidamente certificada de la resolución de la CNV que autoriza la oferta pública de las acciones o títulos de deuda privados y de la prueba que ese certificado de autorización se encontraba vigente al 31 de diciembre del ejercicio en que se produjo el pasivo impositivo. El Emisor tiene la intención de cumplir con esos requerimientos.

La Ley del IBP y sus normas reglamentarias no han sido aún interpretadas extensamente o aplicadas por las autoridades fiscales o jueces argentinos. En consecuencia, ciertos aspectos de dicha ley continúan sin determinarse. Queda sin aclarar, por ejemplo, si las referencias a titularidad “directa” se refieren únicamente a titularidad registral o abarcan la titularidad beneficiaria. Asimismo, el concepto de “negociación”, según su utilización en la ley en relación con personas jurídicas extranjeras y otras entidades no ha sido desarrollado quedando sin aclarar si el término se refiere a negociación actual y continua, negociación periódica o meramente el perfeccionamiento de una oferta de Obligaciones Negociables dentro o fuera del país. No pueden darse garantías respecto de la interpretación o aplicación de estas y otras disposiciones legales y normas relacionadas por las autoridades fiscales y jueces.

De acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.541, el sujeto del Impuesto se regirá por el criterio de residencia en los términos y condiciones establecidos en el artículo 119 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O 2019), quedando sin efecto el criterio de “domicilio”.

Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria

La Ley N° 25.413 de Competitividad (publicada en el Boletín Oficial el 26 de marzo de 2001), reglamentada por el Decreto N° 380/01 (publicado en el Boletín Oficial el 30 de marzo de 2001) y modificada, entre otras, por la Ley N° 25.453 (publicada en el Boletín Oficial el 31 de julio 2001), y la Ley N° 27.541 estableció un Impuesto sobre los Débitos y Créditos – de cualquier naturaleza – en todas las cuentas abiertas en bancos, con excepción de aquellos débitos o créditos específicamente excluidos por la Ley y sus reglamentaciones. Los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria están sujetos a una alícuota general del 0,6%, respectivamente; y las extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos (excepto para las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan la calidad de PyME). Los pagos depositados en cajas de ahorros están exentos de este impuesto. El impuesto es percibido por la entidad bancaria.

Los movimientos vinculados con la suscripción, enajenación, percepción intereses y capital de las Obligaciones Negociables, efectuados a través de cuentas corrientes bancarias, estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota general del 0,6 % para los débitos y del 0,6% para los créditos.

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 409/2018 (Boletín Oficial 07/05/2018), el cual sustituyó el artículo 13 al Decreto N°380/2001 (reglamentario de la Ley 25413 de Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias) los titulares de cuentas bancarias gravadas podrán computar como crédito de impuestos, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el 33% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas debitadas y acreditadas en dichas cuentas, por los hechos imponibles que se perfeccionen desde el 01/01/2018.

Por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 27.264, las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas”, pueden computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 100% del impuesto a los Débitos y Créditos pagado; en tanto las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-” en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, podrán computar hasta el 60% del impuesto pagado (porcentaje establecido por el Decreto 409/18)

Las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas de titularidad de personas jurídicas del exterior –Comunicación “A” 3250 del BCRA- para ser utilizadas en la realización de inversiones financieras en Argentina, se encuentran exentas del impuesto.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Se trata de un impuesto local, establecido independientemente por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por cada provincia argentina. La base imponible es el monto de los ingresos brutos recibidos como consecuencia del desarrollo de cualquier actividad comercial en forma habitual en cada jurisdicción.

En este contexto, los inversores que regularmente desarrollen sus actividades o que se presume que desarrollan sus actividades en alguna jurisdicción en la que obtienen ingresos originados por la tenencia o por la venta o transferencia de Obligaciones Negociables están sujetos a un impuesto sobre los Ingresos Brutos a tasas que varían de acuerdo con la legislación específica de cada jurisdicción, a menos que se aplique una exención.

Tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en la provincia de Buenos Aires se ha establecido que toda operación sobre Obligaciones Negociables emitidas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Obligaciones Negociables, la percepción de intereses y actualización devengadas y el valor de venta en caso de transferencia estarán exentos del tributo en la medida que se aplique la exención respecto del Impuesto a las Ganancias. En ese marco, entonces, las operaciones realizadas por personas humanas domiciliadas en Argentina y/o por sucesiones indivisas radicadas en Argentina, gozan de la exención dispuesta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Impuesto de Sellos

Se trata de un impuesto local, es decir, que es establecido independientemente por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por cada provincia de la República Argentina.

Tanto en las provincias de la República Argentina como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los inversores deberán considerar la posible incidencia de este impuesto, bajo la legislación local que resulte aplicable, con relación a la Oferta de Compra.

Tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en la provincia de Buenos Aires están exentos de este impuesto todos los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de Obligaciones Negociables, emitidas conforme el régimen de la Ley de Obligaciones Negociables. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las Obligaciones Negociables, como así también, a la constitución de todo tipo de

garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

Téngase presente que en el Consenso Fiscal 2019 se resolvió suspender las provisiones relativas a este impuesto hasta el 31 de diciembre de 2021.

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB)

El impuesto a la ITGB grava todo aumento de riqueza a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza. Actualmente el impuesto es local, es decir no se grava a nivel federal, y sólo la provincia de Buenos Aires se encuentra aplicando dicho gravamen.

El ITGB alcanza al enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo: herencias, legados, donaciones, anticipos de herencia y cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito;

Son contribuyentes del ITGB las personas físicas y las personas jurídicas beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes;

Para los contribuyentes domiciliados en la provincia de Buenos Aires el ITGB recae sobre el monto total del enriquecimiento gratuito, tanto por los bienes situados en dicha provincia como fuera de ella. En cambio, para los sujetos domiciliados fuera de la provincia de Buenos Aires el ITGB recae únicamente sobre el enriquecimiento gratuito originado por la transmisión de los bienes situados en la provincia de Buenos Aires.

Se consideran situados en la provincia de Buenos Aires, entre otros supuestos, (i) los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando éstos estuvieren domiciliados en la respectivas provincias; (ii) los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en las respectivas provincias al tiempo de la transmisión, emitidos por entes privados o sociedades domiciliados en otra jurisdicción; y (iii) los títulos, acciones y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalente que al tiempo de la transmisión se hallaren en otra jurisdicción, emitidos por entes o sociedades domiciliados también en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de los emisores que se encontraren en la provincia de Buenos Aires.

Están exentas del ITGB, en la provincia de Buenos Aires, las transmisiones gratuitas de bienes cuando su valor en conjunto -sin computar las deducciones, exenciones ni exclusiones- sea igual o inferior a \$269.000, monto que se elevará a \$1.120.000 cuando se trate de padres, hijos y cónyuges.

En cuanto a las alícuotas, se han previsto, en ambas provincias, escalas progresivas del 1,6026% al 8,7840% según el grado de parentesco y la base imponible involucrada.

La transmisión gratuita de Obligaciones Negociables podría estar alcanzada por el ITGB en la medida que forme parte de transmisiones gratuitas de bienes cuyos valores en conjunto -sin computar las deducciones, exenciones ni exclusiones- sean superiores a \$269.000 o \$1.120.000 cuando se trate de padres, hijos y cónyuges.

Restricción respecto de países no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal

Cuando se tratare de ingresos de fondos provenientes de países no considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”, cualquiera sea su naturaleza, concepto o tipo de operación de que se trate, se considerará que tales fondos constituyen incrementos patrimoniales no justificados para el tomador o receptor local.

Los incrementos patrimoniales no justificados a que se refiere el párrafo anterior con más un 10% en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, representan ganancias netas del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias y, en su

caso, base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio comercial en los impuestos al valor agregado e internos.

Ello así, las Obligaciones Negociables no pueden ser originalmente (i) adquiridas por cualquier persona o entidad domiciliada, constituida o radicada en un país no considerado cooperador a los fines de la transparencia fiscal, o (ii) compradas por alguna persona o entidad que, a efectos de la adquisición de las Obligaciones Negociables, utilice una cuenta localizada o abierta en un país no considerado cooperador a los fines de la transparencia fiscal.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la AFIP considerará como justificados aquellos ingresos de fondos a cuyo respecto el interesado pruebe fehacientemente que se originaron en actividades efectivamente realizadas por el contribuyente o por terceros en dichos países o que provienen de colocaciones de fondos oportunamente declarados.

Se consideran países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, aquellos que suscriban con el Gobierno un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio, siempre que se cumplimente el efectivo intercambio de información.

Dicha condición quedará sin efecto en los casos en que el acuerdo o convenio suscripto se denuncie, deje de tener aplicación por cualquier causal de nulidad o terminación que rigen los acuerdos internacionales, o cuando se verifique la falta de intercambio efectivo de información.

La consideración como país cooperador a los fines de la transparencia fiscal podrá ser reconocida también, en la medida en que el gobierno respectivo haya iniciado con el Gobierno las negociaciones necesarias a los fines de suscribir un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir en lo posible con los estándares internacionales de transparencia adoptados por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal, de forma tal que por aplicación de las normas internas de los respectivos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales con los cuales ellos se suscriban, no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante pedidos concretos de información que les realice la República Argentina.

La AFIP establecerá los supuestos que se considerarán para determinar si existe o no intercambio efectivo de información y las condiciones necesarias para el inicio de las negociaciones tendientes a la suscripción de los acuerdos y convenios aludidos.

Ni el Prospecto ni el Suplemento de Precio respectivo constituirán una oferta de venta, y/o una invitación a formular ofertas de compra de las Obligaciones Negociables: (i) en aquellas jurisdicciones en que la realización de dicha oferta y/o invitación no fuera permitida por las normas vigentes; (ii) para aquella/s persona/s o entidad/es con domicilio, constituida/s o residente/s de un país no considerado “cooperador a los fines de la transparencia fiscal”, o para aquella/s persona/s o entidad/es que, a efectos de la adquisición de las Obligaciones Negociables, utilice una cuenta localizada o abierta en un país no considerado “cooperador a los fines de la transparencia fiscal”. Se consideran países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, aquellos incluidos en el artículo 24 del Decreto N° 862/2019, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 2019. El público inversor deberá cumplir con todas las normas vigentes en cualquier país en que comprara, ofreciera y/o vendiera las Obligaciones Negociables y/o en la que poseyera y/o distribuyera el Prospecto y el Suplemento de Precio respectivo y deberá obtener los consentimientos, las aprobaciones y/o los permisos para la compra, oferta y/o venta de las Obligaciones Negociables requeridos por las normas vigentes en cualquier país a las que se encontraran sujetos y/o en los que realizaran dichas compras, ofertas y/o ventas. Ni el Emisor ni los colocadores que sean designados por el Emisor, tendrán responsabilidad alguna por incumplimientos a dichas normas vigentes. El

inversor deberá asumir que la información que consta en este Prospecto es exacta a la fecha de la portada del presente, y no así a ninguna otra fecha.

Tasa de Justicia

En caso que sea necesario iniciar un proceso de ejecución con relación a las Obligaciones Negociables en la Argentina, se aplicará una tasa de justicia (actualmente del 3,0%) sobre el monto del reclamo presentado ante los Tribunales Argentinos con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

EL RESUMEN QUE ANTECEDE NO CONSTITUYE UN ANÁLISIS COMPLETO DE TODAS LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS RELACIONADAS CON LA OFERTA DE COMPRA. SE ACONSEJA A LOS TENEDORES CONSULTAR A SUS ASESORES IMPOSITIVOS ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS EN SU SITUACIÓN EN PARTICULAR.

C) PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO

El concepto de “lavado de dinero” se usa generalmente para denotar transacciones que tienen la intención de introducir fondos provenientes del delito en el sistema institucionalizado y así transformar ganancias por actividades ilegales en activos de origen aparentemente legítimo.

El 13 de abril de 2000, el Congreso Argentino aprobó la Ley N° 25.246, que fuera posteriormente modificada (la “Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo”), que tipifica el lavado de activos de origen delictivo como un delito penal. Además, la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo reemplaza diversos artículos del Código Penal argentino, estableciendo sanciones severas para cualquier persona que participe en dichas actividades ilícitas. Asimismo, creó la Unidad de Información Financiera (la “UIF”).

La Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo tipifica el lavado de activos de origen delictivo como un delito bajo el artículo 303 del Código Penal argentino, que queda consumado cuando una persona convierte, transfiere, administra, vende, grava o aplica de cualquier otro modo dinero o cualquier clase de bienes provenientes de un delito, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen legítimo, siempre que el valor del activo supere los \$ 300.000 (Pesos trescientos mil), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Las penas establecidas son las siguientes: (i) de tres (3) a diez (10) años de prisión y multas de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación; (ii) la pena prevista en el inciso (i) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: 1) cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; 2) cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En éste caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial; (3) si el valor de los bienes no superare la suma de \$ 300.000 (Pesos trescientos mil), el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años; y (4) el que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les de la apariencia posible de un origen lícito, haciendo que parezcan de origen legítimo. Esta persona será sancionada en virtud de las disposiciones que establece el artículo 303 del Código Penal Argentino (de seis (6) meses a tres (3) años de prisión).

Adicionalmente, cuando los hechos delictivos hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: (i) multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito; (ii) suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años; (iii) suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el estado, que en ningún caso podrá

exceder de diez (10) años; (iv) cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al sólo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad; (v) pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere; (vi) publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso (ii) y el inciso (iv) antes mencionados.

El principal objetivo de la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo es impedir el lavado de dinero. En línea con la práctica aceptada internacionalmente, no atribuye la responsabilidad de controlar estas transacciones delictivas sólo a los organismos gubernamentales, sino que también asigna determinadas obligaciones a diversas entidades del sector privado. Estas obligaciones consisten básicamente en funciones de captación de información. En consecuencia, las entidades financieras argentinas deben informar a la UIF cualquier transacción sospechosa o inusual, así como cualquier operación que carezca de justificación económica o legal o que sea innecesariamente compleja, sea ésta realizada en forma aislada o reiterada.

En efecto, en virtud de la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo, las siguientes personas, entre otras, están obligadas a informar a la UIF: (1) las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y modificatorias; (2) personas humanas y/o jurídicas registradas ante la CNV para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de fondos comunes de inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo; (3) personas jurídicas autorizadas por la CNV para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales; (4) las empresas dedicadas al transporte de caudales, empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete; (5) organismos de la administración pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos, tales como el Banco Central, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la CNV y la Inspección General de Justicia ; y (6) los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales en ciencias económicas y los escribanos públicos.

Las personas sujetas a la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo deben cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones: (a) recabar de sus clientes, requirentes o aportantes documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio, demás datos que en cada caso se estipule, (b) informar cualquier hecho u operación sospechosa que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada (independientemente de su monto), y (c) abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se están realizando en cumplimiento con la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo. Con la finalidad de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, los sujetos obligados a los que refieren los incisos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 20 y 22 del artículo 20 de la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo, sea que integren o no el mismo grupo económico y aun cuando se trate de entidades en el exterior, siempre que medie el consentimiento del titular de los datos previsto en el punto 1 del artículo 5° de la Ley N° 25.326 y sus normas modificatorias, podrán compartir legajos de sus clientes que contengan información relacionada con la identificación del mismo, el origen y la licitud de los fondos.

En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa, las personas físicas o jurídicas antes mencionadas no podrán oponer a la UIF los secretos bancario, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad. La AFIP (autoridad impositiva de la Argentina) sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos, la UIF requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información.

En virtud de la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo, cuando la UIF haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos conforme a la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal. Cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la UIF podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente.

Asimismo, la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo establece que están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado a favor del cónyuge, parientes (cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad), amigo íntimo o persona a la que se debe especial gratitud; ello sin perjuicio que la citada ley prevea ciertas excepciones, a saber: (i) aquellos que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubieran participado, aseguraren o ayudaren al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito; y (ii) aquellos que actúen con ánimo de lucro.

Por otra parte, la Ley N° 26.733 –con sus respectivas modificatorias–, trae consigo la protección de la Información Privilegiada (la “Información”) con sus Artículos 307 y 308. El primero, previendo penas privativas de la libertad, multas e inhabilitación a todo aquel que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora (director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, etc.), por sí o por terceros, suministre o utilice la información privilegiada, para su negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables. El segundo tipificando los agravantes correspondientes en sus incisos a) b) c) y d) , variando el modo comisivo, según sus efectos y sujetos intervinientes, innovando en una pena elevada de ocho años de prisión, en los supuesto de, uso de la Información que causare perjuicio grave en el mercado de valores, y si fuere cometido por un director, miembro del órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada o de sociedades calificadoras de riesgo, o por un funcionario público, entre otros, estos últimos recibirán además inhabilitación especial de hasta ocho (8) años.

Asimismo, complementa la aplicación armónica de la normativa en sus artículos 309, 310 y 311 sancionando con las mismas penas antes mencionadas, al uso indiscriminado de la Información. El primero refiere, al que manipule, aparente o disimule sobre los valores negociables mayor liquidez o afirmare circunstancias falsas como verdaderas, con el fin de negociarla a un mejor precio. El segundo de los artículos mencionados, exclusivamente sanciona al que realice actividades de intermediación financiera, en cualquiera de sus modalidades, sin autorización. El último artículo subsume la figura penal de manera específica a los empleados y funcionarios de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que insertaren datos falsos o mencionaren hechos inexistentes o documentaren contablemente una operación crediticia activa o pasiva o de negociación de valores negociables con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

La Ley N° 26.733 también introduce los artículos 312 y 313. El primero de ellos castiga con pena de prisión e inhabilitación de hasta 6 años a los empleados y funcionarios de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que directa o indirectamente, y con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, reciban indebidamente dinero o algún otro beneficio económico, como condición para celebrar operaciones crediticias, financieras o bursátiles. El segundo de ellos establece lo siguiente: “Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del Código Penal. Cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de valores negociables, las sanciones deberán

ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al órgano de fiscalización de la sociedad. Cuando la persona jurídica se encuentre concursada las sanciones no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso”.

En tal sentido la CNV reformó íntegramente las normas sobre “Prevención de Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo”, actualmente contenidas en el Título XI de la Normas de la CNV (N.T. 2013 y mod.).

En dicho contexto, las normas sobre “Prevención de Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo” establecen que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Mercado de Capitales los Sujetos Obligados en los términos de los incisos 4. (personas humanas y/o jurídicas registradas ante la CNV para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo), y 5. (personas jurídicas autorizadas por la CNV para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales), del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, se encuentran comprendidos los Agentes de Negociación, los Agentes de Liquidación y Compensación y las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión.

Asimismo, serán considerados sujetos obligados –que actúan en el ámbito del mercado de capitales– los mencionados en el inciso 22 (las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 en tanto intervengan en fideicomisos financieros registrados en la CNV. Los sujetos obligados deberán observar lo establecido en esa ley y modificatorias, en las normas reglamentarias emitidas por la UIF y en dicha reglamentación. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo y dar cumplimiento a las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) dictadas por el Ministerio De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

El 20 de octubre de 2016 se publicó en el boletín oficial la resolución UIF N° 135/2016 la cual modifica el procedimiento a seguir con respecto a la información recibida en el organismo anti lavado proveniente de unidades análogas extranjeras establecido mediante la resolución UIF N° 194/2010, la cual queda derogada.

Adicionalmente el 1 de septiembre de 2016 entro en vigencia la resolución UIF 104/2016 que actualiza los montos de las operaciones que delimitan la actividad de los Sujetos Obligados establecidos en las resoluciones enumeradas, atento a que muchos de ellos no eran modificados desde 2011 y a la significativa depreciación de la moneda nacional desde la emisión de la resolución 70/2011. Asimismo, modifica las definiciones de clientes habituales y ocasionales establecidos por la resolución 229/2011.

En fecha 11 de abril de 2017, mediante Resolución 04/2017 de la UIF, los Sujetos Obligados comprendidos en lo incisos 1, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo, podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a inversores extranjeros en la República Argentina al momento de solicitar la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión, debiendo para ello cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de dicha resolución.

En fecha 21 de junio de 2017, mediante Resolución 30-E/2017 (T.O. según Resolución 156/2018) de la UIF, se derogó la Resolución N° 121/11 la cual establecía las medidas y procedimientos que los

sujetos obligados bajo el artículo 20, incisos 1 y 2 de la Ley 25.246 debían observar en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En su reemplazo, la Resolución 30-E/2017 (T.O. según Resolución 156/2018) establece nuevos lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, de cumplimiento mínimo para las entidades alcanzadas por el régimen de la Ley 26.246 (así como sus normas complementarias y modificatorias), los cuales deberán ser adoptados y aplicados de acuerdo a las políticas, procedimientos y controles de cada entidad, para gestionar el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En fecha 1° de marzo de 2018, mediante Resolución N° 21/2018 de la UIF, se derogó la Resolución N° 229/2011 en la que se establecieron las medidas y procedimientos que los sujetos obligados del artículo 20, incisos 4 y 5, de la Ley N° 25.246 deben observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de LA/FT. En su reemplazo, la Resolución 21/2018 establece los lineamientos para la Gestión de Riesgos de LA/FT y de cumplimiento mínimo que los sujetos obligados del Mercado de Capitales deberán adoptar y aplicar para gestionar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

En fecha 26 de diciembre de 2018, mediante Resolución N° 156/2018 de la UIF, se realizan modificaciones al texto de las Resoluciones N° 70/2011 y de Resolución 67-E/2017, ambas de la UIF. Asimismo, se aprobó el texto ordenado de la Resolución N° 30-E/2017, de la Resolución N° 21/2018 y de la Resolución N° 28/2018, todas ellas de la UIF.

Por último, se informa que el Código Penal argentino, tipifica los delitos de terrorismo y financiación del terrorismo en sus artículos 41 quinquies, 303 a 304 y 306. A continuación, se realiza una breve reseña de las normas penales relevantes en la materia:

A. Cuando alguno de los delitos previstos en el Código Penal hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala penal correspondiente se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Estas agravantes no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional (del art. 41 quinquies).

B. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: (i) para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el punto A precedente; y (ii) por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el punto A precedente; (iii) por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el punto A precedente. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este punto B, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate. Las disposiciones de este punto B regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial del Código Penal argentino, o cuando la organización o el individuo que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el punto A precedente se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento (del art. 306).

Para un análisis más exhaustivo del Régimen de Lavado de Dinero vigente al día de la fecha, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales y dar una lectura completa del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal Argentino, las resoluciones de la UIF y las Normas de la CNV, a cuyo efecto los interesados podrán consultar: (i) en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores,

www.cnv.gov.ar/sitioweb/; y (ii) en el sitio web de la UIF www.argentina.gob.ar/uif; (iii) o bien consultar el sitio web: www.infoleg.gov.ar.

D) RÉGIMEN PARA LA SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS VALORES CON FONDOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR

Por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 616/05 se estableció un régimen aplicable a los ingresos de divisas al mercado de cambios con el objeto de profundizar los instrumentos necesarios para el seguimiento y control de los movimientos de capital especulativo con que contaban el entonces Ministerio de Economía y Producción (el "Mecon") y el BCRA, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada por el Poder Ejecutivo Nacional. Así, el artículo 1° del Decreto precitado, dispone que los ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios y toda operación de endeudamiento de residentes que puede implicar un futuro pago de divisas a no residentes, deberán ser objeto de registro ante el BCRA, mientras que en virtud del artículo 2° de dicha norma, todo endeudamiento con el exterior de personas físicas y jurídicas residentes en el país pertenecientes al sector privado, a excepción de operaciones de financiación de comercio exterior y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, ingresado al mercado local de cambios, deberá pactarse y cancelarse en plazos no inferiores a 365 días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación. El artículo 3° del Decreto N° 616/05 dispone que deberán cumplir con los requisitos que se enumeran en el artículo 4° del mencionado Decreto las siguientes operaciones: a) todo ingreso de fondos al mercado local de cambios originado en el endeudamiento con el exterior de personas físicas o jurídicas pertenecientes al sector privado, excluyendo los referidos al financiamiento del comercio exterior y a las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, b) todo ingreso de fondos de no residentes cursados por el mercado local de cambios destinados a: i) la tenencia de moneda local, ii) adquisición de activos o pasivos financieros de todo tipo del sector privado financiero o no financiero, excluyendo la inversión extranjera y las emisiones primarias de títulos de deuda y de acciones que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, y iii) inversiones en valores emitidos por el sector público que sean adquiridos en mercados secundarios. Normativa dictada con posterioridad ha excluido algunas operaciones de los requisitos indicados.

Los requisitos previstos en el artículo 4 del Decreto N° 616/05 son los siguientes: a) los fondos ingresados sólo podrán ser transferidos fuera del mercado local de cambios al vencimiento de un plazo de 365 días corridos, a contar desde la fecha de toma de razón del ingreso de los mismos; b) el resultado de la negociación de cambios de los fondos ingresados deberá acreditarse en una cuenta del sistema bancario local; c) la constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el 30% del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de 365 días corridos, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la reglamentación; y d) el depósito mencionado en el punto anterior será constituido en dólares estadounidenses en las entidades financieras del país, no pudiendo ser utilizado como garantía o colateral de operaciones de crédito de ningún tipo.

Mediante Resolución del Mecon N° 731/06 se dispuso la excepción a la constitución del depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en los incisos c) y d) del artículo 4° del Decreto N° 616/05 a los ingresos de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción primaria de certificados de participación, bonos o títulos de deuda emitidos por fideicomisos cuyo objeto sea el desarrollo de obras de infraestructura energética y cuyos activos subyacentes estén compuestos total o parcialmente por los cargos específicos creados por la Ley N° 26.095, en la medida que sean cancelados o rescatados total o parcialmente en plazos no inferiores a 365 días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación.

El artículo 6° del Decreto N° 616/05 dispone que el BCRA queda facultado para reglamentar y fiscalizar el cumplimiento del régimen aquí descrito, así como para establecer y aplicar las sanciones que correspondan.

Todos los movimientos de divisas que se realicen en relación con los Valores se harán a través del mercado de cambios en la medida que ello sea requerido conforme a las regulaciones vigentes en cada oportunidad.

Con fecha 5 de enero de 2017, a través de la Resolución 1 - E/2017 del Ministerio de Hacienda, como consecuencia de la unificación del mercado libre de cambios (en diciembre/16), que eliminó las distorsiones al comercio exterior y restableció las relaciones financieras con el resto del mundo, se reduce a cero días los plazos para pactar y/o cancelar todo endeudamiento con el exterior de personas físicas y jurídicas y para transferir los fondos ingresados fuera del mercado local. Así, sostiene la norma, se elimina toda restricción al ingreso de divisas, modificando así lo dispuesto al efecto por el Decreto 616/ 2005 y sus modificatorias (arts. 2 y 4).

Para un detalle de la totalidad de la normativa cambiaria y de mercado de capitales vigentes al día de la fecha, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales y dar una lectura completa a la misma, a cuyo efecto los interesados podrán consultar el sitio web del Ministerio de Economía (www.argentina.gob.ar/economia), del BCRA (www.bcra.gov.ar), o bien consultar el sitio web: www.infoleg.gov.ar.

E) REGULACIÓN DEL SECTOR BANCARIO ARGENTINO

A continuación se efectúa un resumen de ciertos aspectos relacionados con la regulación del sector bancario argentino. Este resumen no pretende ser considerado como un análisis exhaustivo de todas las leyes y normas aplicables a las entidades financieras en la República Argentina. Se aconseja a los potenciales Inversores Calificados de los Valores a emitirse bajo el Programa consultar a sus asesores legales para obtener un análisis más detallado al respecto.

Aspectos Generales

Fundado en 1935, el BCRA es la principal autoridad monetaria y financiera de la República Argentina. Su principal misión es promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el Gobierno Argentino, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad. Opera de acuerdo a su Carta Orgánica y con las disposiciones de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y modificatorias (la “LEF” o la “Ley de Entidades Financieras”, indistintamente). Bajo los términos de su Carta Orgánica, el BCRA debe operar independientemente del Gobierno Argentino.

Desde 1977 las actividades bancarias en la Argentina han estado reguladas principalmente por la LEF, que faculta al BCRA para regular y supervisar el sistema bancario del país. En tal sentido, el Directorio del BCRA tiene facultades para: intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario; prescribir requisitos de encaje; fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco; establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras; establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del banco; determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas; revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del superintendente; aprobar las transferencias de acciones que según la LEF requieran autorización del banco; determinar el nivel de reservas de oro, divisas y otros activos externos necesarios para la ejecución de la política cambiaria, tomando en consideración la evolución de las cuentas externas; entre otras.

La LEF confiere al BCRA numerosas facultades, incluyendo la capacidad de otorgar y revocar las autorizaciones para funcionar como entidades financieras, autorizar el establecimiento de sucursales dentro y fuera del país, aprobar las fusiones de entidades financieras, aumentos de capital y ciertas transferencias de acciones, fijar requisitos de capital mínimo, liquidez y solvencia, otorgar determinadas facilidades crediticias a entidades financieras en el caso de problemas de liquidez temporarios y dictar otras reglamentaciones que den cumplimiento al objeto de la LEF.

Regulación y Supervisión bancaria

En su carácter de regulador del sistema bancario, el BCRA exige a las entidades financieras la presentación de información en forma diaria, mensual, trimestral, semestral y anual. Estos informes, que incluyen balances y estados de resultados, información relativa a los fondos de reserva, sobre los depósitos, indicaciones sobre la calidad de la cartera y otra información pertinente, permiten al BCRA supervisar las prácticas comerciales de las entidades financieras. Por otra parte, el BCRA está autorizado a realizar inspecciones para confirmar la exactitud de la información que le proporcionan las entidades financieras.

Si las normas del BCRA no se cumplen, éste puede aplicar diversas sanciones según la gravedad del incumplimiento (apercibimiento, imposición de multas, revocación de la autorización para funcionar, etc.). Asimismo, el incumplimiento de ciertas normas puede traer aparejada la presentación obligatoria al BCRA de planes específicos de saneamiento y regularización o la suspensión total o parcial de su funcionamiento.

Actividades e inversiones permitidas

La LEF prevé los siguientes tipos de entidades financieras: bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito. Con excepción de los bancos comerciales, que están autorizados para llevar a cabo todas aquéllas actividades y operaciones no específicamente prohibidas por ley o por las normas del BCRA, las actividades que el resto de las entidades financieras argentinas pueden desarrollar se establecen en la LEF y reglamentaciones relacionadas del BCRA.

Algunas de las actividades permitidas incluyen, entre otras: otorgar y recibir préstamos; recibir depósitos del público en general (moneda local y extranjera); garantizar las deudas de sus clientes; adquirir, colocar y negociar con acciones y títulos de deuda en el mercado extrabursátil, sujeto a la aprobación previa de la CNV; realizar operaciones en moneda extranjera; actuar como fiduciario; emitir tarjetas de crédito; actuar, sujeto a determinadas condiciones, como intermediarios en operaciones de bienes inmuebles; llevar a cabo operaciones de financiamiento comercial; actuar como agentes de registro de letras hipotecarias.

La LEF prohíbe que las entidades financieras en ella comprendidas exploten por cuenta propia, entre otras, empresas comerciales, industriales, agropecuarias y de otra índole, salvo en el caso de actividades que el BCRA permita en forma específica de conformidad con las reglamentaciones emitidas para todas las entidades financieras. La expresión "explotar por cuenta propia" a que se refiere la LEF es comprensiva de cualquier actividad no financiera que sea llevada cabo por sí o a través de una empresa en la cual la entidad financiera posea, directa o indirectamente, una participación accionaria.

En dicho contexto, y conforme a las reglamentaciones del BCRA, la suma de todos los valores de exposición al riesgo correspondientes al total de acciones que no se imputen a la cartera de negociación por aplicación del punto 6.1.2.1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" no podrá superar el 15 %.

Se excluirán las participaciones en el capital de empresas de servicios públicos, si la tenencia es necesaria para obtener su prestación, y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera.

Por otra parte, la suma de todos los valores de exposición al riesgo correspondientes al total de acciones, en las carteras de inversión y negociación, más los créditos por operaciones a término (vinculadas o no a pases) y por cauciones efectuadas en mercados del país autorizados por la Comisión Nacional de Valores y mercados institucionalizados del exterior, incluidos los desfases de liquidación, cuando no haya contraparte central y no sea posible identificar a la contraparte, no podrá superar el 50 %.

Asimismo, la inversión de capital de una entidad financiera en otra empresa que no brinda servicios complementarios a los prestados por el banco comercial no podrá superar el 12,5% del patrimonio neto de dicha empresa o el 12,5% de los votos, siempre que dicha inversión no le permita controlar una mayoría de votos suficientes para formar la voluntad social en una asamblea de accionistas o adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar.

Finalmente, también se considerará que existe explotación por cuenta propia, cuando las actividades no financieras se pretendan llevar a cabo en cumplimiento de mandatos conferidos por terceros, cualquiera sea su relación o vinculación a la entidad.

Por otra parte, y al margen de la ya mencionada prohibición de explotar por cuenta propia, entre otras, empresas comerciales, industriales, agropecuarias y de otra índole, la LEF define en su artículo 28 cuáles son las operaciones prohibidas o bien limitadas para las entidades financieras comprendidas en su ámbito de aplicación, a saber: constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del BCRA; aceptar en garantía sus propias acciones; y operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela.

Reserva Legal

La LEF exige que las entidades financieras asignen cada año a una reserva legal un porcentaje de las ganancias netas establecido por el BCRA que no puede ser inferior al 10% ni superior al 20%. Dicha reserva únicamente puede ser utilizada durante períodos en los cuales una entidad financiera ha incurrido en pérdidas y ha extinguido todas sus provisiones y otras provisiones. Los dividendos no pueden ser pagados si la reserva legal ha sido afectada.

Requisitos de Efectivo Mínimo

En tanto la operatoria financiera se basa en la utilización de recursos de terceros, que son obligaciones para la entidad, es necesario atender esas obligaciones en tiempo y forma, para un normal desenvolvimiento del negocio. Esto conlleva un riesgo inherente en tanto existe la posibilidad de que los depositantes (y prestamistas) de las entidades financieras exijan su crédito imprevisiblemente y de manera conjunta, por lo que sin las provisiones necesarias, la entidad financiera, seguramente, estará imposibilitada a atender este reclamo.

En razón de ello, el BCRA toma las recomendaciones internacionales del Comité de Basilea, aceptando como principio fundamental la protección del depositante y del acreedor de la entidad, es decir, quién preste a la entidad financiera debe tener la seguridad de que su crédito será pagado en tiempo y forma.

En dicho contexto, el BCRA estableció, mediante la Comunicación "A" 6634 y modificatorias, cuales son los conceptos incluidos en las disposiciones de efectivo mínimo, a saber:

(1) Depósitos y a otras obligaciones por intermediación financiera a la vista y a plazo (en Pesos, moneda extranjera, y títulos valores públicos y privados). No están comprendidas las obligaciones que no participen del concepto de intermediación financiera, entre ellas las siguientes:

- (i) Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.
- (ii) Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como: a) Utilidades o excedentes pendientes de distribución –incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación– hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares; b) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de

servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones; c) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago; y d) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.

- (iii) Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos.

(2) Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusula que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

El BCRA modifica periódicamente estos conceptos, dependiendo de los lineamientos de política monetaria.

Las obligaciones de encaje excluyen montos debidos por: (i) obligaciones con el BCRA; (ii) obligaciones con entidades financieras locales (no están comprendidos los depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior -Decreto 616/05); (iii) obligaciones con bancos del exterior (incluyendo casas matrices, controlantes de entidades locales y sus sucursales) por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y con Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD), (iv) obligaciones por compras al contado a liquidar y a término, (v) ventas al contado a liquidar y a término (vinculadas o no con pases activos), (vi) obligaciones a la vista por transferencias del exterior pendientes de liquidación, en la medida que no excedan las 72 horas hábiles de su acreditación, (vii) operaciones de corresponsalía en el exterior, y (viii) obligaciones con comercios por las ventas realizadas mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o compra.

La base para el cómputo de las obligaciones sujetas a estos requisitos está calculada sobre los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotizaciones (positivas como negativas). Esto a la vez implica que se ven excluidos los intereses y primas devengadas -vencidos o por vencer- por las obligaciones comprendidas -en tanto no hayan sido acreditados a la cuenta o puestos a disposición de terceros- y, en el caso de depósitos a plazo fijo de Unidades de Valor Adquisitivo "UVA" y de Unidades de Vivienda "UVI", el importe devengado por el incremento en el valor de esas unidades.

La exigencia de efectivo mínimo se determinará a partir del promedio de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas; (i) registrados al cierre de cada día durante el período anterior al de su integración, cuando se trate de la exigencia en pesos; y (ii) registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario, para las exigencias en moneda extranjera y títulos valores. Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

Mencionado requisito se deberá cumplir en forma separada para cada moneda y/o título e instrumentos de regulación monetaria en la que estén denominadas las obligaciones.

En el caso de depósitos a plazo fijo en títulos públicos nacionales o instrumentos de regulación monetaria del BCRA, incluidos sus saldos inmovilizados, deberá ser determinada en la misma especie captada, según su valor de mercado. La exigencia se mantendrá aun cuando, con posterioridad a la constitución de la imposición, el respectivo título público nacional o instrumento de regulación monetaria deje de contar con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

De tratarse de depósitos a plazo fijo en otros títulos valores, incluidos sus saldos inmovilizados, la exigencia deberá ser determinada -considerando el valor de mercado de la especie captada- en:

a) pesos o en títulos públicos nacionales en esa moneda que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, cuando la especie captada se encuentre nominada en esa moneda; o

b) dólares estadounidenses o en títulos públicos nacionales en esa moneda, que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, cuando la especie captada sea nominada en moneda extranjera.

En el supuesto de que se trate de obligaciones a la vista por transferencias del exterior en monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense, deberán imputarse a dicha moneda de acuerdo al punto 1.1.2.7 de las normas del BCRA (LISOL – Sección XVIII Efectivo Mínimo).

El cuadro que figura a continuación muestra las tasas porcentuales que deben aplicarse para determinar el requisito de encaje, conforme así fuera determinado por el BCRA. Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de las tasas porcentuales a aplicar para el cálculo del efectivo mínimo según se trate de: (i) entidades comprendidas en el Grupo “A” –conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) no incluidas en ese grupo; o ii) las restantes entidades financieras. Siendo las tasas aplicables a la fecha las siguientes:

Concepto	Tasas en %	
	Grupo "A" y G-SIB incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente y las cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas.	45	20
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros, cuenta sueldo/de la seguridad social y especiales –con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.7. y 1.3.11.–, otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.		
1.3.2.1. En pesos.	45	20
1.3.2.2. En moneda extranjera.	25	25
1.3.3. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	45	20
1.3.4. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo. Se incluyen las cuentas abiertas a nombre del BCRA para la supervisión del servicio de Banca por Internet y/o Banca Móvil.	100	100

1.3.5. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" – incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras–, pases pasivos y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado –con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.7. a 1.3.10. y 1.3.12.– y títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables), según su plazo residual:

1.3.5.1. En pesos.

i) Hasta 29 días.	32	11
ii) De 30 a 59 días.	22	7
iii) De 60 a 89 días.	4	2
iv) De 90 días o más.	0	0

("A" 6991)

1.3.5.2. En moneda extranjera. ("A" 6781)

i) Hasta 29 días.	23	23
ii) De 30 a 59 días.	17	17
iii) De 60 a 89 días.	11	11
iv) De 90 a 179 días.	5	5
v) De 180 a 365 días.	2	2
vi) Más de 365 días.	0	0

1.3.6. Obligaciones por líneas financieras del exterior.

No incluye las instrumentadas mediante:

1.3.6.1. Depósitos a plazo realizados por residentes en el exterior vinculados a la entidad conforme al punto 1.2.2. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", según su plazo residual, a los que les corresponde:

i) Hasta 29 días.	23	23
ii) De 30 a 59 días.	17	17
iii) De 60 a 89 días.	11	11
iv) De 90 a 179 días.	5	5
v) De 180 a 365 días.	2	2
vi) Más de 365 días.	0	0

1.3.6.2. Instrumentadas mediante depósitos a plazo
 –excepto las previstas en el punto 1.3.6.1.– o la adquisición de títulos
 valores de deuda: les corresponde la exigencia prevista en el punto
 1.3.5.

("A" 6781)

1.3.7. Depósitos a la vista y a plazo efectuados por orden de la
 Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus
 saldos inmovilizados. ("A" 7036)

1.3.7.1. En pesos, según su plazo residual, pudiendo integrarse con
 LELIQ y/o NOBAC la exigencia proveniente de colocaciones a
 plazo, excepto en la proporción máxima admitida para la integración
 en "Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento
 noviembre de 2020" y "Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa
 fija vencimiento mayo de 2022".

i) Hasta 29 días.	29	10
ii) De 30 a 59 días.	22	7
iii) De 60 a 89 días.	4	2
iv) De 90 días o más.	0	0
1.3.7.2. En moneda extranjera.	15	15
1.3.8. Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.	100	100
1.3.9. Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados desde su constitución.	32	11
1.3.10. Depósitos e inversiones a plazo de "UVA" y "UVI" – incluyendo las cuentas de ahorro y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en "UVA" y "UVI"–, según su plazo residual.		
i) Hasta 29 días.	7	7
ii) De 30 a 59 días.	5	5
iii) De 60 a 89 días.	3	3
iv) De 90 o más.	0	0
1.3.11. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción en UVA.	7	7

1.3.12. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.

1.3.13. Depósitos en pesos a la vista que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero ("money market").

0

0

1.3.14. En el caso de operaciones en pesos, cuando la localidad en la que se encuentre radicada la casa operativa en la que se efectúen, conforme a lo establecido en las normas sobre "Categorización de localidades para entidades financieras", pertenezca a las categorías II a VI, las tasas previstas para las colocaciones a la vista se reducirán en 2 puntos porcentuales y para colocaciones a plazo en 1 punto porcentual hasta un mínimo de cero (incluido el punto 1.3.11.). En ambos casos, no comprende las imposiciones en títulos valores. Las imposiciones a plazo en pesos concertadas a distancia (ej. por "home banking", plazo fijo web, etc.) recibirán el mismo tratamiento que las captadas en categorías II a VI.

1.3.15. Las entidades financieras comprendidas en el Grupo "A" y las sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con "Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento noviembre de 2020" y/o "Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento mayo de 2022" en hasta:

a) 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1., 1.3.2.1., 1.3.3. y 1.3.9. y en los apartados i) y ii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.

b) 2 puntos porcentuales de las tasas previstas en el apartado iii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.

1.3.16. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) y/o Notas del BCRA (NOBAC) conforme a lo siguiente:

1.3.16.1. Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo realizados por titulares de los sectores privado no financiero y público no financiero: toda la exigencia, excepto por la proporción máxima admitida para la integración en "Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija" (punto 1.3.15.). ("A" 7036)

1.3.16.2. Inversiones a plazo con retribución variable realizadas por clientes con actividad agrícola conforme al punto 2.5.2.2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo"–: toda la exigencia. ("A" 7047)

1.3.16.3. Otras colocaciones.

i. Entidades comprendidas en el Grupo "A" y sucursales o subsidiarias de GSIB no incluidas en ese grupo:



- a) hasta 16 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite i) del punto 1.3.5.1.;
- b) hasta 13 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.;
- c) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acápites i) a iii) del punto 1.3.10. y en el punto 1.3.11.; y
- d) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite iii) del punto 1.3.5.1.

ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente:

- a) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acápites i) y ii) del punto 1.3.5.1., en los acápites i) a iii) del punto 1.3.10. y en el punto 1.3.11.; y
- b) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite iii) del punto 1.3.5.1.

Para ser admitida la integración con "Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento noviembre de 2020", "Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento mayo de 2022", LELIQ y/o NOBAC según lo previsto en los puntos 1.3.7.1., 1.3.15. y 1.3.16., deberán estar valuados a precios de mercado y encontrarse depositados en la Subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRyL).

Además de las exigencias arriba mencionadas, el defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera, netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia de otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores ("TV"), que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda. Quedan excluidos los que se originen en operaciones de canje dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, no pudiendo en consecuencia ser compensados con compras de moneda extranjera.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda y/o títulos e instrumentos de regulación monetaria que corresponda a la exigencia pudiendo integrarse, de tratarse de monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense, en esa moneda, salvo los casos de excepción previstos en el punto 1.2:

1. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos.
2. Cuentas de efectivo mínimo de las entidades financieras abiertas en el Banco Central, en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo período al que corresponda cumplimentar el efectivo mínimo. Se dividirá la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior. En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades financieras no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta. No se admitirá la compensación de posiciones deficitarias con posiciones excedentarias correspondientes a diferentes exigencias, excepto lo previsto en el primer párrafo del punto 2.1. (Sección XVIII de Efectivo Mínimo – LISOL)

En ningún día del período la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 25% de la exigencia de efectivo mínimo total, determinada para el período inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el período al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de

los previsto en el punto 1.7.1. Dicha exigencia diaria será del 50% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio superior al margen de traslado admitido. No se exigirá integración mínima diaria para los depósitos en títulos valores e instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

La exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos puede disminuir:

1. En función de determinadas financiaciones.

La exigencia se reducirá de acuerdo con la participación en el total de financiaciones al sector privado no financiero en pesos en la entidad de las financiaciones a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) en la misma moneda –conforme a la definición contenida en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa"– considerando ese encuadramiento al momento del otorgamiento, según la siguiente tabla:

Participación, de las financiaciones a MiPyMES respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad.	Deducción (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos).
En %	En %
Menos del 4	0,00
Entre el 4 y menos del 6	0,75
Entre el 6 y menos del 8	1,00
Entre el 8 y menos del 10	1,25
Entre el 10 y menos del 12	1,50
Entre el 12 y menos del 14	1,75
Entre el 14 y menos del 16	2,00
Entre el 16 y menos del 18	2,20
Entre el 18 y menos del 20	2,40
Entre el 20 y menos del 22	2,60
Entre el 22 y menos del 24	2,80
Entre el 24 y menos del 26	3,00
Entre el 26 y menos del 28	3,20
Entre el 28 y menos del 30	3,40
30 o más	3,60

A los efectos del cómputo de las financiaciones a MiPyMEs, para determinar el porcentaje de participación, se tendrá en cuenta si cumplen con esa condición al momento del otorgamiento de la asistencia, considerándose todas las financiaciones vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condición de MiPyMEs se computarán las financiaciones otorgadas hasta ese momento.

Se considerará el saldo promedio móvil a fin de los últimos 12 meses anteriores al bajo informe de las financiaciones en pesos (Préstamos y Créditos por Arrendamientos Financieros) otorgadas a MiPyMEs respecto del total de esas financiaciones al sector privado no financiero de la entidad.

2. En función del otorgamiento de financiaciones en el marco del Programa "AHORA 12".

Para aquellas entidades financieras que se encuentren adheridas a ese programa la exigencia se reducirá en un importe equivalente al 35 % de la suma de las financiaciones en pesos que la entidad otorgue:

- a) Según lo previsto por el Programa "AHORA 12" a que se refiere la Resolución Conjunta N° 671/14 y 267/14 del ex-Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del ex-Ministerio de Industria, respectivamente, cuyo destino sea la adquisición de bienes y servicios comprendidos en la citada resolución y sus normas complementarias.

A tal efecto, se considerará el saldo de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan los requisitos señalados.

- b) A empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito a una tasa de interés de hasta el 17 % nominal anual, en la medida en que esas empresas hayan adherido al Programa "AHORA 12".

A tal efecto, se considerarán las financiaciones del período anterior al de cómputo de la exigencia, medidas en promedio mensual de saldos diarios. La entidad financiera deberá exigir y disponer de documentación que acredite que la empresa prestataria ha destinado los fondos a otorgar financiaciones en las condiciones del citado Programa.

Esta deducción no podrá superar el 6 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo.

3. En función de los retiros de efectivo realizados a través de cajeros automáticos de la entidad.

La exigencia se reducirá por el importe que resulte de la siguiente expresión sin poder superar el importe de la exigencia previamente determinada, considerando lo previsto en el punto precedente:

$$\sum_{i=1}^3 [(M_{si} \times P_{si}) + (M_{ni} \times P_{ni})]$$

donde:

M_{si}: promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, ubicados en casas operativas de la entidad, según la jurisdicción en la que se encuentre radicada, conforme a lo establecido en las normas sobre "Categorización de localidades para entidades financieras".

M_{ni}: promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, fuera de sus casas operativas (neutrales) y según la jurisdicción en la que se encuentren radicados, de acuerdo con las citadas categorías.

P_{si}: ponderador aplicable al monto M_{si}. P_{ni}: ponderador aplicable al monto M_{ni}.

Ponderadores aplicables en función de las categorías en las que se ubican los cajeros automáticos		
i	P _{si}	P _{ni}
1 (categorías I y II)	0,95	1,65
2 (categorías III y IV)	4,25	7,05
3 (categorías V y VI)	7,50	14,80

A estos efectos, se computan aquellos cajeros automáticos que –como mínimo– permitan realizar extracciones de efectivo a los usuarios con independencia de la entidad de la cual sean clientes y de la red administradora de esos equipos y que –en promedio mensual, computando días hábiles e inhábiles– hayan permanecido accesibles al público durante al menos diez horas diarias.

4. Especial para entidades comprendidas en el Grupo "A", conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras" y las sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) no incluidas en ese grupo.

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 30 % de la suma de las financiaciones en pesos a MiPyMEs acordadas a una tasa de interés máxima del:

- 40 % nominal anual fija hasta el 16.2.2020 inclusive (las que podrán continuar computándose hasta su cancelación).
- 35 % nominal anual fija desde el 17.2.2020.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a entidades financieras no comprendidas en el primer párrafo, siempre que: i) dentro de los 10 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a MiPyME en las condiciones previstas y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el "Registro de auditores" de la SEFyC– de la entidad financiera no alcanzada sobre su cumplimiento.

La entidad podrá igualmente cumplir el requisito precedente con la presentación de un informe especial de su Auditoría Interna. Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan las condiciones señaladas. Esta deducción no podrá superar el 2 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo.

5. Especial en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N°260/2020.

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 40 % de la suma de las financiaciones en pesos acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24 % a los siguientes destinos:

- a) MiPyMEs, debiendo destinarse al menos el 50 % del monto de esas financiaciones a líneas de capital de trabajo;
- b) prestadores de servicios de salud humana, habilitados por el organismo competente de la correspondiente jurisdicción, no comprendidos precedentemente, en la medida en que presten servicios de internación en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 y sea destinado a la compra de insumos y equipamiento médico; y
- c) clientes no MiPyME, en la medida en que los fondos se destinen a la adquisición de maquinarias y equipos producidas por MiPyMEs locales.

Las entidades financieras deberán otorgar obligatoriamente asistencia crediticia a las MiPyME que cuenten con Certificado MiPyME vigente, cuando tales empresas se encuentren comprendidas en el listado a que refiere el punto 2.1.3. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)", y cumplan con los requisitos establecidos para la obtención de la garantía del Fondo de Garantías Argentino (FOGAR).

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan las condiciones señaladas.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a otras entidades financieras y a proveedores no financieros de crédito –inscriptos en los correspondientes registros habilitados por la SEFyC–, siempre que: i) dentro de los 3 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a las MiPyME en las condiciones previstas y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo.

Esta deducción no podrá superar el 4 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia en promedio, del mes anterior al de cómputo, ampliándose hasta el 6 % de tratarse de ciertas financiaciones acordadas a partir del 1.7.2020.

6. Especial en el marco del Decreto N°332/2020 (y modificatorias).

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 60 % de la suma de los "Créditos a Tasa Cero" acordados en el marco del artículo 9º del Decreto N° 332/2020 (y modificatorias). Se considerará su saldo promedio mensual en el período anterior al de cómputo de la exigencia.

7. Financiaciones a MiPyME no informadas en la "Central de deudores del sistema financiero".

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40 % de las financiaciones en pesos a MiPyME que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24 %, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior, siempre que dichas MiPyME no estén informadas en la "Central de deudores del sistema financiero" que administra el BCRA.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a otras entidades financieras y a proveedores no financieros de crédito –inscriptos en los correspondientes registros habilitados por la SEFyC–, siempre que: i) dentro de los 3 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a MiPyME en las condiciones previstas y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo.

Capital Básico y Capitales Mínimos

Las normas del BCRA definen el requerimiento de capital en función de los riesgos implícitos de los distintos activos de la entidad. En este sentido la norma considera tres (3) tipos de riesgos: (i) de crédito, (ii) de mercado –por las posiciones diarias de los activos comprendidos–, y (iii) operacional. Por lo que las entidades, en vista de atenuar dichos riesgos, deberán constituir y mantener capitales mínimos por un monto equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las exigencias determinadas por riesgos de crédito, mercado –exigencia por las posiciones diarias de los activos comprendidos– y operacional, exigencia que deberá integrarse con la responsabilidad patrimonial computable (el "RPC").

En este sentido se establece un Capital Básico y un Capital Mínimo por cada uno de los riesgos mencionados.

La exigencia de Capital Básico varía de acuerdo al tipo de entidad financiera y jurisdicción en la cual se encuentra radicada su sede principal, de acuerdo con las categorías establecidas en las normas sobre "Categorización de localidades para entidades financieras": Desde \$ 15.000.000 (Pesos quince millones) hasta \$ 26.000.000 (Pesos veintiséis millones) en el caso de los bancos, y desde \$ 8.000.000 (Pesos ocho millones) a \$ 12.000.000 (Pesos doce millones) para el caso de otras entidades financieras, excepto las cajas de crédito.

Por otro lado los requisitos de Capital Mínimo fueron establecidas por el BCRA sobre la base de la metodología propuesta en 1988 por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea a partir del denominado Acuerdo de Capital de Basilea, que introducía unas exigencias mínimas de recursos propios del 8% en función de los riesgos asumidos, principalmente de crédito a los fines de lograr la protección de los depositantes.

El objetivo de la regulación de Capitales Mínimos, tiene que ver con el tipo de Activos, tendiendo a minimizar el riesgo en función de los activos que posee la entidad financiera. Así, los activos más riesgosos determinarán una mayor exigencia de capital. De este modo al minimizar los riesgos inherentes a los activos, con una integración específica de capital, o prestamista de la entidad financiera se verá protegido en tanto que si la entidad no logra cubrir con sus activos sus obligaciones, lo hará finalmente con sus capitales integrados.

La exigencia de Capital Mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de mercado –exigencia por las posiciones diarias de los activos comprendidos– y operacional.

El BCRA además establece que las entidades financieras deberán mantener un margen de conservación de capital adicional a la exigencia de Capital Mínimo. El objetivo es garantizar que las entidades financieras acumulen recursos propios que puedan utilizar en caso de incurrir en pérdidas, reduciendo de esta forma el riesgo de un incumplimiento de dicha exigencia. Asimismo, las entidades financieras clasificadas por el BCRA como de importancia sistémica local (D-SIBs), deberán poseer un nivel de capital adicional equivalente al 1% de los activos ponderados por riesgo, que les brinde una mayor capacidad de absorción de pérdidas. Este requerimiento se basa en las externalidades negativas que el contagio de una eventual situación de insolvencia de este tipo de entidades generaría, no sólo en el resto del sistema financiero, sino también en la economía real.

Para asegurar el cumplimiento de tales disposiciones, el BCRA dispone que serán de aplicación sanciones como, entre otros: la revocación de la autorización para funcionar respecto de las nuevas entidades si no se integra el capital mínimo exigido dentro de los sesenta (60) días corridos de su otorgamiento; la presentación de planes de regularización y saneamiento, el impedimento para transformarse, instalar sucursales en el exterior, oficinas de representación en el exterior, participar de entidades financieras del exterior respecto de entidades que ya se encuentren en funcionamiento; así como el impedimento para estas últimas de distribuir dividendos en efectivos, efectuar pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad.

La entidad financiera podrá presentar su descargo dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sobre la cual se deberá expedir dentro de los treinta (30) días corridos de presentada.

Grandes exposiciones al riesgo de crédito

En virtud de la Comunicación "A" 6599 se han derogado las normas relativas a "Fraccionamiento del riesgo crediticio" con excepción de las disposiciones relativas al sector público no financiero del país, aprobándose a partir del 01/01/2019 las normas sobre "Grandes Exposiciones al riesgo de crédito".

Las disposiciones relativas a Grandes Exposiciones al riesgo de crédito tienen como objetivo limitar la pérdida máxima que una entidad financiera podría experimentar –a un nivel que no comprometa su solvencia– en caso de un incumplimiento inesperado de una contraparte o un grupo de contrapartes conectadas no pertenecientes al sector público no financiero del país. Las mismas son complementarias de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" y deberán ser aplicadas en forma permanente respecto de las exposiciones al riesgo de crédito frente a toda contraparte.

Se considerará como gran exposición al riesgo de crédito cuando la suma de todos los valores de exposición de una entidad financiera frente a una contraparte –o, en su caso, a un grupo de contrapartes conectadas– sea igual o superior al 10 % del capital de nivel uno.

De conformidad con el régimen informativo, las entidades financieras deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los valores de exposición al riesgo, antes y después de considerar las técnicas de mitigación del riesgo de crédito que se hubiesen utilizado, detallando la siguiente información: (i) las grandes exposiciones al riesgo de crédito; (ii) toda otra exposición al riesgo cuyo valor, sin tener en cuenta el efecto de las técnicas de mitigación de riesgo de crédito, sea igual o superior al 10 % del capital de nivel uno de la entidad financiera; (iii) las exposiciones al riesgo excluidas con valores iguales o superiores al 10 % del capital de nivel uno de la entidad financiera, excepto las previstas en la normativa del BCRA; o (iv) sus 20 mayores exposiciones al riesgo –en la medida que estén incluidas en el ámbito de aplicación–, con independencia de su valor en relación con el capital de nivel uno de la entidad financiera.

Previsión por Riesgo de Incobrabilidad

El BCRA exige que las entidades financieras efectúen determinadas provisiones por incobrabilidad respecto de todos los préstamos, otros créditos por intermediación financiera, créditos por arrendamientos financieros, y créditos diversos (capitales e intereses devengados a cobrar) vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos, cuyo monto depende de la categoría en la que se clasifique a los obligados en orden al cumplimiento de sus compromisos y/o las posibilidades que a este efecto se les asigne sobre la base de una evaluación de su situación particular.

Operaciones de Cambio

En virtud del Decreto N° 260/2002 y sus modificatorias se establece un mercado libre de cambios por el cual se cursarán las operaciones de cambio que sean realizadas por las entidades financieras y las demás personas autorizadas por el BCRA para dedicarse de manera permanente o habitual al comercio de la compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera.

Las operaciones de cambio en divisas extranjeras serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deberán sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca el BCRA.

El 1° de septiembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 609/2019 que –junto con ciertas Comunicaciones del BCRA– que introducen restricciones en la regulación existente hasta el momento del mercado libre de cambios en Argentina. Entre los cambios más relevantes se encuentran la obligatoriedad del ingreso y liquidación de fondos desde el exterior, la limitación al acceso al mercado libre de cambios por parte de personas humanas y jurídicas, la formación de activos en el exterior por parte de residentes y sujetar a la conformidad previa del BCRA las operaciones de giro de utilidades y dividendos al exterior. En el mismo sentido, se impusieron restricciones a las operaciones de cambio, financiación, exportación e importación entre empresas vinculadas y también se implementaron mecanismos para el seguimiento de las operaciones de comercio exterior.

Por su parte, en virtud de la Comunicación “A” 6869 del BCRA se redujo de U\$S 10.000 a U\$S 200 el límite mensual para el acceso al mercado de cambios –sin la conformidad previa del Banco Central– por parte de personas humanas residentes para la constitución de activos externos, ayuda familiar y para la operatoria con derivados. Asimismo, se redujo a U\$S 100 el límite mensual para el acceso al mercado de cambios para operaciones con uso de dinero en efectivo en moneda local. Este último límite no es acumulable con el límite anterior de U\$S 200 mensuales.

Con fecha 15 de septiembre de 2020, el BCRA emitió la Comunicación “A” 7106 estableciendo nuevas restricciones en el mercado de cambios. A continuación, se describen sus principales aspectos:

1. Restricciones para el pago al exterior de deudas financieras.

Se dispuso que quienes registren vencimientos de capital programados entre el 15.10.2020 y el 31.03.2021 por las siguientes operaciones: (i) Endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero con un acreedor que no sea una contraparte vinculada del deudor, o (ii) Endeudamientos financieros con el exterior por operaciones propias de las entidades, o (iii) Emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera de clientes del sector privado o de las propias entidades; deberán presentar ante el BCRA un detalle de un plan de refinanciación. Ello en base a los siguientes criterios: (a) el monto neto por el cual se accederá al mercado de cambios en los plazos originales no superará el cuarenta por ciento (40%) del monto de capital que vencía; y (b) el resto del capital haya sido, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento externo con una vida promedio de dos (2) años.

Adicionalmente a la refinanciación otorgada por el acreedor original se admitirá el cómputo de nuevos endeudamientos financieros con el exterior otorgados por otros acreedores y que sean liquidados en el mercado de cambios por el cliente. En el caso de emisiones de títulos de deuda

con registro público en el país en moneda extranjera se admitirá también el cómputo de nuevas emisiones que cumplan con ciertas condiciones previstas en la normativa.

Lo indicado precedentemente no será de aplicación cuando: (i) se trate de endeudamientos con organismos internacionales o sus agencias asociadas o garantizados por los mismos; (ii) se trate de endeudamientos otorgados al deudor por agencias oficiales de créditos por los mismos; y (iii) el monto por el cual se accedería al mercado de cambios para la cancelación del capital de estos tipos de endeudamiento no superará el equivalente a dólares estadounidenses un millón (U\$S 1.000.000) por mes calendario.

Para los vencimientos a registrarse hasta el 31.12.2020, el plan de refinanciación deberá ser presentado ante el BCRA antes del 30.09.2020. En tanto para los vencimientos a registrarse entre el 01.01.2021 y el 31.03.2021 deberá presentarse como mínimo treinta (30) días corridos antes del vencimiento de capital a refinanciarse.

2. Restricciones para operaciones en el mercado de capitales.

Se dispuso que las transacciones de títulos valores concertadas en el exterior y los títulos valores adquiridos en el exterior no podrán liquidarse en pesos en el país.

3. Restricciones para no residentes.

Los no residentes no podrán concertar en el país ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera.

Lo indicado no será de aplicación para la venta de los títulos valores que hayan sido adquiridos en el país con liquidación en moneda extranjera a partir del 16.09.2020 y hubieran permanecido en la cartera del no residente por un plazo no inferior al año.

4. Consumos en el exterior.

Se dispuso que a partir del 01.09.2020, los consumos en el exterior con tarjeta de débito con débito en cuentas locales en pesos y los montos en moneda extranjera adquiridos por las personas humanas para la cancelación de obligaciones entre residentes, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito, serán deducidos, a partir del mes siguiente, del cupo de U\$S 200 (compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados).

En el caso de que el monto adquirido fuese superior al máximo disponible para el mes siguiente o éste ya hubiese sido absorbido por otras compras registradas desde el 01.09.2020, la deducción será trasladada a los máximos computables de los meses subsiguientes hasta completar el monto adquirido.

Por otro lado, la AFIP, mediante la Resolución General N° 4815/2020, estableció un nuevo mecanismo de percepción a cuenta de los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales para las operaciones de compra de moneda extranjera. La percepción tiene una alícuota del 35% y alcanza a las compras de moneda extranjera para atesoramiento así como a las compras con tarjeta de crédito y débito que sean canceladas en moneda extranjera. La medida recae sobre todas aquellas operaciones alcanzadas por el Impuesto PAIS ('Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria').

Cuando los anticipos realizados por un individuo superen el monto correspondiente a ingresar por Ganancias y Bienes Personales, el excedente será reintegrado. Asimismo, aquellos monotributistas, trabajadores en relación de dependencia y jubilados que realizan compras en moneda extranjera pero

que no están alcanzados por los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales podrán solicitar el reintegro de la percepción.

Los incumplimientos a la normativa se encontrarán alcanzados por la Ley del Régimen Penal Cambiario.

Asimismo, cabe señalar que las entidades deberán dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente, incluido pero no limitado al relevamiento de activos y pasivos externos. Los incumplimientos en el envío de la información estarán sujetos a la aplicación del artículo 41 de la LEF. Por otro lado, las entidades deberán cumplir con las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas".

Venta y Liquidación de Títulos Valores

El 15 de septiembre de 2020 la CNV aprobó la Resolución General N° 856, por la que se estableció lo siguiente:

VENTA DE VALORES NEGOCIABLES CON LIQUIDACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. TRANSFERENCIAS EMISORAS. PLAZO MÍNIMO DE TENENCIA.

Para dar curso a operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera debe observarse un plazo mínimo de tenencia de dichos valores negociables en cartera de cinco (5) días hábiles, contados a partir su acreditación en el agente depositario.

Este plazo mínimo de tenencia no será de aplicación cuando se trate de compras de valores negociables con liquidación en moneda extranjera.

Para dar curso a transferencias de valores negociables adquiridos con liquidación en moneda nacional a entidades depositarias del exterior, debe observarse un plazo mínimo de tenencia de dichos valores negociables en cartera de quince (15) días hábiles, contados a partir su acreditación en el agente depositario, salvo en aquellos casos en que la acreditación en dicho agente depositario sea producto de la colocación primaria de valores negociables emitidos por el tesoro nacional.

los agentes de liquidación y compensación y los agentes de negociación deberán constatar el cumplimiento del plazo mínimo de permanencia de los valores negociables antes referido.

TRANSFERENCIAS RECEPTORAS. PLAZO MÍNIMO.

Los valores negociables acreditados en el agente depositario central de valores negociables (ADCVN), provenientes de entidades depositarias del exterior, no podrán ser aplicados a la liquidación de operaciones en el mercado local con liquidación en moneda extranjera hasta tanto hayan transcurrido cinco (5) días hábiles desde la citada acreditación en la/s subcuenta/s en el mencionado custodio local.

Dichos valores negociables no podrán ser aplicados a la liquidación de operaciones en moneda nacional hasta tanto hayan transcurrido quince (15) días hábiles desde la citada acreditación en la/s subcuenta/s en el custodio local.

El referido plazo mínimo de tenencia de quince (15) días hábiles no será de aplicación cuando se trate de acciones y/o certificados de depósito argentinos (CEDEAR) con negociación en mercados regulados por la CNV.

AGENTES INSCRIPTOS. CARTERA PROPIA.

En las operaciones de compraventa con liquidación en moneda extranjera cable y en las concertadas en mercados del exterior como cliente por las subcuentas de titularidad de los agentes inscriptos, cuando la cantidad de nominales vendidos de un valor negociable en un mismo día supere a la cantidad comprada del mismo día, el importe a pagar por las compras no podrá ser inferior al noventa por ciento (90%) sobre el total de las ventas en mercados locales y extranjeros. De no alcanzar dicho umbral, el excedente de fondos deberá ser aplicado a la compra de valores negociables en moneda extranjera cable concertadas en el mercado regulado local y/o compras en mercados del exterior como cliente. Al cierre semanal, el monto total acumulado de las ventas no podrá superar al monto total acumulado de las compras en las modalidades mencionadas. Para todos los cálculos deberán

considerarse los montos netos finales de compra/venta incluyendo los costos de transacción y/o conversión de especies involucrados en las mismas.

Las operaciones de compraventa con liquidación en moneda extranjera concertadas en mercados del exterior como cliente, sólo podrán realizarse en mercados autorizados y bajo control y fiscalización de una entidad gubernamental regulatoria, que no pertenezcan a países no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del artículo 24 del Anexo del Decreto N° 862/2019, con la cual la Comisión tenga firmado y vigente un Memorando de Entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua bajo la modalidad bilateral o multilateral (MOU/MMOU).

Cuando dicha compensación incluya operaciones de compra y venta en carácter de cliente en mercados regulados del exterior, los agentes inscriptos deberán informar, con carácter de declaración jurada semanal y por cada una de las subcuentas involucradas, detalle de fecha de concertación/liquidación, contraparte, especie, cantidad y precio, detalladas y agrupadas por día de concertación, justificando que al cierre de cada periodo semanal, el monto neto resultante de las ventas con liquidación cable más las ventas en el exterior como cliente, no superó las compras con liquidación cable en el mercado local más las compras de valores negociables en el exterior. Dicha documentación respaldatoria deberá ser remitida a CNV por los mercados y asimismo relevada en oportunidad de realizar auditorías a los agentes inscriptos.

Por su parte, los Agentes de Negociación (AN) y Agentes de Liquidación y Compensación (ALYC) deberán solicitar a sus clientes previo cumplimiento de la instrucción de adquisición de títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior, la presentación de una declaración jurada del titular que manifieste que no resulta beneficiario como empleador del salario complementario establecido en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y a la Producción (ATP), creado por el Decreto N° 332/2020, conforme a los plazos y requisitos dispuestos por la DECAD-2020-817-APN-JGM de fecha 17/05/2020 y mod. Asimismo, se deberá incluir en la declaración jurada que la persona no se encuentra alcanzada por ninguna restricción legal o reglamentaria para efectuar las operaciones y/o transferencias mencionadas.

Posición General de Cambios

La posición general de cambios de las entidades autorizadas a operar en cambios comprende la totalidad de los activos externos líquidos de la entidad, netos de los saldos deudores de corresponsalías originados en la operatoria del mercado libre de cambios, como ser, entre otros: (i) monedas y billetes en moneda extranjera; (ii) disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega; (iii) saldos acreedores de corresponsalía (incluyendo las transferencias a favor de terceros sin liquidación concertada); (iv) otros depósitos a la vista en entidades financieras del exterior; (v) inversiones en títulos públicos externos; y (vi) certificados de depósitos a plazo. También se incluyen las compras y ventas concertadas en el mercado de cambios y que se encuentran pendientes de liquidación.

No forman parte de la posición general de cambios: (i) inversiones directas en el exterior; (ii) activos externos en custodia; (iii) las ventas y compras a término de divisas o valores externos; (iv) depósitos en el BCRA en moneda extranjera en cuentas a nombre de la entidad; y (v) demás activos locales en moneda extranjera.

Privilegios de los Depositantes

La LEF, en su artículo 49, establece que en el supuesto de liquidación judicial o quiebra de una entidad financiera, los titulares de depósitos, tienen privilegio general para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y ciertos acreedores laborales, los siguientes: (i) los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta la suma de \$50.000 (Pesos cincuenta mil), o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fines de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en la entidad;

(ii) los depósitos constituidos por importes mayores a \$ 50.000 (Pesos cincuenta mil) o su equivalente en moneda extranjera, por las sumas que excedan la indicada anteriormente; y (iii) los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional. Los privilegios establecidos en los apartados (i) y (ii) precedentes no alcanzarán a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad, según las pautas que establecidas o que establezca en el futuro el BCRA.

Sistema de Seguro de los Depósitos

La Ley N° 24.485, el Decreto N° 540/95, y normas modificatorias, crearon el sistema de seguro de garantía de los depósitos, obligatorio para los depósitos bancarios, y delegaron en el BCRA la responsabilidad de organizar e implementar el sistema.

Como consecuencia de ello se creó el Fondo de Garantía de los Depósitos (“FGD”) el que es administrado por una sociedad denominada Seguro de Depósito S.A. (“SEDESA”) cuyos accionistas es el Estado Nacional, a través del BCRA. El mencionado FGD tiene por objeto -con sus fondos- cubrir, ante determinadas circunstancias, a los depositantes de entidades financieras, hasta ciertos importes máximos preestablecidos.

El fondo se compone de las sumas que todas las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deben destinar mensualmente, equivalentes a: (i) un aporte normal equivalente al 0,015% de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 5.1 de la Circular OPASI -2, IX “Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos” del BCRA, registrado en el segundo mes inmediato anterior, y (ii) un aporte adicional diferenciado según sea el resultado que se obtenga de la ponderación de los siguientes factores: (a) la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia; (b) la relación de exceso de integración de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo. A este efecto, a la responsabilidad patrimonial computable se le adicionarán las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas en exceso de los mínimos establecidos en las pertinentes normas; y (c) la calidad de la cartera activa medida por: (1) provisiones mínimas exigidas por riesgo de incobrabilidad respecto de las financiaciones; y (2) activos computables para determinar el capital mínimo exigido. El BCRA también dispone que dicho aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

El sistema de seguro de los depósitos cubre los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de cuenta corriente, cuenta a la vista abierta en las cajas de crédito cooperativas, caja de ahorro, plazo fijo, cuenta sueldo/ de la seguridad social, básica, gratuita universal y especiales, inversiones a plazo y saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones y diferencias de cotización según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla- sin exceder -por esos conceptos- la suma de \$ 1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil). En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil), cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares. Asimismo, el total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, no podrá superar el límite de \$ 1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil).

Asimismo no se encuentran garantizados: (i) Los depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original; (ii) Los depósitos a la vista en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia del BCRA y los depósitos e inversiones a plazo que superen 1,3 veces esa tasa o la tasa de referencia más 5 puntos porcentuales -la mayor de ambas- excepto los depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa nominal anual mínima difundida por el BCRA. También quedarán excluidos cuando los límites de tasa de interés fueran desvirtuados por incentivos o retribuciones adicionales; (iii) Los

depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria; (iv) los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad; (v) los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías; y (vi) los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

El BCRA puede modificar, en cualquier momento y con alcance general, el monto del seguro de garantía de depósitos obligatorio según la consolidación del sistema financiero y los demás indicadores que estime pertinente considerar.

Cuando el FGD alcance la suma de \$ 2.000.000.000 (Pesos dos mil millones) o el 5 % del total de los depósitos del sistema financiero, si dicha proporción fuere mayor, el BCRA podrá suspender o reducir la obligación de efectuar los aportes al FGD, restableciendo total o parcialmente dicha obligación cuando el FGD disminuya de esa cantidad o de dicha proporción. A tales fines, se computarán solamente los aportes en efectivo realizados por las entidades financieras. El BCRA podrá adecuar el monto total que debe alcanzar el FGD, cuando considere que el monto acumulado fuera prudente en relación con la situación del mercado financiero y las funciones del FGD.

Finalmente, el Decreto 30/2018 publicado en el Boletín Oficial el 11/01/2018, resuelve eliminar el tope establecido para la cobertura de garantía de los depósitos bancarios y deroga, a tal fin, el inciso d) del artículo 12 del Decreto 540/1995. Allí se establecía que "no están alcanzados por la cobertura del sistema de garantía los depósitos constituidos con posterioridad al 1.7.95, sobre los cuales se hubiere pactado una tasa de interés superior en dos puntos porcentuales anuales a la tasa de interés pasiva para plazos equivalentes del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior al de la imposición". La Comunicación "A" 6983 del BCRA, define tal exclusión como "los depósitos a la vista en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, y los depósitos e inversiones a plazo que superen 1,3 veces esa tasa o la tasa de referencia más 5 puntos porcentuales -la mayor de ambas-", excepto los depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa nominal anual mínima difundida por el BCRA.

A febrero de 2020, la proporción en que el Banco Mariva participa en el fideicomiso controlante de la sociedad SEDESA asciende al 0,2630%.

Mercados de Capitales

Conforme a la LEF, los bancos comerciales están autorizados a negociar, suscribir y colocar tanto acciones como títulos de deuda. Se ha de destacar que si bien la actuación del Banco en el mercado de capitales estará marcada por las disposiciones de la CNV, el Banco como entidad supervisada en primera medida por el BCRA deberá cumplir la normativa que el mismo indique.

En este sentido no existen en la actualidad limitaciones legales en cuanto a la cantidad de títulos que un banco puede comprometerse a suscribir en firme. Sin embargo, bajo las normas del BCRA, la suscripción de capital accionario y títulos de deuda por parte de un banco será considerada como "asistencia crediticia" y, en consecuencia, hasta tanto los títulos sean colocados con terceros, la suscripción estará sujeta a ciertas limitaciones.

Los bancos comerciales pueden operar tanto en carácter de administradores como de depositarios de fondos comunes de inversión argentinos, estableciéndose que no podrán actuar simultáneamente como administradores y depositarios del mismo fondo común de inversión.

Entidades Financieras con Dificultades Económicas

La LEF establece que cualquier entidad financiera -incluidos los bancos comerciales- que demuestre una deficiencia en la reserva de efectivo, que no haya cumplido con determinadas normas técnicas, que no mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas, o cuya solvencia o liquidez, a juicio del BCRA, se consideren afectadas, deberá presentar un "Plan de Regularización y Saneamiento" al BCRA, como máximo dentro de los

treinta (30) días corridos desde la fecha en la que el BCRA efectúe la solicitud. La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de dichos planes facultará al BCRA para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la LEF. El BCRA, a fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento o fusiones y/o absorciones, podrá: admitir con carácter temporario excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes y eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas previstos en la LEF. Esto, sin perjuicio de otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de su Carta Orgánica le impone, propendan al cumplimiento de los fines señalados. Sobre estas decisiones el presidente del BCRA deberá informar al Congreso de la Nación, en oportunidad del informe anual dispuesto en el artículo 10 de la LEF.

Además, la Carta Orgánica del BCRA autoriza a la Superintendencia, con sujeción exclusivamente a la aprobación del presidente del BCRA, a suspender transitoriamente, en forma total o parcial, las operaciones de una o varias entidades financieras por un período de hasta treinta (30) días, si su liquidez o solvencia se vieran afectadas de modo adverso. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al Directorio del BCRA. Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el Directorio, no pudiendo exceder de los noventa (90) días. Durante la suspensión, no se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada contra la entidad. Asimismo, serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá su exigibilidad, así como el devengamiento de los intereses, con excepción de los que correspondan por deudas con el banco. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el banco o el Estado Nacional.

Si, a juicio del BCRA una entidad financiera se encuentra en una situación que, bajo la LEF, podría autorizar al BCRA a revocar su licencia para operar como tal, el BCRA puede, en defensa de los intereses de los depositantes y antes de considerar tal revocación, disponer una serie de medidas, entre otras: (i) aquellas que tiendan a reducir, aumentar o enajenar el capital social de la entidad financiera; (ii) disponer la exclusión de activos y pasivos y su transferencia; y (iii) solicitar al juez de comercial la intervención judicial de la entidad.

Disolución, Revocación de la autorización para funcionar y Liquidación de Entidades Financieras

De conformidad con la LEF, cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad financiera, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al BCRA en un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles de tomado conocimiento de la misma.

Por otro lado, la LEF establece que el BCRA podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras: (i) a pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad; (ii) en los casos de disolución previstos en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica; (iii) por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del BCRA, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento; además de (iv) en los demás casos previstos en la LEF. Una vez resuelta la revocación, el BCRA deberá notificar dicha circunstancia a las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad.

El BCRA, a su vez, debe notificar de inmediato y de manera fehaciente al juzgado comercial competente, que decidirá quién actuará como liquidador: las autoridades de la sociedad o un liquidador externo designado al efecto. Dicha determinación se basará en la existencia o inexistencia de garantías suficientes que indiquen que las autoridades societarias están en condiciones de realizar la liquidación adecuadamente.

Gobierno Corporativo de Bancos



Constituyen pilares esenciales de un buen Gobierno Corporativo (“GC”): (i) un Directorio efectivo e independiente -incluyendo un Comité de Auditoría eficaz y competente; y (ii) un adecuado sistema de control interno, una función de cumplimiento bien estructurada y una adecuada administración de los riesgos (tanto de crédito; de mercado como operativos).

En dicho contexto, con fecha 9 de mayo de 2011, el BCRA ha emitido la Comunicación “A” 5201 conteniendo los lineamientos para el gobierno societario en las entidades financieras. En efecto, allí se establece la obligación para las entidades financieras de implementar en su organización un código de gobierno societario que comprenda a toda la entidad como disciplina integral de la gestión de todos los riesgos, tomando en consideración los lineamientos allí contenidos, en forma proporcional a la dimensión, complejidad, importancia económica y perfil de riesgo de la entidad financiera y del grupo económico que integre.

Por ser un pilar esencial de un buen gobierno corporativo, la normativa del BCRA expresamente dispone que el Directorio de la entidad financiera será responsable, entre otros aspectos, de: (i) aprobar y supervisar la implementación del código de gobierno societario y de los principios y valores societarios; (ii) promover y revisar en forma periódica las estrategias generales de negocios y las políticas de la entidad financiera, incluidas las de riesgos y la determinación de sus niveles aceptables; (iii) controlar que los niveles gerenciales tomen los pasos necesarios para identificar, evaluar, monitorear, controlar y mitigar los riesgos asumidos; (iv) velar por la liquidez y solvencia de la entidad financiera, siendo el responsable último de las operaciones, aprobar la estrategia global del negocio y la política e instruir a la alta gerencia para que implemente los procedimientos de gestión de riesgos, los procesos y controles en esa materia; (v) aprobar y supervisar los objetivos estratégicos y los valores societarios, comunicándolos a toda la organización. A mayor abundamiento, se considera como una buena práctica que el número de integrantes y la composición del directorio sea tal que permita ejercer un juicio independiente para la toma de decisiones respecto del punto de vista de las áreas de administración y de intereses externos inapropiados.

Asimismo, se prevé que la alta gerencia –entendiendo por tal a la gerencia general y a aquellos gerentes que tengan poder decisorio y dependan directamente de ésta o del presidente del directorio- será responsable, entre otras cuestiones, de: (i) implementar las estrategias y políticas aprobadas por el directorio; (ii) desarrollar procesos que identifiquen, evalúen, monitoreen, controlen y mitiguen los riesgos en que incurre la entidad; e (iii) implementar sistemas apropiados de control interno y monitorear su efectividad, reportando periódicamente al directorio sobre el cumplimiento de los objetivos.

Entre los mencionados lineamientos consagrados en la Comunicación citada, destacamos:

- Implementación, según las dimensiones, complejidad, importancia económica y perfil de riesgo de la entidad, de comités especializados, tales como: (i) comité de gestión de riesgos; (ii) comité de incentivos al personal; (iii) comité de gobierno societario; (iv) comité de ética y cumplimiento; (v) comité de auditoría (el cual ya era exigido por las normas del BCRA); y (vi) comité de control y prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo;
- Reconocimiento de la importancia de los procesos de auditoría y control interno, utilizando sus conclusiones y fomentando la independencia del auditor interno;
- Monitoreo a los auditores externos a efectos de que cumplan con estándares profesionales para la auditoría externa de manera de mejorar la eficacia de la auditoría externa en su tarea de obtener una razonable conclusión respecto a que los estados contables representen adecuadamente la situación financiera y los resultados de la entidad financiera;
- Implementación de adecuadas funciones de control interno para, entre otras cuestiones, monitorear regularmente el cumplimiento de las reglas de gobierno

societario y de las regulaciones, códigos y políticas a las cuales se encuentre sujeta la entidad;

- Implementación de políticas de incentivos económicos al personal; e
- Implementación de otras políticas, a saber: (i) política de transparencia, a los efectos de lograr la divulgación de la información hacia el depositante, inversor, accionista y público en general; (ii) política de “conozca su estructura organizacional”; y (iii) política de gestión de riesgos.

Actualmente las Normas Mínimas sobre Controles Internos regulan las cuestiones sobre contabilidad y auditoría. Dicha regulación establece que el control interno es un proceso efectuado por el Directorio o autoridad equivalente, la gerencia y el resto de los miembros de una entidad financiera, diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos de la organización. Es un proceso continuo que debe ser llevado a cabo por todos los niveles de la organización en forma acorde al tamaño y a la complejidad de la actividad de la entidad financiera, aclara que directorio u autoridad equivalente, es el máximo responsable en relación a la existencia de un sistema de control interno adecuado, atento que provee y aprueba las normas de procedimiento de control interno, monitoreando los objetivos estratégicos y valores corporativos de la entidad financiera. A su vez, la auditoría interna será responsable por la evaluación y el monitoreo del control interno, incluyendo la evaluación de la gestión de riesgos y el gobierno societario.

Conforme las normas del BCRA, la auditoría externa de entidades financieras debe ser ejercida por contadores públicos que se encuentren en condiciones de ser inscriptos en el Registro de Auditores habilitado por la Superintendencia. Asimismo, las asociaciones de profesionales universitarios cuyos socios cumplen funciones de auditoría externa en entidades financieras dejando constancia en sus informes de tal carácter, deben inscribirse en un Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios habilitado también por la Superintendencia. La Superintendencia verificará periódicamente el cumplimiento, por parte de los auditores externos y/o socio responsable de las entidades financieras, de las normas mínimas sobre auditorías externas emitidas por el propio BCRA.

En tal sentido la normativa vigente expresamente dispone que las entidades financieras deberán constituir un “Comité de Auditoría” integrado, por lo menos, por dos miembros del Directorio o autoridad equivalente, según corresponda, y por el responsable máximo de la auditoría interna de la entidad. En el caso de entidades financieras que hayan decidido delegar las tareas de auditoría interna en profesionales independientes, la figura de responsable máximo de auditoría podrá ser ejercida por uno de los dos miembros del Directorio o autoridad equivalente que integran dicho Comité. Al efecto, se aclara que las “Normas mínimas sobre controles internos para entidades financieras” contemplan supuestos específicos tratándose de entidades comprendidas en el grupo “A” o no incluidas en dicho grupo.

Desde otra perspectiva, y conforme a la Ley General de Sociedades N° 19.550, y modificatorias, la administración de las sociedades anónimas del artículo 299 –salvo que se trate de sociedades anónimas unipersonales-, se integrará por lo menos tres directores. Para ser elegido director no es obligatoria la calidad de accionista (artículo 256 Ley General de Sociedades N° 19.550). El directorio podrá actuar con o sin comité ejecutivo (artículo 269 Ley General de Sociedades N° 19.550) y puede designar gerentes generales o especiales que pueden o no ser directores. Las entidades financieras deberán establecer un comité de auditoría y uno de control del lavado de dinero.

La fiscalización, en el caso de las sociedades anónimas comprendida en el artículo 299 - excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de Pymes que encuadren en el régimen especial Pyme reglamentado por la Comisión Nacional de Valores-, está a cargo de una sindicatura colegiada (artículo 284 Ley General de Sociedades N° 19.550) y en número impar.

EMISOR

BANCO MARIVA S.A.
Sarmiento 500 (C1041AAJ)
Tel. 0800-999-MARIVA (6274)
Ciudad de Buenos Aires

ASESORES LEGALES DEL EMISOR

NICHOLSON Y CANO S.R.L.
San Martín 140, Piso 14
(C1004AAD)
Ciudad de Buenos Aires



JOSE LUIS PARDO (H)
BANCO MARIVA S.A.
VICEPRESIDENTE

